Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

De: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado
Enviado el: lunes, 11 de octubre de 2021 11:25 a.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Cucuta
CC: Secretaria General Consejo De Estado
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-06512-00
Datos adjuntos: 1_11001031500020210651200 2DemandaWeb202192415649.pdf; 5_11001031500020210651200 1autoqueadmite20211005180804.pdf

Cordial saludo.

Atentamente y para los fines pertinentes, damos traslado del asunto de la referencia -ACCIÓN DE TUTELA- para que se sirvan dar respuesta directa al Dr. Juan Enrique Bedoya Escobar, Secretario General de esta Corporación.

Lo anterior, en razón a que el proceso No. 54001233300020120018202(4134-2016), actor: Myriam Dolores Bermúdez Santaella, una vez cumplió los trámites legales en esta Sección, fue devuelto a ese tribunal mediante oficio No. 7004 de 22 de julio de 2021.

Atentamente,

SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO

De: Secretaria Seccion Tercera - Consejo De Estado <ces3secr@consejodeestado.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 8:31 a. m.
Para: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado <ces2secr@consejodeestado.gov.co>
Cc: Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-06512-00

Buen día, remito por competencia ya que el requerimiento va dirigido a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Cordialmente,

CONSEJO DE ESTADO

Secretaría Sección Tercera
Calle 12 # 7-65 Piso 2
PBX: 3506700 ext 2220

De: Secretaria General Consejo Estado - No Registra <cegral@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 12:02 p. m.
Para: Secretaria Seccion Tercera - Consejo De Estado <ces3secr@consejodeestado.gov.co>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-06512-00

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,viernes, 8 de octubre de 2021

NOTIFICACIÓN No.102397

Señor(a):
SECRETARIA SECCION TERCERA
email:ces3secr@consejodeestado.gov.co
-
BOGOTA D.C.

ACCIONANTE: MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA
ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2021-06512-00
ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/09/2021 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCION en la tutela de la referencia.

Se comisiona al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B para que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, notifique del presente trámite constitucional a todas las personas que intervinieron dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado 54001 23 33 000 2012 00182 00 [01], exceptuando a la señora Miryan Dolores Bermúdez Santaella y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio —FOMAG—, al Departamento de Norte del Santander y a la Previsora S.A. Las personas a notificar serán vinculadas como terceros interesados en las resultas de este proceso. Asi mismo se le solicita al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, que envíe, con destino a este despacho, copia digital del expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó el radicado 54001 23 33 000 2012 00182 00 [01] en el que actuaron, en calidad de demandante, la señora Miryan Dolores Bermúdez Santaella y como demandados la nación-Ministerio de Educación Nacional y otros

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Fecha: 08/10/2021 12:02:52

Secretario

Se anexaron (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):1_11001031500020210651200 2DemandaWeb202192415649.pdf
Documento(2):5_11001031500020210651200 1autoqueadmite20211005180804.pdf
Certificado(1) : D7C619FB7751350C33BAE913ED711A9E3E3C9CE949D86E5B6EC12E7E707CA673
Certificado(2) : 120761F16149C7DD8FCB8AAC8FCC689D927B08E2EE706E0D68B9557566E95FB2

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:
https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%2FVistas%2Fdocumentos%2Fevalidador&data=04%7C01%7Cces3secr%40consejodeestado.gov.co%7C83466ba9700544e22ced08d98a7d7a79%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637693093968974945%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=IGBfNMZwNoD8JFJrfz507gMPMFQ9jOZdGflzsclU2L4%3D&reserved=0

con-89792
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001 03 15 000 2021 06512 00
Accionante: Miryan Dolores Bermúdez Santaella
Accionado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B

AUTO

Por reunir los requisitos legales, **se admite** la acción de tutela de la referencia y se ordena lo siguiente:

Primero. **Notificar,** como demandados, a los magistrados del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, quienes conocieron del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado 54001 23 33 000 2012 00182 00 [01] y que da origen al presente trámite constitucional.

Segundo. **Notificar** como terceros interesados en las resultas de este proceso a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio —FOMAG—, al Departamento de Norte del Santander y a la Previsora S.A., al haber actuado como demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado 54001 23 33 000 2012 00182 00 [01].

Tercero. **Comisionar** al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B para que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, notifique del presente trámite constitucional a todas las personas que intervinieron dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado 54001 23 33 000 2012 00182 00 [01], **exceptuando** a la señora Miryan Dolores Bermúdez Santaella y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio —FOMAG—, al Departamento de

Norte del Santander y a la Previsora S.A. Las personas a notificar serán vinculadas como terceros interesados en las resultas de este proceso.

Cuarto. **Requerir** al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, para que envíe, con destino a este despacho, copia digital del expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó el radicado 54001 23 33 000 2012 00182 00 [01] en el que actuaron, en calidad de demandante, la señora Miryan Dolores Bermúdez Santaella y como demandados la nación-Ministerio de Educación Nacional y otros.

Quinto. **Tener** como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados a la presente demanda.

Sexto. **Reconocer** personería jurídica para actuar dentro de este proceso al abogado, señorJorge Luis Luna Leyton, según poder otorgado por la accionante, de acuerdo con la documentación contenida en el expediente digitalizado.

Séptimo. **Remitir** copia de la solicitud de tutela a los demandados y a los terceros interesados, para que procedan a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tienen, y rindan el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero de Estado

GGGJ

San Juan de Pasto,
Septiembre del 2021

Señores
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
(Reparto de Tutela)
E. S. D.

I. SÍNTESIS DEL PROCESO

ACCIÓN:	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE:	MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA C.C. 37.246.411 de Cúcuta
ACCIONADO:	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN B – C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.
DERECHOS:	IGUALDAD - DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DERECHOS ADQUIRIDOS CON JUSTO TITULO – SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - SEGURIDAD JURÍDICA.
PROVIDENCIA ATACADA:	**1.-** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2021 EMITIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN B – C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.
TEMA:	VALIDEZ TIEMPO MODALIDAD O.P.S. PARA EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL DOCENTE - RÉGIMEN EXCEPTUADO.
VICIOS O DEFECTOS:	**1-.** DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO. **2-.** DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN. **3-.** DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE. **4.-** VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.
NOTIFICACIONES:	Calle 18 No. 28 – 84 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 – Pasto – Nariño. Teléfonos: 3117719906 – 7311824. Correo: asleyesnotificaciones@gmail.com

JORGE LUIS LUNA LEYTON, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, con el debido respeto acudo ante esta instancia judicial como apoderado de la señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA igualmente mayor de edad, para solicitar el amparo constitucional definido en el Artículo 86 superior, frente a la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, que al haber proferido el fallo de abril 22 de 2021 Expediente 54001-23-33-000-2012-00182-02, ha vulnerado los derechos constitucionales de rango fundamental relacionados con la protección integral de la pensión a que tiene derecho la accionante:

I. INTRODUCCIÒN

"Cansados de aquel delirio hermenéutico, los trabajadores repudiaron a las autoridades d (sic) Macando (sic) y subieron con sus quejas a los tribunales supremos. Fue allí donde los ilusionistas del derecho demostraron que las reclamaciones carecían de toda validez, simplemente porque la compañía bananera no tenía, ni había tenido nunca ni tendría jamás trabajadores a su servicio, sino que los reclutaba ocasionalmente y con carácter temporal"[1]

Con esta cita de nuestro Nobel de literatura, Gabriel García Márquez, inicia la sentencia de unificación de 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), expediente 23001233300020130026001

(00882015) desconocida con el fallo de la referencia, mediante la cual, la Sección Segunda, en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho decidió de manera especial determinar los términos de la prescripción en las acciones de reclamación de prestaciones sociales causadas por los periodos laborados en la irregular modalidad de contratos docentes. Además, este fallo, en consonancia con el derecho internacional y la línea de jurisprudencia nacional, aplica e interpreta que esos tiempos tienen efectos pensionales sin condicionar a las cotizaciones, las cuales deben ser de responsabilidad exclusiva de las autoridades que arbitrariamente continuaron utilizando esta figura.

Esta sentencia que forma parte del bloque de constitucionalidad al tenor de las prescripciones de los artículos 10 y 102 del CPACA, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C -634 de 2011 y C-816 de 2011 y la normatividad internacional aceptada por el Estado Colombiano; fallo que fue desacatado sin ninguna justificación o razonamiento por la corporación judicial accionada, a pesar que fue suscrita los Consejeros tutelados.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El fallo de abril 22 de 2021 Expediente 54001-23-33-000-2012-00182-02 proferido por la Sección Segunda –Subsección B del Consejo de Estado con ponencia de la Honorable Consejera, Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, al confirmar la sentencia proferida el 28 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que negó la pensión de jubilación en el marco del régimen excepcional consagrado en el Acto Legislativo No. 1 de julio de 2005 a la señora MIRYAM DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, ha vulnerado los derechos a la igualdad frente a la ley al bloque de jurisprudencia, al trabajo, el derecho al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, los derechos adquiridos con justo título, la seguridad social integral en conexión con el régimen especial del magisterio, incurriendo en notorias vías de hecho y demás derechos que resulten vulnerados ante la descripción de los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, nació el 12 de junio de 1954 cumpliendo 55 años de edad en el año 2009, se desempeñó como docente oficial al servicio del Departamento de Norte de Santander con Ordenes de Prestación de Servicio – O.P.S. - a partir del 01 de febrero de 1988 hasta que fue vinculada en propiedad en el año de 1995 a la actualidad, tal y como se indica a continuación:

ACTO DE VINCULACIÓN	DESDE	HASTA	DIAS
Contrato de Prestación de Servicios docentes Departamento de Norte de Santander	Feb. 1º/88	Nov. 30/88	300
Contrato de Prestación de Servicios docentes Departamento de Norte de Santander	Feb. 1º/89	Nov. 30/89	300
Contrato de Prestación de Servicios docentes Departamento de Norte de Santander	Feb. 1º/90	Nov. 30/90	300
Contrato de Prestación de Servicios docentes Departamento de Norte de Santander	Feb. 1º/91	Nov. 30/91	300
Contrato de Prestación de Servicios docentes Departamento de Norte de Santander	Feb. 1º/92	Nov. 30/92	300
Contrato de Prestación de Servicios docentes Departamento de Norte de Santander (Con sentencia constitutiva de derecho)	Feb. 1º/93	Nov. 30/93	300
Contrato de Prestación de Servicios docentes Departamento de Norte de Santander (Con sentencia constitutiva de derecho)	Feb. 1º/94	Nov. 30/94	300
Decreto 202 del 07 de marzo de 1995 mediante vinculación legal y reglamentaria.	Mar. 27/95	Mayo 27/09	5100
TIEMPO REQUERIDO PARA LA PENSIÓN EN DÍAS			7.200

2. La docente **cumplió los requisitos de pensión de jubilación el 12 de junio de 2009, fecha del estatus pensional**, toda vez que contaba con 55 años de edad y 20 años de servicio docente, incluyendo el tiempo laborado por O.P.S.

3. Es importante señalar que, además, la docente contaba con la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2003, proferida por el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander y confirmada por el H. Consejo de Estado, la cual declaró la existencia de la relación laboral** con el Departamento de Norte de Santander por los periodos de O.P.S. durante los años de 1993 y 1994.

4. Teniendo en cuenta la edad e historia laboral de la señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, solicitó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, toda vez que el tiempo laborado por O.P.S. es computable para su obtención, garantía establecida en los artículos 48 y 53 de la Constitución, y entre otras, las sentencias C-555 de 1994 y el fallo de unificación de 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), expediente 23001233300020130026001 (00882015), proferidos por la Corte Constitucional y la Sección Segunda, respectivamente, que garantizan computar el tiempo laborado en la modalidad de contratos para efectos pensionales sin condicionar a la demostración de cotizaciones.

5. El ente territorial a través de la Resolución No. 00818 del 02 de octubre del 2012 negó la prestación social desestimando el tiempo laborado por la docente bajo la modalidad de soluciones educativas o contratos de prestación de servicios – O.P.S.

6. Por esta razón se acudió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que bajo los trámites del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare que el tiempo laborado por O.P.S. debe contabilizarse para completar los 20 años de trabajo exigidos por la Ley 33 de 1985 para configurar la pensión de jubilación y en consecuencia se proceda a reconocer la prestación a partir del 12 de junio de 2009.

7. **El Tribunal Administrativo de Norte de Santander**, radicado No. 2012-00182, en sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2016, **decidió negar las pretensiones de la demanda desestimando el tiempo laborado bajo Ordenes de Prestación de Servicios que no contaban con sentencia constitutiva de derecho**; es decir que, para computar dicho periodo, se exigió previamente la declaratoria de una existencia de la relación laboral, omitiendo los efectos de la cosa juzgada de la sentencia C-555 de 1994 proferida por la Corte Constitucional que determino que en esta clase de contratos subyacen los elementos de la relación laboral.

8. Ante este suceso, se interpone el recurso de apelación pertinente, para que sea tramitado por la **el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez**, quien, mediante Sentencia del 22 de abril de 2021, notificada el 29 de junio hogaño, **decidió confirmar el fallo recurrido que negó las pretensiones de la demanda** apartándose de la línea de jurisprudencia conformada entre otras, en el fallo de unificación de 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), expediente 23001233300020130026001 (00882015), proferida por la Sección Segunda, en la cual, la suscribieron todos los magistrados de la subsección tutelada sin salvamento de voto, lo que también implicaría desconocimiento del precedente horizontal.

9. Para negar el derecho pensional a la docente el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Consejo de Estado **coinciden** en el siguiente argumento:

   Solamente contabilizar los tiempos laborados bajo la modalidad de Ordenes Prestación de Servicios – O.P.S. cuando exista sentencia constitutiva de derecho que declare previamente la existencia de la relación laboral. Se desconoce que según la línea de jurisprudencia acogiendo los efectos de la sentencia C-555 de diciembre de 1994 por la cual declaro la inconstitucionalidad de artículos de las leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, en los mal denominados contratos docentes subyacen los elementos de la relación

laboral, ya que el ejercicio de la docencia es de la esencia del servicio esencia público de la educación.

10. Por su parte, el Consejo de Estado, en la sentencia de segunda instancia**, indicó el siguiente argumento** para continuar con la negación del derecho prestacional:

    Principio de solidaridad y sostenibilidad financiera e inexistencia de aportes pensionales durante el periodo laborado por O.P.S. Este principio es desnaturalizado a la luz de la aplicación del A.L No. 1 de julio de 2005, no puede imponerse sobre derechos fundamentales inherentes a la seguridad como lo son las pensiones, que deben ser protegidas en su integridad, sin desmembración en ninguno de sus componentes, bien sea en la fecha de estructuración, monto y régimen; condición del atributo de la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad. Es muy grave que se imponga esta tesis, regresando a recuperar la literalidad de la ley 80 de 1993 como lo deja entrever uno de los Consejeros que aclaró el voto, quien sostiene que los contratistas están obligados a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, contradiciendo de manera evidente la sentencia C-555 de 1994 que declaro los elementos de la relación laboral en la modalidad de contratos docentes y la proscripción de esta arbitraria figura a partir de su promulgación, de lo contrario, se pregunta, acaso esta sentencia no está amparada en el principio de cosa juzgada de efectos generales?

11. También hay que destacar que la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, objeto de la acción de tutela **no fue pacífica, al contrario, se evidencia tensión y debate en el caso en concreto** al tener una aclaración de voto por parte del Magistrado César Palomino Cortés y **un salvamento de voto del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéte**r, prueba por demás, que demuestra la vulneración de derechos fundamentales relacionados a la seguridad social integral en lo que respeta al régimen excepcional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio según lo establecido en los artículo 279 de la ley 100 de 1993, ley 91 de 1989, artículo 81 de la ley 812 de 2003 y el A.L. No. 1 de julio de 2005 integrado al artículo 48 de la Constitución Nacional.

12. Se reitera, el Magistrado César Palomino Cortés comparte la decisión adoptada, sin embargo, aclara su voto en la sentencia, en el sentido que la docente en la actualidad ya se encuentra pensionada haciendo que se pierda el objeto del proceso. Esta posición es controvertida con relación al respeto integral de la pensión en todos sus componentes, en razón que tuvo que esperar con mucho sufrimiento y afectación económica junto a su núcleo familiar hasta completar 20 años de tiempo en la modalidad legal y reglamentaria para solicitar nuevamente la pensión, en vista que el proceso judicial tardó casi diez años, no teniendo otra alternativa, que solicitar la pensión sin incluir los años laborados en la modalidad de contratos docentes y que ocasionan la presente acción constitucional.

    Dicha aclaración no contempla o explica la transgresión de derechos, pues si bien es cierto la docente se encuentra pensionada a partir del año 2015, su verdadero estatus pensional es el 12 de junio de 2009, debiendo reconocerse las mesadas dejadas de percibir y a las cuales tiene derecho.

13. Finalmente, el Magistrado Carmelo Perdomo Cueter, salva el voto y se aparta de la decisión adoptada por la sala mayoritaria y en consecuencia es de la posición de acceder a las suplicas de la demanda al completar los requisitos exigidos en la norma, 55 años de edad y 20 años de servicio –incluidos los tiempos laborados bajo la modalidad O.P.S.-, en ese orden indica:

    *"(…) **la línea jurisprudencial consolidada y pacífica**[1] **de la sección advierte que la labor del docente contratista no es independiente**, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada*

[1] Al respecto véanse las sentencias de (i) 30 de octubre de 2003 de la subsección B, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, número interno 2460-2003, actora: Sonia Stella Prada Cáceres, (ii) 30 de marzo de 2006 de la subsección B, C.P.

al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, ***de manera que los tiempos trabajados en tal condición no pueden ser descartados para el reconocimiento pensional, sin perjuicio de que haya efectuado o no aportes por concepto de seguridad social en pensiones, en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales****. (…)"* (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

14. Lo expuesto vislumbra una clara violación de los derechos fundamentales de la docente, toda vez que el ámbito normativo que permitía la contratación de docentes fue declarada inexequible por la H. Corte Constitucional en su sentencia C-555 de 1994, no menciona los argumentos o fundamentos para apartarse de ese precedente y de la sentencia unificada de agosto 25 de 2016 de la Sección Segunda del Consejo de Estado suscrita por los mismos Consejeros tutelados, además que resulta ser contraria a la constitución, a la ley y al bloque de jurisprudencia, tal y como se entrará a explicar en el Capítulo VII del presente escrito.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA.- DECLARAR que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente No. 54001-23-33-000-2012-00182-02 (4134-2016) **LA SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez** al confirmar la sentencia del 28 de julio de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, vulneraron a la señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA los derechos fundamentales a: la igualdad frente a la aplicación de la ley y el bloque de jurisprudencia relacionada con la pensión de jubilación que debía incluir los tiempos OPS, los derechos adquiridos con arreglo a la ley, al trabajo, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso judicial, el derecho a la seguridad social, la seguridad jurídica y demás derechos constitucionales que resulten del estudio y análisis de los hechos que fundamentan la acción.

SEGUNDA. - En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS LEGALES la sentencia de segunda instancia emitida por **LA SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** fechada el 22 de abril de 2021 y notificada el 29 de junio hogaño.

TERCERA. - En su lugar, ORDENAR a la Corporación Judicial accionada para que realice los trámites procesales pertinentes encaminados a dictar sentencias fundamentadas en la normatividad vigente, valorando en plenitud las pruebas aportadas y la línea jurisprudencial vigente contenidas entre otras, en la sentencia C-555 de 1994 proferida por la Corte Constitucional y en el fallo unificado de agosto 25 de agosto de 2016 proferido por la Sección Segunda suscrita entre otros, por los Consejeros tutelados.

V. CONTEXTO SOCIOJURIDICO DE LOS DOCENTES TEMPORALES

Es importante recordar que antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, el servicio de la educación de básica primaria estuvo bajo la responsabilidad de las entidades territoriales y a partir de la entrada en vigencia, se nacionalizó todo el servicio educativo para los niveles de primaria, secundaria y media; sin embargo, nunca logró el objetivo de cobertura que buscaba el legislador; mientras la ley congeló el presupuesto condicionando los nombramientos al cumplimiento de los requisitos legales, la población crecía en proporción geométrica con

---

Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente 52001-23-31-000-1999-01215-02 (4669-04), demandante: María Carmela Guerrero Benavides, (iii) 14 de agosto de 2008 de la subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 68001-23-15-000-2002-00903-01 (0157-08), (iv) 1° de octubre de 2009 de la subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0488-2009, actor: Liliana Esmeralda Jaimes Jaimes, (v) 4 de noviembre de 2010 de la subsección A, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 0761-2010, actor: Marisel Bohórquez Sarmiento, (vi) 16 de febrero de 2012 de la subsección B, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente 1961-11, actor: María Edilma Barrera Reyes, (vii) 24 de octubre de 2012 de la subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente 68001-23-31-000-2003-02568-01(1201-12), actor: Héctor Alfonso Cáceres Gómez, y (viii) 25 de agosto de 2016 (fallo de unificación), expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), demandante Lucinda María Cordero Causil.

relación a la asignación presupuestal, surgiendo un nuevo fenómeno de insatisfacciones por parte de la población, lo que obligó a los entes territoriales con su exiguos recursos, continuar vinculando docentes, la mayoría por la modalidad de la contratación, cuya finalidad fue la de eludir las obligaciones derivadas de la relación laboral, tales la nivelación de salarios, factores salariales y primas de ley, lo mismo que los derechos inherentes a la seguridad social, especialmente en lo que tenía que ver con los servicios de salud, cesantías y pensiones.

Estas condiciones históricas vergonzantes para el Estado se prolongaron más allá de una década de expedida la Constitución Política de Colombia, prueba de ello es que la figura de la contratación docente fue recogida como una realidad histórica de indignidad hacia los docentes temporales por las Leyes 60 de 1993 (art. 6), 115 de 1994, (art. 105) y 715 de 2001 (art. 38).

En más de una ocasión la Corte Constitucional ha tenido que pronunciarse sobre la modalidad contractual, siendo expulsada del ordenamiento jurídico por la Sentencia C-555 de 1994 que declaró la inexequibilidad del arbitrario método de vinculación docente, y a la vez, afirmando que en esos mal denominados contratos subyacen los elementos de la relación laboral, sin embargo, esta irregular forma de vinculación continúo reproduciéndose desconociendo los efectos jurídicos de la misma. El A.L. No. 1 de 2001 desarrollado por la Ley 715 del mismo año, modificó la administración de los servicios esenciales de salud, educación agua potable y otros en el sistema general de participaciones; prueba del estado de cosas inconstitucional, el artículo 38 de esta ley, estableció la incorporación de recursos, de los docentes, directivos docentes y administrativos de la educación, amparando a los docentes contratistas para que sean incorporados en provisionalidad. Miles de profesores temporales al no superar el concurso de méritos fueron expulsados del mercado laboral, muy pocos lograron ingresar a la nueva carrera docente, asumiendo los costos de los efectos del sistema de la contratación; se reitera, unos retirados del servicio, y los demás, condicionados a iniciar la carrera docente desconociendo años y hasta décadas perdidas en el laberinto hermenéutico de interpretación y aplicación normativa.

Ahora, como en la obra literaria, citada por el Consejo Ponente de la sentencia Unificada de agosto 25 de 2016, Dr. Perdomo Cueter, el fallo objeto de acción constitucional parece ser que, dados los argumentos hermenéuticos, se llega a la conclusión fatal: los tiempos en la modalidad contractual no sirven para estructurar del derecho a la pensión por ausencia de cotizaciones, o mejor, para el estado, estos docentes no existieron o son invisibles. Grave la revictimización histórica, la primera cuando tuvieron que trabajar bajo el poder dominante del estado que mantuvo a estos maestros sin ninguna seguridad social en materia de salud, prestaciones laborales y la actual, tienen que soportar las consecuencias provocadas por el estado-empleador, al favorecerse de las consecuencias de su propia negligencia, abuso y arbitrariedad en la vinculación de docentes, quienes no estaban en condiciones de manifestar desacuerdo con el sistema de contratación. En plena vigencia de la Constitución de 1991, El Estado consagrado en el nivel de estado social del derecho, imponiéndose como el gran leviatán contra las personas que en épocas pretéritas cumplieron obligaciones laborales en igualdad de condiciones de los de vinculación legal y reglamentaria, acatando ordenes, horarios, preparación de clases, planeación y evaluación educativa, presidiendo reuniones con padres de familia, o mejor, incidiendo en la construcción de democracia, conocimiento, valores y relaciones de convivencia, a pesar del indignante trato como docentes temporales.

La cruda realidad social y económica de estos docentes, entre los que se encuentra la accionante, extensiva a sus núcleos familiares debido a la escasez económica por los bajos salarios, las contingencias en salud y prestaciones sociales por la ausencia de cotizaciones al sistema integral de seguridad social, resulta que ahora, esos tiempos son inservibles, inútiles, invisibles, desconocidos para las autoridades de estado cuando la docente llega al punto temporal de obtener la compensación o retribución a su trabajo relacionado al reconocimiento de la pensión de jubilación. Las consecuencias del trato indigno en las épocas pretéritas no pueden trasladarse a la actualidad desconociendo los valores, fines, principios y derechos consagrados en la Constitución Política de 1991, materializando una abierta discriminación entre los trabajadores de la educación al momento de reconocer la pensión de jubilación.

Finalmente, cuando se trata de proteger derechos fundamentales que tienen que ver con la seguridad social de los trabajadores y empleados, el criterio de sostenibilidad fiscal en lugar de afectar estos derechos debe afianzarlos aplicando el principio de progresividad porque tal como está plasmado en la sentencia C-288 del 2012 este principio es indivisible e interdependiente con los derechos en el tema pensional y específicamente en el caso que ocupa el debate constitucional el criterio de sostenibilidad fiscal no puede ser obstáculo para la protección y el respeto del derecho pensional. No se puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. Este principio de acuerdo a los criterios de la Corte Constitucional, establecido en su jurisprudencia más reciente, define la iusfundamentalidad de los derechos de primera generación, insistiendo que en este caso haciendo prevalecer el criterio de sostenibilidad fiscal se han vulnerado los derechos a la igualdad, al trabajo, a la dignidad humana entre otros.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento la presente acción en el artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, la cual, por ser una acción de tutela contra providencia judicial está sujeta a las causales de procedibilidad de la Sentencia C-590 del 2005, ya que en el caso de marras las cumple a cabalidad y se expondrán de manera sucinta a continuación:

1. Relevancia constitucional.

Es decir, que la providencia de la cual se pretende cesar sus efectos, sentencia de segunda instancia emitidas por LA SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fechada el 22 de abril de 2021 y notificada el 29 de junio hogaño, violaron sin justificación los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, derechos adquiridos con justo título, seguridad social integral y seguridad jurídica.

2. Agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios.

Es claro que en el presente asunto se agotó la actuación administrativa y las instancias ordinarias del proceso contencioso administrativo, el cual culminó con la sentencia de segunda instancia del 22 de abril de 2021 y notificada el 29 de junio hogaño, proferida por LA SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO. Además, no cabe ninguna causal para el recurso extraordinario de revisión consagrado en los artículos 248 a 255 del CPACA ni el establecido en la ley 797 de 2003.

3. Requisito de inmediatez.

En relación con la jurisprudencia constitucional el requisito de inmediatez no es un carácter exigible, pues obedece al hecho en el que se transgrede un derecho fundamental el cual puede ser instantáneo o constante a través del tiempo, sin embargo la H. Corte Constitucional ha otorgado un término prudencial de 6 meses contados de la expedición de la última providencia, es decir desde el 29 de junio de 2021 fecha en la cual fue notificada la Sentencia proferida por LA SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en razón a que el juez *ad quem* tenía la facultad de revocar la decisión inicial y en su lugar conceder el recurso propuesto accediendo a las pretensiones de la demanda, de esa manera la acción propuesta se encuentra en término, respetando los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

4. Irregularidad procesal e incidencia directa en la decisión.

En este punto es pertinente señalar que LA SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en su providencia de segunda instancia vulneró las normas que establecen la pensión de jubilación docente en el régimen de excepción consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con las leyes 91 de 1989, 33 de 1985, 812 de 2003, siendo ratificado por el Acto Legislativo No. 1 de julio 22 de 2005 al no valorar y

acatar la constitución y los precedentes jurisprudenciales propuestos en la demanda, vulnerando con ello los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, derechos adquiridos con justo título, seguridad social integral y seguridad jurídica y que las mismas adolecen de vicios o defectos como factico negativo, decisión sin motivación y violación directa de la constitución.

5. Identificación de los yerros de la autoridad judicial.

Al ser un requisito para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, donde se describe que el despacho no consideró la Constitución Política ni la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, advirtiendo con ello una violación directa a los derechos fundamentales de la docente.
De esa manera, se advirtió en el plenario el error cometido y además se otorgó la posibilidad de que el juez de segunda instancia pueda conducir nuevamente el proceso judicial, **donde LA SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO cometió un error gravísimo** al apartarse del precedente de la Corte Constitucional como del mismo Consejo de Estado, los cuales iban en la misma línea de la Carta Política y a favor de los derechos pensionales de los docentes que han laborado bajo la modalidad O.P.S.

6. El fallo impugnado no sea de tutela.

Bajo este punto, el fallo del cual se pretende la cesación de efectos no es producto de alguna acción de tutela.

VII. VICIOS O DEFECTOS ESPECIALES O MATERIALES DEL FALLO

Por otro lado, la H. Corte Constitucional ha señalado que para la procedencia de una tutela contra sentencia judicial se requiere de al menos uno de los vicios o defectos especiales o materiales, es por ello que en el presente caso se los desagregará así:

1.- DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

Este vicio tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas que fueron declaradas inconstitucionales, lo cual encaja perfectamente en el caso de marras, toda vez que como es ampliamente conocido, la Sentencia C-555 de diciembre 06 de 1994 emitida por la H. Corte Constitucional declaró inexequible el artículo 6° de la Ley 60 de 1993[2], así como el parágrafo tercero del artículo 105 de la Ley 115 de 1994, el cual establecía que "*A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6º de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial.*"

Dicha decisión sostuvo que los articulados que fueron objeto de censura constitucional transgredieron el artículo 13 superior por cuanto reafirmaban la vocación de permanencia de los "*docentes-contratistas*» y «[…] *la semejanza material de su actividad respecto a la que desempeñan los demás maestros y profesores*" además añadió "*pese a que la transitoriedad se estime como una forma legítima para reducir la desigualdad, dentro de la misión promocional que a este respecto le corresponde realizar al Estado según lo indicado en el inciso segundo (2°)*

[2] «Artículo 6°. Administración de Personal. Corresponde a la Ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. (…)
Parágrafo 1. Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes temporales será gradual, pero deberá efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la presente ley» (La Ley 60 de 1993 fue derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de diciembre 21 de 2001).

del artículo 13 de la C.P., la inexequibilidad se impone, pues este precepto se refiere a las desigualdades materiales existentes en la sociedad y no aquellas que la misma ley establece, genera y suscita, las cuales se prohíben en la Carta al prescribir: 'Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley' (C.P. Art. 13)".

Este argumento fue reforzado bajo la concepción del Artículo 53 de la Constitución Política que establece la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, de conformidad con «*Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, puede*[…] *servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales*[…].

En ese orden de ideas se comparte la posición del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter en su salvamento de voto donde señala que *"la situación laboral de la demandante se aviene a las circunstancias de desigualdad descritas por la Corte Constitucional, en sentencia C-555 de 6 de diciembre de 1994,"* en las vinculaciones bajo la modalidad irregular contractual con el Departamento de Norte de Santander durante los años 1989 a 1994 con base en las leyes antes aludidas, incluso es por ello que se obtuvo una declaratoria de la existencia de la relación laboral de la docente durante el periodo laborado bajo la modalidad contractual durante los años 1993 a 1994; de esa manera, no es de recibo que cuando medie una sentencia de constitutiva de derecho sean tenidos en cuenta estos tiempos para efectos pensionales y cuando no se obtenga, los tiempos sean rechazados de plano.

De esa manera no es admisible que la Sentencia emitida por el Consejo de Estado, la cual niega las pretensiones de la demanda, pretenda endilgar a la docente una carga de cotizaciones pensionales que por sí mismas debían ser realizadas por la entidad territorial o el mismo estado, ello en virtud del principio de igualdad, la realidad sobre las formalidad y legalidad, conllevando a una revictimización por parte del Estado.

2.- DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN.

Es menester decir que la providencia emitida por La Subsección "B" de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado no mencionó las sentencias que forman precedente jurisprudencial en el caso en concreto. En ese orden, se estructura en principio una decisión sin motivación por parte de la Corporación pues es una obligación indicar con suficiencia argumentativa el fundamento para apartarse de los postulados señalados en las sentencias C-555 de diciembre 06 de 1994 emitida por la H. Corte Constitucional, Sentencia unificada del Consejo de Estado de enero 22 de 2015 Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01, Expediente No. 0775-2014 donde otorga validez de la modalidad hora catedra y contratos de prestación de servicios y, la Sentencia unificada del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016, en el expediente con Radicación no. 23001-23-33- 000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16 precisando que los tiempos de contratos de prestación de servicio docente surten efectos pensionales, además de las innumerables fallos de las máximas corporaciones judiciales que reiteran este concepto.

Por otro lado, la sentencia atacada niega el derecho pensional a la docente bajo el principio de solidaridad y sostenibilidad financiera, sin profundizar ni ahondar en ello; por lo cual es válido anotar lo siguiente:

La comprensión de la sentencia sobre el alcance de dicho principio es equivocada, toda vez que parece desconocer que la universalidad del derecho a la seguridad social implica ampliar la base de los pensionados, entre ellos los de docentes contratistas que merecen una protección especial por parte del Estado.

Si bien el Acto Legislativo 01 de 2005 constitucionalizó la sostenibilidad financiera en el artículo 48 superior, dicha norma constitucional debe entenderse como un instrumento para la realización de los principios universales de los derechos a la seguridad social como la pensión de jubilación.

La manera adecuada de comprenderlo debe partir de la premisa de que, algunas dimensiones del derecho fundamental implican obligaciones estatales de progresividad y desarrollo gradual, dirigidas a aumentar los estándares de protección de las personas en general, hasta alcanzar la universalidad del derecho. Pero una vez se hayan alcanzado mínimos, estos no pueden ser desconocidos bajo el argumento de la sostenibilidad financiera, pues se reitera que se realiza bajo el marco de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad. Las dimensiones prestacionales de los derechos fundamentales se desarrollan conforme al principio de gradualidad y no regresión, motivo por el cual, no puede ser constitucionalmente defendible que, la protección del derecho a la seguridad social disminuya bajo el argumento de la sostenibilidad financiera.

Por ello, dicho mandato constitucional debe comprenderse entonces como una norma dirigida a permitir la realización de los fines esenciales del Estado: la concreción de los derechos fundamentales de las personas, y como una regla de planificación económica, sin que ello ponga en duda, las obligaciones de progresión y no regresión en las facetas sociales de los derechos a la seguridad social.

Ahora bien, la Corporación tampoco realizó un estudio de fondo del Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia el cual fue adicionado por el Acto Legislativo 01 del 2005 que elevó a rango constitucional el régimen pensional docente, así como de los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia en lo referente a la seguridad social que se prescriben a continuación:

De esa manera el artículo 93 de la Constitución[3], ha asumido la obligación de garantizar el *derecho humano* a la seguridad social y de interpretar el ordenamiento jurídico interno que desarrolla la materia a la luz del derecho internacional.

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la ley 74 de 1968, el Estado reconoce *"el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."* Igualmente, mediante el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", incorporado al ordenamiento interno mediante la Ley 319 de 1996, toda persona tiene derecho a la seguridad social como mecanismo de protección frente a las consecuencias de la vejez y de la incapacidad física o mental, a fin de *"obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa."*

Por su parte, el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social,"* además, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona[4], establece que *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.[5]"*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto, emitió la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social (artículo 9)[6]". El Comité destacó que *"El derecho a la seguridad social es de*

---

[3] *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. // Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

[4] Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, 1948. Véase también la Resolución 1591 (XXVIII-O/98) proferida por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la tercera sesión plenaria, celebrada el 2 de junio de 1998.

[5] Adicionalmente, se puede consultar el artículo 8 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven, el artículo 11, numeral 1, literal e de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (aprobada mediante la Ley 51 de 1981); y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

[6] Aprobada el 23 de noviembre de 2007, en el 39° periodo de sesiones.

importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto."

Bajo estos parámetros el máximo órgano de lo contencioso administrativo al emitir la sentencia de segunda instancia debió argumentar o motivar con suficiencia claridad su apartamiento del precedente constitucional y contencioso administrativo, además de explicar con fundamento en la constitución, tratados y convenios internacionales el principio de solidaridad y sostenibilidad financiera para negar derechos prestacionales protegidos nacional e internacionalmente.

3.- DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Al hablar de justicia, inmediatamente lo relacionamos con principios naturales de moralidad e igualdad; en ese sentido, cuando una Alta Corporación se ha pronunciado de manera reiterada respecto determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida, estamos hablando de una vulneración del precedente judicial y con ello a una trasgresión a la seguridad jurídica.

De esa manera, se exponen las siguientes providencias que componen precedente jurisprudencial obligatorio en el presente asunto y las cuales se consideran vulneradas.

- **CORTE CONSTITUCIONAL. – SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD**

SENTENCIA	REGLA ESTABLECIDA	OBJETO
C-555 de diciembre 06 de 1994. Declaró inexequible: Art. 6° de la Ley 60 de 1993. Art. 105 de la Ley 115 de 1994.	*"...Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes-temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes empleados públicos..."* *... Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos...."*	Atender el derecho fundamental a la igualdad y aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, entre los docentes con vinculación legal y reglamentaria y, la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes.
C-154 de marzo 19 de 1997.	*"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un contrato de trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."*	La labor del docente contratista no es independiente; por el contrario esta ceñido a la prestación personal del servicio, subordinación laboral y remuneración.
C-517 de julio 22 de 1999.	*"(...) Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en*	Demostrar la configuración de los

	consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado. (…)"	elementos propios de la relación laboral de docentes contratados entrañando una verdadera relación de trabajo.

- **CONSEJO DE ESTADO – SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN**

SENTENCIA	REGLA ESTABLECIDA	OBJETO
Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia unificada de enero 22 de 2015. Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01, Expediente No. 0775-2014, Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ, Demandado: UGPP.	*"Así las cosas , la Sala considera que no le asiste la razón al Tribunal que negó las súplicas de la demanda porque a su juicio la vinculación como docente externa de hora catedra comprendido entre los años 1985 y 1993, no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no medió una vinculación laboral con el Departamento de Sucre, en consecuencia se revocará la sentencia apelada para en su lugar entrar a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del a pensión gracia."*	La Corporación otorga validez a los tiempos docentes laborados por hora catedra para y O.P.S. los cuales tienen efectos pensionales.
Sección Segunda del Consejo de Estado - sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, en el expediente con Radicación no. 23001-23-33- 000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16, Actora: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL.	*"A manera de conclusión y de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes — empleados públicos **(i)** se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, **(ii)** cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y **(iii)** desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado…* *En las anteriores condiciones, la Sala sigue los criterios de unificación y concluye que el tiempo de servicios docentes prestados mediante contrato de prestación de servicios debe ser atendido para efectos pensionales."*	Demostrar que los tiempos de servicios laborados por docentes OPS deben ser válidos y contabilizados para efectos pensionales.

- **CONSEJO DE ESTADO – CASOS QUE RESUELVEN ASUNTOS SIMILARES.**

SENTENCIAS	OBJETO

Consejo de Estado. **Radicación No. 52001233100019990121502 (4669-2004).** Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado. Demandante: Maria Carmela Guerrero Benavides. Demandado: Municipio de Sandoná	**Otorga validez de los tiempos laborados como docente OPS para efectos pensionales.**
Consejo de Estado. Sección. Sección Segunda, Subsección B **Radicación No. 68001233100020030258301 (0488-2009).** Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Demandante: Liliana Esmeralda Jaimes Jaimes. Demandado: Municipio de Piedecuesta Santander	**Reconocimiento de prestaciones sociales, incluidos los pensionales a docente que laboró por OPS.**
Consejo de Estado. Sección. Sección Segunda, Subsección B **Radicación No. 15001233300020130013801 (2591-2014).** Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Demandante: Isabel Segunda Thomas de Camargo. Demandado: Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	**Reconocimiento de pensión de jubilación docente: computo de tiempo laborado en virtud de contratos de prestación de servicios docente.**
Consejo de Estado. Sección. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de julio 04 de 2019. **Radicación No. 54001233300020130040201 (3853-2014).** Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Demandante: Maria Elvira Ortega Angarita. Demandado: Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	**Reconocimiento de pensión de jubilación docente: computo de tiempo laborado en virtud de contratos de prestación de servicios docente.**
Consejo de Estado. Sección. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de julio 04 de 2019. **Radicación No. 66001233300020130041301 (3446-2014).** Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Demandante: Oscar Guzman Restrepo. Demandado: Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	**Reconocimiento de pensión de jubilación docente: computo de tiempo laborado en virtud de contratos de prestación de servicios docente.**
Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de febrero 13 de 2020. **Radicación No. 54001233300020140010601 (0156-2015).** Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Demandante: Carmen Cecilia Matamoros Rincón. Demandado: Nación – MEN – F.N.P.S.M	**Reiteración jurisprudencial. Valida los tiempos O.P.S. para efectos pensionales sin exigir sentencia de declaración de los elementos de la relación laboral.**
Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de noviembre 18 de 2020. **Radicación No. 66001233300020160008201 (4676-17).** Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Demandante: MARÍA FABIOLA RESTREPO MORALES. Demandado: Nación – MEN – F.N.P.S.M	**Régimen pensional docente. La entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, debe ser considera para efectos pensionales incluido el tiempo laborado de OPS antes de la entrada en vigencia dicha ley (27 de junio de 2003).**
CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), **Radicación: 81001-23-33-000-2013-00079-01 (4021-2014),**	**Resuelve un caso similar donde reconoce la pensión de jubilación de docente oficial con período acumulado en virtud de contratos de prestación de servicios OPS.**
CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021),	**Resuelve un caso similar donde reconoce la pensión de jubilación de docente oficial con período acumulado en virtud de contratos de prestación de servicios OPS.**

Radicación: 81001-23-33-000-2013-00005-01 (4114-2014),	
CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), **Radicación: 81001-23-33-000-2013-00012-02 (4163-2014),**	**Resuelve un caso similar donde reconoce la pensión de jubilación de docente oficial con período acumulado en virtud de contratos de prestación de servicios OPS.**
Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de Junio 03 de 2021. **Radicación No. 50001233300020180035701 (5585-2019).** Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Demandante: ELSA ESPERANZA HERNÁNDEZ ORTIZ. Demandado: Nación – MEN – F.N.P.S.M	**Régimen pensional docente. Reconocimiento de la pensión de jubilación docente / tiempos con contratos de prestación de servicios antes de la entrada en vigencia dicha ley (27 de junio de 2003), otorga pensión con Ley 33 de 1985.**

- **CONSEJO DE ESTADO – ÚLTIMO FALLO DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE RESUELVE UN CASO SIMILAR.**

SENTENCIAS	OBJETO
Consejo de Estado. Sección Primera **Radicación No. 11001-03-15-000-2020-05252-00(AC)** Consejero Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO (CONJUEZ). Demandante: Héctor Helí Gómez Salazar. Demandado: Tribunal Administrativo De Norte De Santander	**Sentencia de reemplazo desconoció el precedente jurisprudencial sobre la acumulación de tiempos de servicio mediante OPS para obtener la pensión de jubilación docente.** BOLETIN CONSEJO DE ESTADO[7]

De lo expuesto se observa una línea jurisprudencial consolidada y pacífica en la temática del cómputo de contratos de prestación de servicios docente para efectos pensionales; es de esa magnitud, que el mismo Consejo de Estado lo relacionó en el boletín del mes de marzo de 20218 y desconocerlo, implicaría una transgresión palmaria a múltiples derechos fundamentales y bloque de constitucionalidad, además de la infracción al artículo 10 y 103 de la Ley 1437 del 2011, catalogados como principios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4. - VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

En concordancia con lo manifestado es indudable que se produce este defecto en la sentencia emitida por la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO calendada el 22 de abril de 2021 y notificada el 29 de junio de la misma anualidad, ya que al desconocer el tiempo laborado como docente para la obtención de un derecho de tanta relevancia como lo es la pensión de jubilación, se vulnera y transgrede los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, derechos adquiridos con justo título, seguridad social integral y seguridad jurídica, lo cual hace completamente loable la presente acción constitucional.

Culmino las reflexiones apoyando en la sentencia C-634 de 2011 y C-816 de 2011 proferidas por la Corte Constitucional con relación a la fuerza vinculante de la jurisprudencia, de carácter de obligatorio cumplimiento para la administración y los jueces, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que

[7] https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/240/240.pdf
[8] https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/240/11001-03-15-000-2020-05252-00.pdf

interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad; presupuesto para materializar el trato igualitario a las personas en el reconocimiento y protección de sus derechos, aclarando que, en caso de apartarse de la jurisprudencia o sentencias unificadas debe mediar un razonamiento lógico y justificable, no observado en este caso, ya que el principio de sostenibilidad fiscal no puede imponerse sobre derechos fundamentales derivados de la seguridad sociales, siendo las pensiones un derecho irrenunciable e imprescriptible.

VIII. COMPETENCIA

Por la calidad de la entidad tutelada y el ámbito de la administración, es el Consejo de Estado el competente para conocer el asunto presentado a su consideración.

IX. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

X. PRUEBAS

Al escrito y poder, solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de los fallos de primer y segundo grado proferidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Copia de la demanda con sus anexos.

A. EXPEDIENTE SOLICITADO

Además de las pruebas aportadas al proceso, ruego a la Honorable Corporación que solicite a título de préstamo ante la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado el expediente con todos sus anexos que contienen la decisión judicial que se controvierte en el presente proceso, o si el mismo fue devuelto al despacho de origen, realizar la solicitud al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

XI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE y APODERADO: En caso de cualquier notificación favor dirigirse a la calle 18 No. 28-84 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 de la ciudad de Pasto, teléfonos 3107511560 - 7311824 - 7311783. Correo electrónico autorizado asleyesnotificaciones@gmail.com

ACCIONADOS: SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA –CONSEJO DE ESTADO. Calle 12 No. 7–65 PBX (571)5658500. E-mail: Secretaria Sección Segunda ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Con el acostumbrado respeto,

Atentamente,

JORGE LUIS LUNA LEYTON
CC. No. 1.061.751.132 de Popayán (C)
T.P. 272.386 del C. S. de la Judicatura

Señores:
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
(Reparto Tutelas)

REF.: MEMORIAL PODER

MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, ante su autoridad respetuosamente manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente al Doctor JORGE LUIS LUNA LEYTON, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que, a mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA, en contra del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, por violar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; el régimen especial de los docentes, los derechos adquiridos con justo título y los inherentes a la seguridad social al dictar la Sentencia del 22 de abril de 2021, notificada el 29 de junio de 2021, dentro del proceso No. 54001-23-33-000-2012-00182-2 (4134-2016), apartándose de lo consagrado en la Ley y la jurisprudencia obligatoria para el RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN bajo el régimen exceptuado de los docentes; tal como se explicara en el escrito de la tutela.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, sustituir, desistir, reasumir, interponer los recursos ordinarios, impugnar, interponer desacato, insistir en revisión ante la Corte Constitucional y/o Defensoría del Pueblo y en general realizar todas las gestiones legales inherentes a la defensa de mis legítimos intereses.

Sírvase, reconocer personería en los términos del presente poder conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020[1] y la Sentencia C-420 del 2020 que declaró su constitucionalidad.

Atentamente,

MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA
C.C. 37.246.411 de Cúcuta
midobersa@hotmail.com

ACEPTO

JORGE LUIS LUNA LEYTON
CC. No. 1.061.751.132 de Popayán (C)
T.P. 272.386 del C. S. de la Judicatura
jorgelunaleyton@hotmail.com

[1] "(...) los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento (...)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

5561425

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37246411 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

n0m80w7eqlo9
06/09/2021 - 08:10:33

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: SEÑORES HONORABLE CONSEJO DE ESTADO (REPARTO TUTELAS).

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m80w7eqlo9

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.751.132

LUNA LEYTON
APELLIDOS

JORGE LUIS
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-SEP-1992

IPIALES
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70	B+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

07-SEP-2010 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-1100100-00258826-M-1061751132-20101005 0024265477A 1 35225050

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JORGE LUIS

APELLIDOS:
LUNA LEYTON

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

UNIVERSIDAD
DEL CAUCA

FECHA DE GRADO
11/03/2016

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO

CEDULA
1061751132

FECHA DE EXPEDICION
10/06/2016

TARJETA N°
272386

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.246.411**

BERMUDEZ SANTAELLA

APELLIDOS

MIRYAN DOLORES

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUN-1954**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

21-SEP-1976 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A 2500100 00125772 F 0037246411 20081107 00054761539A 1 6980007669

Gmail

ASLEYES SAS <asleyesnotificaciones@gmail.com>

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2012-00182-02

cese02@notificacionesrj.gov.co <cese02@notificacionesrj.gov.co> 29 de junio de 2021, 11:23
Para: asleyesnotificaciones@gmail.com, asleyesmaestrolegal@gmail.com

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C.,martes, 29 de junio de 2021

NOTIFICACIÓN No.43122

Señor(a):
JOSE EDUARDO ORTIZ VELA
email:asleyesnotificaciones@gmail.com; asleyesmaestrolegal@gmail.com
Tel:8816176
-
sin ciudad

ACTOR: MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-23-33-000-2012-00182-02
CLASE: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACION SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 22/04/2021 el H. Magistrado(a) Dr(a) SANDRA LISSET IBARRA VELEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

Atentamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., le notifico el fallo dictado dentro del proceso de la referencia, para lo cual envío su texto en archivo adjunto. Es de aclarar que para poder visualizar en debida forma el anexo se requiere que el ordenador cuente con la versión 10 o superior de acrobat.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL
Fecha: 29/06/2021 11:23:42

SECRETARIO

Se anexarón (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):16_54001233300020120018202 1fallo20210510173446.doc
Documento(2):17_54001233300020120018202 1aclaraciondev20210624114428.doc
Certificado(1) : 46EA0B6BB288E994C0A4097ADD369CDDAE1A30BF7B61699DEDB27B0ED15B51B3
Certificado(2) : 77E67DAD25544912007AED8435A6F7CFD4BF449E331A82413D826522E23B47D1

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-68629
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han

omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

16_54001233300020120018202 1fallo20210510173446.doc
275K

17_54001233300020120018202 1aclaraciondev20210624114428.doc
63K

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D. C., 22 de abril de 2021.

Expediente:	**54001-23-33-000-2012-00182-02**
Número interno:	**4134-2016**
Demandante:	**Miryam Dolores Bermúdez Santaella**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)[1], Departamento de Norte de Santander y Fiduprevisora S.A.**
Tema:	**Reconocimiento pensión de jubilación a docente oficial – cómputo de servicios prestados por órdenes de prestación de servicios – deber de cotización**

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA – LEY 1437 DE 2011

Teniendo en cuenta no existen irregularidades, vulneración a las garantías de las partes, ni nulidades procesales, decide la Sala[2] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como apelante único, contra la sentencia del 28 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Pretensiones

1. La señora Miryam Dolores Bermúdez Santaella, demanda con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución 818 del 2 de octubre de 2012, a través de la cual el secretario de despacho del área de dirección educativa del Municipio de San José de Cúcuta le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, a partir del 12 de junio de 2009, cancelar las mesadas

[1] En lo que sigue FOMAG.
[2] El expediente ingresó al Despacho el 28 de abril de 2017, según informe secretarial visible a 487 del expediente.

adeudadas *«(…) incluidas las primas consagradas en la ley 100 de 1993 y los aumentos automáticos anuales previstos en la ley 71 de 1988»,* además de condenar en costas y las demás consecuenciales.

Hechos

3. Para una mejor comprensión del asunto, a continuación la Sala ilustra la situación fáctica de la demanda.

4. De conformidad con el registro civil de nacimiento[3] y la cédula de ciudadanía[4], la actora nació el 12 de junio de 1954.

5. Conforme a las certificaciones proferidas por las Instituciones Educativas Mariano Ospina (antes Colegio Departamental Integrado Mariano Ospina Pérez)[5], Luis Gabriel Castro[6], Colegio Carlos Pérez Escalante (antes Colegio Departamental San Luis)[7] y Colegio Alejandro Gutiérrez Calderón[8], los contratos u órdenes de prestación de servicios[9], la demandante laboró al Servicio del Departamento de Norte de Santander y el Municipio de Villa del Rosario con **vinculación contractual** mediante contratos u órdenes de prestación de servicios cuyo objeto fue la prestación de labores como docente, de la siguiente manera:

Contrato u orden de prestación	Autoridad que expidió el contrato u orden	Desde	Hasta	Años	Meses	Días
CNT 401 de 1988[10]	Gobernador	01-02-1988	30-11-1988		10	
CNT 612 de 1989[11]	Gobernador	01-02-1989	30-11-1989		10	
CNT 698 de 1990[12]	Gobernador	01-02-1990	30-11-1990		10	
CNT 48 de 1991[13]	Alcalde	01-02-1991	30-11-1991		10	
CNT 48 de 1992[14]	Alcalde	01-02-1992	30-11-1992		10	
ODS 1379 de 1993[15]	Gobernador	01-02-1993	30-11-1993		10	
ODS 99 de 1994[16]	Gobernador	01-02-1994	30-11-1994		10	

Total tiempo = 5 años y 10 meses

[3] Folio 22.
[4] Folio 23.
[5] Folio 24.
[6] Folio 25.
[7] Folio 26.
[8] Folio 27.
[9] Folios 34 a 43.
[10] Folios 49 y 50.
[11] Folio 51
[12] Folio 52
[13] Folios 53 y 54.
[14] Folios 55 y 56.
[15] Folio 57.
[16] Folio 58.

6. Según el formato único para la expedición de certificado de historia laboral[17], expedido por el FOMAG, la actora laboró en el Municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander) como docente de básica secundaria con una **vinculación legal y reglamentaria**, así:

Acto de Vinculación	Autoridad que expidió el acto	Desde	Hasta	Años	Días	Entidad de previsión a la cual aportó
Decreto 202 del 07-03-1995	Acalde	27-03-1995	01-04-2011	16	4	Fondo prestacional magisterio

Total tiempo = 16 años y 4 días

7 A través de escrito del 3 de junio de 2011[18], la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la que fue negada por medio de la Resolución 818 del 2 de octubre de 2012[19], proferida por el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, aduciéndose que no cumplía con el tiempo de servicios exigido por la ley, pues hubo algunos años que se sirvieron mediante contratos de prestación, que para tales efectos no podían ser computados por falta de aportes a la seguridad social.

Concepto de violación

8. Para el efecto, manifesta que *«(…) las simples formalidades establecidas en los contratos y Órdenes de prestación de servicios, NO puede imponerse sobre la realidad histórica de los derechos de los trabajadores. No pueden desconocerse los mínimos de derechos que conforman la seguridad social. Basta con cumplir el tiempo de servicio con las notas propias de la relación laboral para que se pueda generar el derecho pensional (….).».*

Contestaciones de la demanda

9. El Departamento de Norte de Santander considera que en el presente asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva con su respecto, habida cuenta que ante la administración central de la Gobernación no se agotó la actuación administrativa.

[17] Folios 28 y 29.
[18] Folios 16 a 19.
[19] Folios 12 a 14.

10. Por su parte, tanto el FOMAG como la Fiduprevisora S.A. se oponen a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual manifiestan que la demandante no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento pensional, la cual dispuso que para adquirir el estatus pensional el docente *«(…) debe haber laborado 20 años de servicio continuos o discontinuos en el sector oficial y llegue a la edad de 55 años (…).».*

La sentencia de primera instancia

11. El *a quo* niega las pretensiones de la demanda, al determinar que la actora no cumple con el requisito de tiempo de servicio previsto en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento pensional, cuyo contenido establece que el empleado oficial con 20 años continuos o discontinuos de servicios y llegue a la edad de 55 tendrá derecho a que el respectivo ente previsional le pague una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, puesto que las labores que prestó mediante contratos de prestación de servicios durante los años 1988 a 1992 no pueden tenerse en cuenta para su cómputo, acreditando menos del tiempo exigido por la ley.

12. Lo anterior, al considerar que es necesaria una sentencia judicial declarativa de derecho que le otorgue a la demandante el reconocimiento de la relación laboral durante dichos años con el Departamento de Norte de Santander y el Municipio de Villa del Rosario, a efectos de que se pudiesen computar para tener derecho a la prestación.

13. En cuanto a la condena en costas, establece su improcedencia dado que no se evidencia un actuar temerario o de mala fe por parte de la parte vencida.

Recurso de apelación

14. La demandante, como apelante única, solicita revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, al estimar que de conformidad con el criterio adoptado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, los tiempos de servicios prestados bajo la modalidad contractual, mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, tienen

plena validez para ser sumados a los 20 años de labores requeridos para efectos pensionales, a pesar de que sobre el mismo ni el empleador ni el trabajador hayan efectuado aportes con este destino.

15. Asimismo, que la Ley 33 de 1985 no exige como requisito ninguna clase de vinculación para efectos de reconocer la pensión de jubilación, de ahí que el tiempo en el que los docentes suscribieron contratos de prestación de servicios no puede ser desconocido por el ente de previsión, porque lo cierto es que desarrolló la misma actividad del empleado de planta, cumplió un horario y recibió una remuneración.

16. A su vez, indica que en el presente asunto no se está solicitando la declaratoria de la existencia de la relación laboral por el periodo en el que se desempeñó como docente mediante vinculación contractual a través de contratos u órdenes de prestación de servicios, sino que se declare que dicho tiempo sea computado para efectos pensionales.

17. Por lo anterior, considera que le asiste derecho a que se le tenga en cuenta el tiempo laborado como docente en el Departamento de Norte de Santander mediante vinculación contractual a través de contratos u órdenes de prestación de servicios, el cual sumado al periodo trabajado en relación legal y reglamentaria por medio de decretos suma un espacio superior a 20 años de trabajos, requisito que sumado a su edad le da el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Alegatos en segunda instancia y concepto de Ministerio Público

18. Las partes no se pronuncian en la instancia procesal, mientras que el Ministerio público solicita recovar la sentencia apelada y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, puesto que la demandante cumple con los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de jubilación, pues tiene más de 55 años de edad y cumple con un tiempo superior a 20 años de labores al sumar los periodos trabajados como docente a través de sus vinculaciones por medio de contratos u órdenes de prestación de servicios y decretos.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico

19. De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si ¿a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por sus labores como docente, prestadas con ocasión de sus vinculaciones legal y reglamentaria, y contractual?

20. Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta: i) el régimen jurídico aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación; ii) de los contratos u órdenes de prestación de servicios como tiempos computables para el reconocimiento de la pensión de jubilación; iii) el principio de sostenibilidad financiera y los aportes pensionales, y iv) el caso concreto.

Régimen jurídico aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación

21. Bajo el marco de una trascendental reforma al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, promovida a través de la Ley 100 de 1993, es preciso afirmar que, como materialización de lo ordenado por los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, su entrada en vigencia no alteró aquellas situaciones pensionales que bajo el imperio de normas anteriores fueron adquiridas y que, en consecuencia, ingresaron al patrimonio de sus beneficiarios.

22. Con esta norma, el legislador pretendió la estandarización de los regímenes pensionales que antes de su promulgación, se encontraban difusos en el ordenamiento jurídico, estableciendo reglas comunes aplicables a todos los trabajadores del país[20], sin considerar la naturaleza de su relación laboral.

23. No obstante, de manera expresa en su artículo 279 describió algunos servidores públicos y trabajadores, cuyas situaciones pensionales no serían reguladas por ella, dentro de los cuales se encuentran los afiliados al FOMAG, así:

[20] Consúltese, artículos 6 y 11 de la Ley 100 de 1993.

> *«El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.* ***Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989****, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*
> *(…).»* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

24. De esta manera, se exceptuaron de la aplicación de la Ley 100 de 1993, algunos sectores que tenían normas especiales, entre los cuales se encuentra el Magisterio cuyas prestaciones se gobiernan por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

25. Así, la Ley 91 de 1989, *«Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»,* estableció:

> *«Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*
> *1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
> *2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
> *3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*
> *Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.*
> *(…)*
> *Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*
> *(…).».*

26. De lo anterior se tiene que los docentes nacionales vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les reconocerá una pensión de jubilación bajo el régimen general pensional del sector público, que estuvo regulado por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se efectuará de

conformidad con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

27. Por su parte, la Ley 60 de 1993, en cuanto al régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados, dispuso:

> *«Artículo 6º. (…)*
> *El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.*
> *(…).»*

28. Al respecto, esta Corporación señaló[21]:

> *«De lo anterior resalta que los docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales y distritales de educación en las condiciones señaladas en la Ley 60 de 1993 quedan sometidos en cuanto a la pensión de jubilación – ordinaria o derecho prevista en la Ley 91 de 1989, la cual es de origen "ordinario", como ya se dijo. Y los docentes territoriales en cuanto a la citada pensión tenían que estar sometidos a la ley pensional "ordinaria" pertinente (salvo situaciones especiales que se deben demostrar) debido a que las autoridades locales no tenían facultad constitucional para regular esa materia; por eso algunas disposiciones dictadas en materia pensional para los empleados territoriales por autoridades locales resultan contrarias al régimen constitucional; claro está que las situaciones definidas y consolidadas en aplicación de un régimen local gozan de protección conforme al Art. 146-1 de la Ley 100 de 1993.*
> *(…)*
> *La Ley 115 de 1994, en la parte final del inciso 1º del artículo 115 claramente dispone: "El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley". Pues bien, como ya se vio, en materia de pensión de jubilación – ordinaria o de derecho, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen "especial"; ahora, la actual ley, tampoco lo hace. Y se aclara que el hecho que esta Ley disponga lo dicho sobre el régimen pensional en su artículo 115 que intitula "Régimen Especial de los Educadores Estatales", dado el contenido de la norma, como ya se vio, realmente no consagra un régimen especial en materia de pensión de jubilación – derecho de los docentes. Así, esta ley no hizo otra cosa que ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6ª de 1945 o el D.L. 3135 de 1968 (antecesoras de la Ley 33/85) lo fueron bajo disposiciones "generales" de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron carácter de especiales.».*

29. Ahora bien, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, «*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario*», dispuso:

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá 23 de febrero del 2006. Expediente 2002–0594.

«Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, (…).».

30. La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del anterior artículo, mediante la sentencia C–369 del 27 de abril de 2004, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, expresó:

«Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Igualmente esta Corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio.
Por ello, esta Corte ha concluido que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial de pensiones o de salud y el sistema general de seguridad social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por unos beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos.
Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una lex tertia, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial, lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la ley en materia de seguridad social.».

31. De la misma manera el parágrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, estableció:

«Artículo 1º. (…)
Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta.
(…).».

32. Las disposiciones analizadas, prevén que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las normas vigentes con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003.

33. En este orden, la Ley 33 de 1985, *«(p)or la cual se dictan algunas medidas en relación con las cajas de previsión y con las prestaciones sociales para el sector público»*, en su artículo 1º señaló:

> *«ARTICULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*
> *(…).».* (Subraya fuera del texto original).

34. Así las cosas, se tiene que a los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicio.

35. A su vez, en cuanto a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, dispuso los que deberían considerarse para efectuar los aportes para pensión, en los siguientes términos:

> *«Art. 3.- Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su inversión se impute presupuestalmente como funcionario o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario realizado en hora nocturna o en día de descanso obligatorio.*
> *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes».* (Subrayado fuera del texto original).

36. El anterior precepto fue posteriormente modificado por la Ley 62 de 1985, que dispuso en el inciso segundo del Artículo 1º:

> *«Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida*

por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.
(…).».

37. En lo que corresponde a los factores que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, la Sala establece, de acuerdo con la regla del precedente, que los factores que deben incluirse en la base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985, son únicamente los señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estos son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

38. La posición explicada es la adoptada por esta Corporación para la solución de asuntos como el presente[22], concluyendo:

«En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo».

De los contratos u órdenes de prestación de servicios como tiempos computables para el reconocimiento de la pensión de jubilación

39. Al respecto, debe decirse que la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, pero esta clase de vínculos desnaturalizaron con lo dispuesto por la Ley 115 de 1994, en cuyo artículo 105 parágrafo 3° se consagró la vocación de permanencia de los docentes contratistas, al prever su incorporación gradual en la planta, disposición que produjo efectos hasta su declaratoria de inexequibilidad con la sentencia C-592 de 1996 de la Corte Constitucional.

[22] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019. Demandante: Abadía Reynel Toloza. Demandado: FOMAG.

40. En cuanto a los contratos u órdenes de prestación de servicios como tiempos computables para el reconocimiento de la pensión de jubilación, vale la pena señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 22 de enero de 2015[23], consideró que los tiempos de servicios prestados a través de contratos u órdenes de prestación de servicios como docente debían ser tenidos en cuenta a efectos de cumplir el requisito de tiempo de servicio, para obtener el derecho a la pensión gracia, al respecto, dijo:

> *«Con relación al cómputo del tiempo de servicio docente por hora cátedra, la Corte Constitucional en sentencia C-517 de 1999, dijo lo siguiente:*
>
> > *"(…) Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado. (…)"*
>
> *Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 24 de agosto de 2000[24] indicó que era posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.*
> *Posteriormente en sentencia de 8 de agosto de 2003[25] se ratificó el anterior criterio, para lo cual se concluyó lo siguiente:*
>
> > *"(…) En lo que tiene que ver con el cómputo de tiempo de servicio que da lugar a la pensión de jubilación, el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 señala que sólo se computaran como jornadas completas de trabajo las de cuatro horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro, el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los del descanso remunerado y de vacaciones conforme a la ley.*
> > *En estas condiciones como el personal docente oficial labora de lunes a viernes y los sábados y los domingos corresponden a días de descanso remunerados, se deberán adicionar estos días, al igual que los días de vacaciones escolares de semana santa (1 semana) y de vacaciones intermedias (4 semanas) de conformidad con el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 0174 de 1982 modificado por el artículo 3° del Decreto 1235 de 1982 en armonía con el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1860 de 1994.*

---

[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá. D.C. 22 de enero de 2015. Radicación Nro. 25000234200020120201 7 01(0775-14).
[24] *«Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 24 de agosto de 2000, expediente No. 1053-00, M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado».*
[25] *«Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 8 de agosto de 2003, expediente No. 0396-03, M.P. Dr. Jesús María Lemos».*

Así las cosas deben entenderse que cuatro horas diarias de labor académica deberán computarse como una jornada completa de trabajo, lo que significa que veinte horas semanales suman ochenta mensuales. (…)"

Así las cosas , la Sala considera que no le asiste la razón al Tribunal que negó las súplicas de la demanda porque a su juicio la vinculación como docente externa de hora catedra comprendido entre los años 1985 y 1993, no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no medió una vinculación laboral con el Departamento de Sucre, en consecuencia se revocará la sentencia apelada para en su lugar entrar a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del a pensión gracia.
(…)
Ahora bien, la demandante se ha desempeñado como docente en propiedad 17 años, 4 meses y 23 días, hasta el 12 de diciembre de 2011, fecha de expedición de la certificación de tiempo de servicios. Sumando los 4 años 5 meses y 24 días años en que estuvo vinculada como docente externa, la Sala encuentra que cuenta con más de 20 años de servicios, pues ***acreditó un total de 21 años, 10 meses y 17 días****.».*

41. El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado por la misma Corporación en sentencia del 19 de enero de 2017[26], en la que se razonó:

«(…) en lo que respecta a este tipo de vinculación, en particular cuando se trata de maestros, la Corte Constitucional es del criterio que la «[…] primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional […]»[27], y si el intérprete judicial, «[...] en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP [...]»[28]
En estos casos, dada la naturaleza de la función docente, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades cobra especial relevancia, puesto que la labor desempeñada a través de órdenes de prestación de servicios desentraña una verdadera relación de trabajo sobre la apariencia que haya querido ocultarla, comoquiera que los maestros vinculados bajo esa modalidad de contratación, se insiste, cumplen similares funciones a los de planta que están sujetos a un específico régimen legal y reglamentario y, además, deben acreditar iguales condiciones de formación y experiencia.
Por tanto, la Sala valida el tiempo laborado por el accionante como docente mediante contratos de prestación de servicios, para que, sea contabilizado con el ejercido en propiedad, circunstancia que le permite, previo estudio de su caso particular, acceder al reconocimiento de la pensión gracia.
(…).».

42. Es Importante mencionar, que el criterio jurisprudencial antes expuesto se fundamenta en que las prestaciones deferidas a los docentes oficiales, son justificadas para su beneficiario en el ejercicio de la profesión docente, indistintamente de la forma de su vinculación, siendo por ende, el factor importante para definir su procedencia.

[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá D.C. 19 de enero de 2017. Expediente: 540012333000201200180 01(1706-2015).
[27] «Sentencia C-555, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz».
[28] «Ibídem».

43. Así las cosas, es dable concluir que para el Consejo de Estado los tiempos laborados por un docente con una vinculación a través de sucesivos contratos u órdenes de prestación de servicios, es decir, por medio de la figura del docente-contratista, deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento de las pensiones gracia.

44. Lo anterior, se refuerza porque conforme a la jurisprudencia pacífica y reiterada del Consejo de Estado, cuando existe un contrato u orden de prestación de servicios para servicios docentes, tácitamente se configuran los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, ello teniendo en cuenta que, la labor desempeñada a través de ésta modalidad de vinculación entraña una verdadera relación de trabajo, como quiera que los maestros que sirven bajo esa modalidad cumplen iguales funciones a los de planta que están sujetos a un especifico régimen legal y reglamentario.

Principios de Solidaridad y Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad Social

45. Antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, en nuestro país existían en materia de seguridad social, múltiples normas aisladas que buscaban beneficiar a grupos determinados de personas. Solo fue a partir del año de 1945, que comenzó una etapa de organización del Sistema de Seguridad Social en Colombia, así se expidió la Ley 6ª de 1945 que creó un mecanismo de seguridad social para los empleados públicos del sector central nacional y dispuso la conformación de la Caja Nacional de Previsión Social, autorizando el funcionamiento de otras cajas de previsión social a nivel territorial[29], y la Ley 90 de 1946 que rigió las relaciones con los trabajadores privados y creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales ICSS, con el fin de asegurar los riesgos de enfermedad y riesgos del trabajo de los empleados vinculados al sector privado.

---

[29] *Ley 6ª de 1945. «ARTÍCULO 21. Las instituciones de previsión social de empleados y obreros oficiales, ya existentes, podrán, a su arbitrio, y por decisión de sus organismos directivos, fundirse con la Caja que por la presente Ley se crea, o continuar como entidades independientes, en cuyo caso los empleados u obreros afiliados a ellas no gozarán sino de las prestaciones que tengan establecidas las respectivas asociaciones o corporaciones.*
ARTÍCULO 22. El Gobierno, teniendo en cuenta la condición económica de los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, señalará por medio de decreto las prestaciones que hayan de pagar a los empleados y obreros correspondientes.
ARTÍCULO 23. Los Departamentos, Intendencias y Municipios a que se refiere el artículo 22, que no tengan organizadas Instituciones de previsión social similares a la que por esta Ley se establece, deberán crearlas dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, observando en lo pertinente las disposiciones de ella».

46. Pero fue realmente la Constitución Política de 1991, la que elevó a rango constitucional la Seguridad Social, definiéndola en su artículo 48, como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley, señalando que se garantizaría a todos los habitantes como derecho irrenunciable.

47. Dentro de estos lineamientos superiores surgió la Ley 100 de 1993, introduciendo cambios estructurales al sistema de seguridad social, diseñando un verdadero Sistema de Seguridad Social Integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de las personas y de la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. De igual forma, señaló que el servicio público de seguridad social se prestaría con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad, unidad y participación.

48. La creación de este nuevo Sistema de Seguridad Social Integral obedeció, entre otras razones, a la urgente necesidad de unificar la normativa y organizar los diferentes subsistemas, pero también a la gran preocupación que ya para esa época generaba el pasivo pensional que estaba acumulando año tras año el país, tal como quedó plasmado en la exposición de motivos de la citada Ley 100 de 1993[30], en donde se menciona como argumento «*la inviabilidad financiera del sistema que venía operando*», preocupación que nuevamente fue manifestada con ocasión de la Ley 797 de 2003 que modificó aquella, y que en alguno de los apartes de su motivación señaló: *«(l)a reforma pensional propuesta, busca una mayor equidad, solidaridad y viabilidad financiera (…).»*.

49. Es así como, el legislador en el año 2005 expidió el Acto Legislativo 01, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política y que en lo pertinente señaló que el Estado garantizaría los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetaría los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumiría el pago de la deuda pensional. De igual manera, dispuso que las leyes en materia pensional que se expidieran con posterioridad, deberían asegurar la sostenibilidad financiera de lo contemplado en ellas. En relación con la

[30] *«Los principales argumentos que justifican la creación del nuevo sistema y la reforma del vigente, que serán sustentados en esta exposición de motivos son los siguientes: 1. El sistema vigente, en sus actuales condiciones, no es financieramente viable y produce un impacto económico desfavorable, es fundamentalmente inequitativo, y de imposible expansión para ampliar cobertura. Las deficiencias son estructurales, y no se superan con ajustes administrativos, o de las cotizaciones y beneficios, y por lo tanto se requiere un régimen enteramente distinto».*

liquidación de las pensiones y, en especial, para aquellos a quienes se les aplique el citado acto legislativo[31], estableció que sólo se tendrían en cuenta para dichos efectos, «*los factores sobre los cuales cada persona hubiese efectuado las cotizaciones.*».

50. De esta manera, el Acto Legislativo 01 de 2005, reiteró la gran preocupación que ya generaba la efectiva financiación de las pensiones y es por ello que, de un lado, asignó al Estado la responsabilidad de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, respetando los derechos adquiridos y pagando la deuda pensional que esté a su cargo y, de otro, estableció que hacia futuro las leyes que se expidieran en materia pensional debían asegurar la sostenibilidad financiera de lo consagrado en las nuevas normas. En este mismo orden, dispuso que en la liquidación de las pensiones solo se tendrían en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, resaltando de esta manera la importancia que revisten los aportes en la financiación de la pensión y la equivalencia que debe existir entre estos aportes y la prestación.

51. De otra parte, aparejado al mencionado principio, encontramos el de solidaridad que también caracteriza al Sistema de Seguridad Social Integral, y que es definido por el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, como: *«la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil».* En efecto, los aportes al Sistema de Seguridad Social, no solamente hacen parte de los recursos destinados a la financiación de las prestaciones que otorga al aportante, sino que se encuentran revestidos de un verdadero componente de solidaridad que se extiende a la ayuda económica o prestacional a otras personas, a través de mecanismos como el Fondo de Solidaridad Pensional, el Régimen Subsidiado en el Sistema de Seguridad Social en Salud o el Fondo de Garantía de Pensión Mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

[31] Esto es, para aquellas personas que su situación pensional se rija por la Ley 100 de 1993, lo cual no ocurre con aquellas personas que se encuentran en régimen de transición del artículo 36. Esta Corporación jurisprudencialmente ha señalado que se les aplica en su totalidad el régimen anterior contenido en la Ley 33 de 1985, como regla invariable, la indemnidad de los regímenes de transición, lo cual indica que el régimen debe ser aplicado en forma integral, amparados en el principio de inescindibilidad del régimen.

52. Sobre los anteriores principios, la Corte Constitucional en sentencia C-529 de 2010, al examinar el artículo 4º de la Ley 797 de 2003[32], afirmó en algunos de sus apartes:

> «***4.2. El principio de solidaridad en el sistema de la seguridad social.***
> *[…]*
> *4.2.3. La Corte Constitucional ha analizado en diversas oportunidades y para distintos efectos el principio de solidaridad en el sistema de seguridad social.*
> *En la Sentencia C-1187/00, en la que se discutía la viabilidad constitucional de destinar recursos del situado fiscal para pagar el pasivo pensional de las entidades territoriales, la Corte entendió así el principio de solidaridad aplicado a la seguridad social:*
> *"…el derecho a la seguridad social descansa en los principios constitucionales de solidaridad y efectividad de los derechos fundamentales, por lo tanto, el primer principio irradia todo el ordenamiento jurídico y se manifiesta en numerosas instituciones y valores constitucionales. El principio de solidaridad, ha dicho esta Corporación múltiples veces, permite que el derecho a la seguridad social se realice, si es necesario, a través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes. El principio aludido también impone un compromiso sustancial del Estado en cualquiera de sus niveles (Nación, departamento, municipio), así como de los empleadores públicos y privados en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus familias.*
> *En la sentencia C-739/02, la Corte reiteró que el principio de solidaridad **"**implica que todos los que participan en el sistema tienen el deber de contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, <u>lo cual explica que sus miembros deban, en general, cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto</u>".*
> *En la ya citada C-760/04, que se ocupó de la constitucionalidad de otros apartes de la norma que ahora se revisa, la Corte desarrolló con más detalle los alcances del principio de solidaridad en el sistema pensional:*
> *La Corte determinó que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación. El fin perseguido es garantizar la debida atención de las contingencias a las que están expuestos los afiliados y beneficiarios. Todo ello es consecuencia de considerar que el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino que se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo. Así, pretende desarrollar el principio de solidaridad, porque en este subsistema se da la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos y las comunidades, bajo la protección del más fuerte hacia el más débil. El objetivo entonces es que se pueda obtener una pensión adecuada que ampare al afiliado en su vejez o invalidez y que los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes en caso de muerte puedan alcanzar esa prestación. Pero además el sistema pretende obtener los recursos de financiamiento para aquellos afiliados cuyos recursos son insuficientes, quienes también tienen derecho a las prestaciones propias del sistema.*
> *(…).».* (Resaltado de la Sala).

53. De esta manera, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, además de ser una de las fuentes de financiación de las prestaciones que concede, más no la única, deben propender tanto por la sostenibilidad financiera

[32] Sentencia Corte Constitucional **Sentencia C-529/10.** (Junio 23; Bogotá DC). Expediente D-7920. Demanda de inconstitucionalidad contra: Artículo 4º (parcial) de la Ley 797 de 2003. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

del sistema, como por el cumplimiento del principio de solidaridad establecido en nuestra Carta Política y en la misma Ley 100 de 1993 como pilar fundamental.

54. De otra parte, también es de la mayor importancia hacer mención a la naturaleza de los aportes pensionales, que en criterio de la jurisprudencia nacional, principalmente bajo las orientaciones de la Corte Constitucional, tienen connotación parafiscal. En efecto, en Sentencia C-895 de 2009, expresó:

> *«3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, <u>son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones</u> (C-086/02, C-789/02).».* (Resaltado fuera de texto).

55. En igual sentido la Corte Constitucional se había pronunciado respecto a la parafiscalidad, así[33]:

> *«Etimológicamente la noción de parafiscalidad, por la raíz griega para, supone algo paralelo, al lado o al margen de la actividad estatal.*
> *Ahora bien, la mayoría de la doctrina coincide en afirmar que la cuota parafiscal no debe figurar en el presupuesto general del Estado. Sin embargo algunos sostienen que preverla como parte del Presupuesto Nacional obedece a su origen legal y a su naturaleza de contribución obligatoria ya que sin este apoyo, sería ineficaz su recaudo e iluso el control de su destino. Sobre el mismo punto otros doctrinantes anotan que "las tasas parafiscales, a pesar de su naturaleza extrapresupuestaria, pueden ser incorporadas a los presupuestos. Sin embargo, para no desvirtuar esa naturaleza, tal incorporación sólo puede operar para efectos de su administración, pero no en cuanto a su origen y destinación.*
> *Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:*
> *1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.*
> *2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.*
> *3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores.».*

56. De esta manera y en concordancia con la jurisprudencia en cita, se precisa al respecto, que el Congreso de la República en virtud del poder impositivo que tiene, puede ordenar gravámenes de obligatorio cumplimiento en cabeza de

[33] Ver sentencia C-490 de 1993 Corte Constitucional. , M.P. Alejandro Martínez Caballero.

determinados grupos o sectores socio-económico, tales como los aportes para pensiones, los cuales competen tanto al como a empleadores, empleados y contratistas, que serán en últimas en beneficio de quien ostenta la condición de sujeto pasivo y beneficiario de los recursos obtenidos, tal como sería, el reconocimiento pensional.

57. De los mencionados elementos materiales de los recursos parafiscales, se destaca su carácter obligatorio y el predicado respecto a la seguridad social aún antes de la expedición de la misma Ley 100 de 1993, como es del caso de la Ley 80 de 1993, la que en su artículo 41 prevé:

> *«**ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*
> *<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.*
> *El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*
> *(…).».*

58. En este orden de ideas e independientemente de la naturaleza del contrato (suministro, arrendamiento de servicios, arrendamiento de bienes, prestación de servicios, consultoría, etc.), se tiene que cualquier persona que pretenda celebrar un contrato con el Estado debe acreditar su afiliación y pago de aportes al sistema de salud y pensiones, obligación que persiste durante toda la vigencia del contrato, pues debe recordarse que de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el acreditar que se está cumpliendo con las obligaciones para con la seguridad social y parafiscales es un condicionamiento para hacer cada pago derivado del contrato estatal.

59. De cara a la Ley 100 de 1993, vale indicar que sus artículos 15, 17, modificados por los artículos 3 y 4º de la Ley 797 de 2003, respectivamente, y 22 establecen:

> «***ARTÍCULO 15. AFILIADOS.*** *Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*
> *1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*
> *(…)*
> ***ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.*** *Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*
> *La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*
> *Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.*
> *(…)*
> ***ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.*** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*
> *El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.».*[34]

60. De esta manera, los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral tienen el carácter de parafiscales y son obligatorios, tanto para el empleador como para el empleado y para quienes han suscrito un contrato con el Estado, sin que su pago quede al arbitrio de quienes están en la obligación de efectuarlos, ni llegar a ser objeto de negociación, acuerdo o conciliación. Una vez decretados por la ley, estos aportes deben ser realizados en la forma y tiempo establecidos.

---

[34] Adicional a la obligación establecida en este artículo, los incisos 1o. y 2o. del artículo 32 de la Ley 1393 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010, disponen:
«ARTÍCULO 32. Los empleadores deberán informar a los empleados sobre los aportes pagados a la protección social o garantizar que estos puedan consultar que tales sumas hayan sido efectivamente abonadas.
'El incumplimiento de esta obligación por cada periodo de cotización por parte del empleador será sancionable con multas de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el caso de empleadores de naturaleza pública, adicionalmente implicará una falta disciplinaria para la persona que en cada entidad haya sido asignada para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.
El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones en que el empleador deberá cumplir con esta obligación, así como la forma en que las entidades públicas, según sus competencias, vigilarán el cumplimiento de la misma, de oficio o a solicitud de parte. Se regulará también el procedimiento que deberá aplicarse para la imposición de la multa, la destinación de los recursos y el ejercicio de defensa del denunciado».

Caso concreto

61. Es importante recordar, que la discusión del presente asunto se contrae a determinar si a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por sus labores como docente, prestadas con ocasión de sus vinculaciones legal y reglamentaria, y contractual.

62. Frente a ello, el *a quo* se inclinó hacia la tesis de que no, pues estima que la demandante no cumple con el requisito de tiempo de servicio previsto en la Ley 33 de 1985, puesto que las labores que prestó mediante contratos u órdenes de prestación de servicios no pueden tenerse en cuenta para su cómputo, acreditando menos de los 20 años en relación legal y reglamentaria.

63. Para resolver, teniendo en cuenta los hechos expuestos con anterioridad, los cuales no se encuentran en discusión, y a partir de la normativa analizada, la Sala concluye que la demandante para el 27 de junio de 2003, fecha de expedición de la Ley 812 de la misma anualidad, ya había ingresado a prestar sus servicios como docente, lo que permite establecer que para el reconocimiento pensional la norma aplicable es la Ley 33 de 1985 con sus respectivas modificaciones[35], según la cual, quien sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

64. Precisado lo anterior, procede la Sala a verificar, de acuerdo con las pruebas reseñadas, si la demandante cumple con los requisitos (edad y tiempo de servicio) para obtener el derecho a la pensión de jubilación.

65. La señora Miryam Dolores Bermúdez Santaella nació el 12 de junio de 1954, es decir que cumplió la edad de 55 años de edad el 12 de junio de 2009, lo que permite establecer cumple con el primero de los requisitos para obtener el derecho pensional.

66. A su turno y respecto a los tiempos de servicio como docente, se tiene que en el marco de la vinculación legal y reglamentaria de la demandante con el Municipio

[35] Ley 62 de 1985.

de San José de Cúcuta acumuló un tiempo de labores de 16 años y 4 días, y que a través de órdenes de prestación y contratos prestó el servicio docente al Departamento de Norte de Santander y en el Municipio de Villa del Rosario por espacio de 5 años y 10 meses entre los años 1988 a 1994, periodo de tiempo durante el cual no se evidencia aportes a la seguridad social[36].

67. En este estado, es de indicarse que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, se declaró la existencia de una relación laboral entre la actora con el Departamento de Norte de Santander, por el tiempo que laboró bajo la modalidad de prestación de servicios para los años 1993 y 1994, el cual será contabilizado a efectos de computarse al tiempo de servicios prestados.

68. Entonces, se tiene que la demandante en el marco de su vinculación legal y reglamentaria con el Municipio de San José de Cúcuta, acumuló un tiempo de labores de 16 años y 4 meses, el cual sumado al periodo en el que se declaró la existencia de una relación laboral entre la actora con el Departamento de Norte de Santander acumulan un tiempo de 17 años, 8 meses y 4 días.

69. Así las cosas, si bien es cierto que la señora Miryam Dolores Bermúdez Santaella cumple con el requisito de edad establecido en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, esto es 55 años, también lo es que no acredita el cumplimiento de los 20 años de servicios para tal fin a la fecha en que lo solicitó[37].

70. Lo anterior, por cuanto es improcedente el computo del tiempo en que la actora prestó sus labores a través de órdenes de prestación u/o contratos al Departamento de Norte de Santander y al Municipio de Villa del Rosario (años 1988, 1990, 1991 y 1992), pues durante dicho periodo no se evidencia aportes efectivamente cotizados a la seguridad social, los cuales, como ya se dijo, tienen el carácter de parafiscales y son obligatorios, aún antes de la expedición de la misma Ley 100 de 1993, tanto para el empleador como para el empleado y para quienes han suscrito un contrato con el Estado, sin que su pago quede al arbitrio de quienes están en la obligación de efectuarlos, ni llegar a ser objeto de

[36] Según la Resolución 818 del 2 de octubre de 2002, proferida por el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, visible a folios 12 a 14.
[37] Folios 16 a 19.

negociación, acuerdo o conciliación. Una vez decretados por la ley, estos aportes deben ser realizados en la forma y tiempo establecidos.

71. Ahora bien, la Sala no puede desconocer que la directriz jurisprudencial relacionada con la liquidación de las pensiones de los docentes oficiales, y que quedó explicada en el capítulo anterior, es que la prestación se fundamente en los aportes efectivamente cotizados para tal propósito, estableciendo así un equilibrio entre base de cotización y base de liquidación.

72. En consecuencia de todo lo anterior, se confirmará la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 28 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver el expediente al tribunal de origen y dejar las constancias de rigor.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión, por los señores Consejeros.

Firmado electrónicamente
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Firmado electrónicamente
CÉSAR PALOMINO CORTÉS
(Con aclaración de voto)

Firmado electrónicamente
CARMELO PERDOMO CUÉTER
(Con salvamento de voto)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Aclaración de voto

Radicado: **54001-23-33-000-2012-00182-02**
No. Interno: **4134-2016**
Demandante: **Miryam Dolores Bermúdez Santaella**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)[1], Departamento de Norte de Santander y Fiduprevisora S.A.**

Comparto el fallo del 22 de abril de 2021, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dictado en el proceso de la referencia, en tanto, consideró que es improcedente el cómputo del tiempo en que la actora prestó sus labores a través de órdenes de prestación u/o contratos al Departamento de Norte de Santander y al Municipio de Villa del Rosario (años 1988, 1990, 1991 y 1992), para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación como docente.

En este caso la docente actora prestó sus servicios durante **5 años y 10 meses** mediante contratos de prestación de servicios y tuvo una vinculación legal y reglamentaria durante 16 años y 4 días. En el presente proceso solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación, para lo cual aduce que cumple 20 años de servicios incluyendo el tiempo laborado mediante contratos de prestación de servicios.

El Tribunal negó las pretensiones de la demanda. El fallo confirma la decisión. En dicho sentido explica que todos los contratistas están obligados a realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, esto en virtud de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias. Concluye la sentencia que, en virtud de los principios de sostenibilidad fiscal y solidaridad, las pensiones solamente pueden incluir los aportes realizados, de modo que como la docente actora no realizó cotizaciones durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios, los tiempos laborados bajo dicha modalidad no pueden tenerse en cuenta para efectos pensionales.

Ahora bien, debo resaltar que la actora se encontraba activa para el año 2011, cuando tenía 16 años y 14 días de servicios, nombrada mediante el Decreto 202 de 1995, estando afiliada al Fomag. Nótese que en la actualidad supera los 20 años de servicios docentes y que ya le fue

[1] En lo que sigue FOMAG.

reconocida una pensión de jubilación, mediante la Resolución 622 del 15 de septiembre de 2015, por parte del citado Fondo[2].

Entonces, si ya tiene derecho a la pensión mal puede considerarse el tiempo no cotizado para efecto del reconocimiento, pues lo cierto es que las cotizaciones realizadas ya dieron lugar al reconocimiento pensional por lo cual pierde objeto el proceso.

Con estos argumentos sustento mi aclaración de voto.

Fecha ut supra

(Firmado electrónicamente)
CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Consejero de Estado

[2] Conforme lo informa en la página RUAF - Registro Único de Afiliados (sispro.gov.co)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	:	54001-23-33-000-2012-00182-02 (4134-2016)
Demandante	:	**Miryam Dolores Bermúdez Santaella**
Demandados	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Departamento de Norte de Santander y Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora)
Materia	:	Reconocimiento de pensión de jubilación docente
Asunto	:	Salvamento de voto
Consejera ponente	:	Sandra Lisset Ibarra Vélez

Con mi acostumbrado respeto, procedo a salvar el voto en relación con la providencia adoptada por la sala mayoritaria de subsección en el asunto del epígrafe, por cuyo conducto se confirma la sentencia de 28 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, al estimar:

> 69. Así las cosas, si bien es cierto que la señora Miryam Dolores Bermúdez Santaella cumple con el requisito de edad establecido en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, esto es 55 años, también lo es que no acredita el cumplimiento de los 20 años de servicios para tal fin a la fecha en que lo solicitó[1].
>
> 70. Lo anterior, por cuanto **es improcedente el computo del tiempo en que la actora prestó sus labores a través de órdenes de prestación u/o contratos al Departamento de Norte de Santander y al Municipio de Villa del Rosario (años 1988, 1990, 1991 y 1992), pues durante dicho periodo no se evidencia aportes efectivamente cotizados a la seguridad social**, los cuales, como ya se dijo, tienen el carácter de parafiscales y son obligatorios, aún antes de la expedición de la misma Ley 100 de 1993, tanto para el empleador como para el empleado y para quienes han suscrito un contrato con el Estado, sin que su pago quede al arbitrio de quienes están en la obligación de efectuarlos, ni llegar a ser objeto de negociación, acuerdo o conciliación. Una vez decretados por la ley, estos aportes deben ser realizados en la forma y tiempo establecidos.
>
> 71. Ahora bien, la Sala no puede desconocer que la directriz jurisprudencial relacionada con la liquidación de las pensiones de los docentes oficiales, y que quedó explicada en el capítulo anterior, es que la prestación se fundamente en los aportes efectivamente cotizados para tal propósito, estableciendo así un equilibrio entre base de cotización y base de liquidación [se destaca].

[1] Folios 16 a 19.

Lo anterior, dado que la línea jurisprudencial consolidada y pacífica[2] de la sección advierte que la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, de manera que los tiempos trabajados en tal condición no pueden ser descartados para el reconocimiento pensional, sin perjuicio de que haya efectuado o no aportes por concepto de seguridad social en pensiones, en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Sobre el particular, esta subsección, al decidir un asunto análogo al que ahora nos ocupa[3], precisó:

> Ahora bien, en lo que dice relación con el cómputo del tiempo laborado por un docente mediante contrato de prestación de servicios, ha de recordarse que en el parágrafo primero del artículo 6° de la Ley 60 de 1993[4] se dispuso un régimen transitorio de seis años con el objeto de incorporar progresivamente a las plantas de personal a aquellos maestros vinculados por medio de contratos de prestación de servicios, precepto que fue objeto de censura constitucional en la sentencia C-555 de 1994[5] por infracción al artículo 13 superior, puesto que con ello se reafirmaba la vocación de permanencia de los «*docentes-contratistas*» y «[…] *la semejanza material de su actividad respecto a la que desempeñan los demás maestros y profesores*»[6]. Igual suerte corrió el

[2] Al respecto véanse las sentencias de (i) 30 de octubre de 2003 de la subsección B, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, número interno 2460-2003, actora: Sonia Stella Prada Cáceres, (ii) 30 de marzo de 2006 de la subsección B, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente 52001-23-31-000-1999-01215-02 (4669-04), demandante: María Carmela Guerrero Benavides, (iii) 14 de agosto de 2008 de la subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 68001-23-15-000-2002-00903-01 (0157-08), (iv) 1° de octubre de 2009 de la subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0488-2009, actor: Liliana Esmeralda Jaimes Jaimes, (v) 4 de noviembre de 2010 de la subsección A, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 0761-2010, actor: Marisel Bohórquez Sarmiento, (vi) 16 de febrero de 2012 de la subsección B, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente 1961-11, actor: María Edilma Barrera Reyes, (vii) 24 de octubre de 2012 de la subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente 68001-23-31-000-2003-02568-01(1201-12), actor: Héctor Alfonso Cáceres Gómez, y (viii) 25 de agosto de 2016 (fallo de unificación), expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), demandante Lucinda María Cordero Causil.

[3] Sentencia de 4 de julio de 2019, expediente 15001-23-33-000-2013-00138-01 (2591-2014), consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. En igual sentido, ver fallos de la misma fecha, expedientes 54001-23-33-000-2013-00402-01 (3853-2014) y 66001-23-33-000-2013-00413-01 (3446-2014).

[4] «Artículo 6°. Administración de Personal. Corresponde a la Ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. (…)
Parágrafo 1. Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes temporales será gradual, pero deberá efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la presente ley» (La Ley 60 de 1993 fue derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de diciembre 21 de 2001).

[5] Sentencia de la Corte Constitucional de 6 de diciembre de 1994, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, que, entre otras decisiones, declaró inexequible el parágrafo primero del artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el parágrafo tercero del artículo 105 de la Ley 115 de 1994.

[6] Igualmente, en esa sentencia C-555 de 1994, se dijo: «En fin, pese a que la transitoriedad se estime como una forma legítima para reducir la desigualdad, dentro de la misión promocional que a este respecto le

> parágrafo tercero del artículo 105 de la Ley 115 de 1994, el cual establecía que «*A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6º de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial*».
>
> La Corte Constitucional, en las consideraciones del citado fallo, sostuvo, además, que la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, de conformidad con «*Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, puede*[…] *servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales*» […].
>
> Nótese que la situación laboral de la demandante se aviene a las circunstancias de desigualdad descritas por la Corte Constitucional, en sentencia C-555 de 6 de diciembre de 1994, pues durante más de 4 años la actora tuvo vinculaciones temporales mediante contratos de prestación de servicios (de 1989 a 1994), incluso con anterioridad a la expedición de las aludidas Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, hasta cuando fue nombrada en propiedad al siguiente año de la vigencia de su último contrato (1995), por lo tanto, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, del derecho a la seguridad social y de la protección constitucional reforzada de las personas de la tercera edad o adultos mayores […], le asiste el derecho a que le sea computado el lapso laborado a través de contratos de prestación de servicios […].

A partir de lo anotado, salvo mi voto por considerar que en el asunto *sub judice* es dable acceder a las súplicas invocadas, puesto que la accionante completó más de 20 años de servicios para la docencia oficial (5 años y 10 meses, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con el departamento de Norte de Santander y el municipio de Villa del Rosario, y 16 años y 4 días, como maestra en el municipio de San José de Cúcuta) y cumplió 55 de edad el 12 de junio de 2009.

Atentamente,

CARMELO PERDOMO CUÉTER

---

corresponde realizar al Estado según lo indicado en el inciso segundo (2°) del artículo 13 de la C.P., la inexequibilidad se impone, pues este precepto se refiere a las desigualdades materiales existentes en la sociedad y no aquellas que la misma ley establece, genera y suscita, las cuales se prohíben en la Carta al prescribir: 'Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley' (C.P. Art. 13)».

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso número: **54-001-23-33-000-2012-00182-00**
Actor: Miryam Dolores Bermúdez Santaella
Demandado: Nación –Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA S.A. - Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala en ejercicio de sus competencias legales a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1. 1 Pretensiones

Dentro del presente asunto, se observa que el apoderado de la parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 00818 del 2 de octubre de 2012, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; de igual forma solicita que en armonía con la sentencia C-555 de diciembre de 1994, proferida por la Corte Constitucional, se declare que el tiempo laborado por la señora Miryan Dolores Bermúdez Santaella al servicio del Departamento Norte de Santander, por el período comprendido entre el 1º de febrero al 30 de noviembre de 1988; 1º de febrero al 30 de noviembre de 1989; 1º de febrero al 30 de noviembre de 1990; 1º de febrero al 30 de noviembre de 1991; 1º de febrero al 30 de noviembre de 1992; 1ºde febrero al 30 de noviembre de 1993; 1º de febrero al 30 de noviembre de 1994, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios docentes, subyacen los elementos propios de la relación laboral, y en consecuencia, dicho período debe contabilizarse para completar los 20 años de trabajo que exige la Ley 33 de 1985 para configurar la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada:

- Condenar a la entidad demandada, para que a partir del 12 de junio de 2009, reconozca y pague a la señora Miryan Dolores Bermúdez Santaella, la pensión vitalicia de jubilación, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus.

- Condenar a la entidad demandada a pagar a la demandante todas las mesadas pensionales dejadas de pagar desde la fecha de constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas las primas consagradas en la Ley 100 de 1993 y los aumentos automáticos anuales previstos en la Ley 71 de 1988.

- Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios que se devengaran a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme el artículo 192 numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

Las entidades demandadas se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

1.2 En relación con los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.

Como se indicara se promueve el medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho en procura de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00818 del 02 de octubre de 2012, mediante la cual el Secretario de Despacho del Área de Dirección Ejecutiva del Municipio de Cúcuta, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la señora Miryam Dolores Bermúdez Santaella, actuación en la que se puede advertir la siguiente fundamentación fáctica.

- **La parte demandante[1].**

Se informa que la señora Miryam Dolores Bermúdez Santaella, se desempeña como docente oficial al servicio del Municipio de Cúcuta, y está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habiendo cumplido el 12 de junio de 2009, los requisitos para adquirir su pensión pues llegó a la edad requerida y al tiempo de servicios, registrando la siguiente historia laboral.

[1] Ver folios 3 al 5 del cuaderno principal No. 1

Acto de vinculación	Desde	Hasta	Días
Contrato de prestación de servicios con el Dpto. Norte de Santander.	01-02-88	30-11-88	300
Contrato de prestación de servicios con el Dpto. Norte de Santander.	01-02-89	30-11-89	300
Contrato de prestación de servicios con el Dpto. Norte de Santander.	01-02-90	30-11-90	300
Contrato de prestación de servicios con el Dpto. Norte de Santander.	01-02-91	30-11-91	300
Contrato de prestación de servicios con el Dpto. Norte de Santander.	01-02-92	30-11-92	300
Contrato de prestación de servicios con el Dpto. Norte de Santander.	01-02-93	30-11-93	300
Contrato de prestación de servicios con el Dpto. Norte de Santander.	01-02-94	30-11-94	300
Decreto 202 del 07 de marzo de 1995, mediante vinculación legal y reglamentaria.	27-03-95	27-05-09	5100

No obstante alega la entidad demandada no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación mediante acto administrativo motivado, produciéndose el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo y que en consecuencia se ha generado un acto administrativo ficto o presunto.

- **La parte demandada**

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM – FIDUPREVISORA S.A**[2]

Si bien no controvierte la condición de la demandante y a su vinculación como docente, dado que se estará a lo probado en el proceso, recaba en que no cumple con el lleno de los requisitos para acceder a la pensión, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 es muy claro al disponer que para adquirir el estatus pensional el docente debe haber laborado 20 años de servicio continuos o discontinuos en el sector oficial y llegue a la edad de 55 años.

De igual forma aclara no haber expedido el acto demandado esto es la Resolución No. 000818 de fecha 02 de octubre de 2012, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de vejez, a la actora.

- **El Departamento Norte de Santander**[3]

Pertinente resulta advertir que no obstante la defensa del ente territorial se centra en que ante la administración de la Gobernación no se agotó vía gubernativa, y que el acto administrativo objeto de control de legalidad, fue expedido por la Secretaría de Educación del Departamento, y que la citada funcionaria actuó en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta en buena parte dicho argumento contrario a lo acreditado en el expediente, ya que el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.

---

[2] Ver folios 178 al 184 del expediente.
[3] Ver folios 124 al 127 del expediente.

1.3 En relación con los fundamentos jurídicos de la demanda y la contestación de la demanda.

En la demanda se indica como causal de nulidad la de falsa motivación o error en los motivos indicados.

Asimismo, se señalan como vulneradas las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos: 1, 2, 13, 23, 25, 48, 53 y 243
- Ley 43 de 1945: artículos 11 y 12
- Ley 6ª de 1945: artículo 17
- Decreto 2277 de 1979: artículos 1, 2 y 36 literal f)
- Ley 33 de 1985: artículo 1
- Ley 91 de 1989, literal a), numeral 3 del artículo 15.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Manifiesta la parte actora que las simples formalidades establecidas en los contratos y órdenes de prestación de servicios, no pueden imponerse sobre la realidad histórica de los derechos de los trabajadores. Que no pueden desconocerse los mínimos derechos que conforman la seguridad social. Que el cambio de nominación, las condiciones establecidas en las cláusulas contractuales, los pactos impuestos y la literatura propia de esta clase de documentos vinculantes, son artificios engañosos encaminados a evadir obligaciones prestacionales.

Las demandadas no se expresaron al respecto.

2. Actuaciones procesales

- La audiencia inicial se celebró el día treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)[4].

- Continuación de audiencia inicial se realizó el veintisiete (27) de enero de (2015)[5].

- La audiencia de pruebas se efectuó el día dieciséis (16) de marzo de 2015[6].

2.1 Alegatos de Conclusión

2.1.1 Del Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento de Norte de Santander manifiesta que de acuerdo a la normatividad señalada por la parte accionante, para acceder a la pensión de jubilación, como lo son la ley 6 de 1945 y la ley 33 de 1985, exigían como requisito

[4] Ver folios 237 al 242 del expediente.
[5] Ver folios 294 al 298 del expediente.

indispensable 20 años de servicios efectivos producto de una relación legal y reglamentaria (nombramiento). No obstante, refiere que en el presente caso, la accionante no cumple con el citado tiempo de servicios, por cuanto pretende que se le convalide como tiempo laborado para efectos pensionales las O.P.S. que suscribió con el Departamento para los años 1988 a 1994.

Asimismo, expresa que la no viabilidad legal de acumular el tiempo de servicios para efectos pensionales, es por cuanto que desde la fecha de celebración de los contratos de los años 1988 a 1994, el interesado no reclamó en sede gubernativa la existencia de una supuesta relación laboral con el Departamento Norte de Santander en un término no mayor de 3 años, por lo que concluye haber operado el fenómeno de la prescripción establecido en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Sintetiza, que al prescribir la declaración de una relación laboral, igualmente prescribe el tiempo de servicios que pretende acumular para efectos pensionales, de manera que la consecuencia jurídica de lo dicho, es que no cumple con uno de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, como lo es 20 años de servicios. Finaliza, indicando que no se dan los presupuestos legales para acceder a las pretensiones de la parte accionante.

2.1.2 Del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A.

Los alegatos presentados por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. fueron de forma extemporánea.

2.1.3 El agente del Ministerio Público

Guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

[6] Ver folios 365 al 367 del expediente.

Es competente la Sala de Decisión Oral, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3.2 Problemas Jurídicos

En el acta de audiencia inicial celebrada el día 31 de enero de 2014, se fijó el litigio de la siguiente manera:

Como problemas jurídicos:

> *"**1.** ¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución N° 000818 del 02 de octubre de 2012, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la señora Miryam Dolores Bermúdez Santaella, por haber sido expedida con falsa motivación y violación de las normas en que debía fundarse, o si por el contrario la misma se encuentra ajustada a derecho?*
>
> ***2.*** *¿Los períodos laborados por la señora Miryam Dolores Bermúdez Santaella bajo la modalidad de contratos de prestación deservicios docentes, servicio del Departamento Norte de Santander, deben contabilizarse para completar los 20 años de servicios, en aras de reconocer la pensión de jubilación?"*

3.3 LA DECISIÓN

La Sala de conformidad con las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso concreto y las pruebas que obran en el expediente negará las súplicas de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

3.3.1 Hechos relevantes que se encuentran probados:

La señora Myriam Dolores Bermúdez Santaella nació el 12 de junio de 1954 y en la actualidad tiene 62 años de edad.	Copia del Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadania[7].
La prenombrada señora prestó sus servicios mediante contrato de prestación de servicios en la jornada nocturna del Colegio Departamental Integrado Mariano Ospina Pérez, durante los meses del 01 de febrero a 30 de noviembre de los años 1988, 1989 y 1990.	Certificación del Instituto Educativo Mariano Ospina Rodríguez de fecha 29 de marzo de 2011[8].
La señora Myriam Dolores Bermúdez Santaella laboró como docente en la Institución Educativa	Certificación del Instituto Educativo colegio Luis Gabriel Castro de Villa Rosario de fecha

[7] Ver folios 22 y 23 del expediente
[8] Ver folios 24 del expediente

Luis Gabriel Castro de Villa Rosario, Norte de Santander en los años 1991 y 1992.	03 de mayo de 2011[9].
La accionante prestó sus servicios en la modalidad de contrato Departamental, durante el año lectivo 1993.	Certificación del Instituto Educativo colegio Carlos Pérez Escalante de fecha 18 de abril de 2011[10].
La parte actora laboró en la institución educativa colegio Alejandro Gutiérrez Calderón, como docente en la sede principal según contrato de prestación de servicios N°0099 desde el 01 de febrero al 30 de noviembre del año 1994.	Certificación del Instituto Educativo colegio Alejandro Gutiérrez Calderón de fecha 02 de mayo de 2011[11].
La señora Myriam Bermúdez Santaella laboró como docente en el colegio Alejandro Gutiérrez Calderón del Municipio de San José de Cúcuta desde el 27 de marzo 1995 hasta el 27 de julio de 1997; igualmente, laboró como docente en el mismo plantel educativo desde el 28 de julio de 1997 hasta el 29 de septiembre de 2002; asimismo, laboró como docente en la Institución Educativa Alejandro Gutiérrez Calderón desde 30 de septiembre de 2002 hasta el 04 de mayo de 2004 y por último laboró como docente en la misma institución educativa desde el 05 de mayo de 2004 hasta el 01 de abril de 2011.	Copia de la Historia laboral de la señora Myriam Dolores Bermúdez Santaella suscrita por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta de fecha 01 de abril de 2011[12]
La señora Myriam Dolores Bermúdez Santaella a través de apoderado el día 03 de junio de 2011 solicitó reconocimiento y pago de pensión de jubilación, bajo el argumento de haber laborado en el servicio oficial docente más de 20 años y tener 55 años de edad.	Copia de solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación de la accionante de fecha 03 de junio de 2011[13]
La Secretaría de Educación Municipal mediante Resolución 000818 del 02 de octubre de 2012 negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a Myriam Dolores Bermúdez Santaella, por no cumplir con el requisito de tiempo.	Resolución N° 000818 del 02 de octubre de 2012 proferida por la Secretaría de Educación Municipal[14]
La señora Bermúdez Santaella para la fecha del 16 de marzo de 2011 no figura percibiendo pensión del Departamento Norte de Santander.	Certificación del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento Norte de Santander de fecha 16 de marzo de 2011[15]
La accionante no figura percibiendo pensión por parte del I.S.S., para la fecha del 04 de mayo de 2011.	Certificación de la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados del Seguro Social de fecha 04 de mayo de 2011[16].
El Subsecretario de Despacho Área Gestión de Desarrollo de Talento Humano certificó que para la fecha del 24 de agosto de 2012, la señora Myriam Dolores Bermúdez Santaella presta los servicios como docente al servicio del Municipio de San José de Cúcuta.	Certificación del Subsecretario de Despacho Área Gestión de Desarrollo de Talento Humano de fecha 24 de agosto de 2012[17]
El Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 19 de diciembre de 2001 declaró nulidad de las Resoluciones N° 000243 del 11 de marzo de 1996 y 00043 del 03 de febrero de 1998, proferidas por el Gobernador de Norte de Santander y ordenó a título de indemnización, que el Departamento Norte Santander pagara a la	Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander[18]

[9] Ver folio 25 del expediente
[10] Ver folio 26 del expediente
[11] Ver folio 27 del expediente
[12] Ver folios 28 y 29 del expediente.
[13] Ver folios 16 al 19 del expediente
[14] Ver folios 12 al 15 del expediente.
[15] Ver folios 32 del expediente.
[16] Ver folio 31 del expediente
[17] Ver folio 61 del expediente
[18] Ver folios 326 al 337 del expediente

señora Myriam Dolores Bermúdez Santaella el valor equivalente a las prestaciones sociales devengadas por los docentes a su servicio por los años lectivos de 1993 y 1994 períodos durante los cuales estuvo vinculada contractualmente a dicha Entidad Territorial, mediante órdenes de prestación de servicios.	
El H. Consejo de Estado mediante sentencia del 05 de diciembre de 2002 confirmó la decisión proferida el día 19 de diciembre de 2001, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.	Copia de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado[19]
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de certificado de historia laboral, señaló como calculo total del tiempo de servicio menos las ausencias, prestado por la señora Miryam Dolores Bermúdez Santaella en calidad de docente de 19 años 10 meses y 23 días en el Instituto Técnico Alejandro Gutiérrez Calderón	Copia de la Historia Laboral del 18 de febrero de 2015[20]

Para resolver los problemas jurídicos planteados en la presente sentencia, la Sala abordará los siguientes temas: ***(i)*** Régimen legal aplicable en materia de pensión de jubilación de los docentes nacionales ***(ii)*** Marco legal y jurisprudencial de los contratos de prestación de servicios y el reconocimiento de las prestaciones sociales frente a los contratos de prestación de servicios celebrados con los docentes y ***(iii)*** Conclusiones respecto al caso concreto.

***(i)* Régimen legal aplicable en materia de pensión de jubilación de los docentes nacionales. -**

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso que la Sala determine el régimen pensional aplicable a la actora, para el efecto se hará un recuento de las normas que han regulado la pensión de jubilación, **teniendo en cuenta el carácter de docente Nacional de la demandante**, según se infiere de revisar el certificado de historia laboral No. 248 visto a folios 363-364 del cuaderno principal.

Inicialmente, la Ley 6 de 1945 en su artículo 17 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, incluidos los docentes, gozarían de una pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado cumpliera 50 años de edad y 20 años de servicio.

Posteriormente el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 27, en concordancia con el artículo 68 del decreto 1848 de 1969, establecieron como requisitos para tener

[19] Ver folios 338 al 350 del expediente.
[20] Ver folio 324 del expediente.

derecho a la pensión de jubilación, 20 de años de servicios continuos o discontinuos, y 55 años de edad en caso de ser hombre y 50 años en el supuesto de ser mujer.

Con la entrada en vigencia de la ley 33 de 1985, el requisito de edad para los empleados mencionados, fue modificado a 55 años sin distingo de sexo y así mismo, se exceptuó de la aplicación del régimen pensional allí establecido a los empleados oficiales (de orden nacional y territorial) que estuvieran incursos en el régimen de transición del artículo 13 de la referida ley, esto es, que a la fecha de promulgación de la ley 33 de 1985 - 13 de febrero de 1985- tuvieran más de 15 de años de servicios, caso en el cual, se aplicaría las disposiciones sobre edad de jubilación consagrada en la legislación anterior.

Igualmente, el inciso 2° del artículo 1º de la citada Ley 33, señaló:

> *"(...) No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones (...)".*

Pues bien, la norma antes transcrita se aplica a los servidores del sector público de todos los órdenes incluidos los docente nacionales, quienes para obtener el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación deben contar con 20 años de servicios continuos y discontinuos y 55 años de edad, pero a su vez, exceptúa de su aplicación a los siguientes empleados:

1. Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2. Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicaran las disposiciones que regían con anterioridad.

3. Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuaran rigiendo por las normas anteriores.

Por otro lado, la ley 91 de 1989 creó el fondo de prestaciones Sociales del Magisterio y dispuso dentro de su normativa la forma en que debían asumirse las obligaciones prestacionales del personal docente Nacional y Nacionalizado. En el artículo 2 de su reglamentación, consagró los distintos supuestos en que serían asumidas las obligaciones prestacionales de los docentes de acuerdo con la nacionalización de la educación y en su parágrafo único, se refirió a los docentes nacionales, así:

> ***"PARÁGRAFO. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal."*** *(En negrilla y subrayado por el Despacho).*

En consonancia con lo anterior, se tiene que por expresa remisión de la ley 91 de 1989, al personal docente de carácter Nacional se le debían aplicar las normas que se encontraban vigentes a la fecha de su expedición, esto es, las dispuestas en la ley 33 de 1985 aplicables al sector público sin distingo, salvo en los casos excepcionales expresamente consagrados por la misma ley, ya mencionados taxativamente arriba.

Finalmente, con la entrada en rigor de la ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en el artículo 11, modificado por el artículo 1 de la ley 797 de 2003, determina su campo de aplicación con el siguiente tenor literal:

> *"El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.*
>
> *Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.".*

Así mismo, en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, se establece el régimen de transición de la siguiente forma:

> *"La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el* ***sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si***

> ***son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados****. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*
> *...".*

Conforme a las preceptivas transcritas, las personas que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 15 años de servicio cotizados, o 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre tendrán derecho a que se les reconozca la pensión teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión consagrados en el régimen anterior al que se encontraban afiliados al 1 de abril de 1994, fecha de vigencia del Sistema de Pensiones.

Estando así las cosas y de la mano de las pruebas obrantes en el proceso tenemos que la Sra. MIRYAM BERMÚDEZ SANTAELLA nació el 12 de junio de 1954[21], de tal forma, que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993- 01 de abril de 1994-, contaba con 39 años de edad, por lo cual su normatividad aplicable no era otra que la establecida en la ley 33 de 1985, en consonancia con el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que dispone que las mujeres al momento de entrar en vigencia el sistema -1 de abril de 1994-, tengan (35) o más años de edad o quince (15) o más años se servicios cotizados, se les aplicará el régimen pensional anterior.

En conclusión, la normatividad pensional aplicable a la docente MIRYAM BERMÚDEZ SANTAELLA, se regula por el contenido en el artículo 1º (inc. 1º) de la ley 33 de 1985, el cual consiente para el ingreso base de liquidación, los factores salariales enlistados en el artículo 1º de la ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la ley 33 de 1985.

(ii) **Marco legal y jurisprudencial de los contratos de prestación de servicios y el reconocimiento de las prestaciones sociales frente a los contratos de prestación de servicios celebrados con los docentes.**

La figura del contrato de prestación de servicios tiene su base constitucional, en la Constitución Política de 1991, Capítulo II, de la función pública, artículos 122 y 125, así:

[21] Folios 22-23 del expediente.

> *"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º)... "*
>
> *"Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)".*

Las normas transcritas regulan dos situaciones concretas: (i) Los elementos propios del empleo público y (ii) Las diferentes formas de vinculación laboral de los servidores públicos. En relación al primer supuesto señalado, se puede apreciar que el artículo 122 *ibídem*, establece claramente, que para que un empleo pueda tener la denominación de público, es indispensable que cumpla con tres requisitos a saber:

a. Que tenga funciones detalladas en la Ley o Reglamento.
b. Que el cargo esté contemplado en la respectiva planta de personal.
c. Que los emolumentos estén previstos en el presupuesto correspondiente.

Quiere decir lo anterior, que ante la ausencia de alguno de los requisitos enunciados, no es posible considerar que exista una relación laboral de derecho público.

Ahora, en lo atinente al segundo aspecto, se debe señalar que nuestro régimen jurídico prevé tres clases de vinculaciones laborales que pueden ostentar los servidores públicos con el Estado, las cuales tienen a su vez, sus propios elementos tipificadores. Dichas formas de vinculación son:

a) De los empleados públicos -relación legal y reglamentaria-.
b) De los trabajadores oficiales -relación contractual laboral-.
c) De los contratistas de prestación de servicios -relación contractual estatal-.

En esta oportunidad, la Sala de decisión delimitará el estudio propuesto, a la vinculación laboral mediante los contratos de prestación de servicios y definirá la posición jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el tema de los contratos de prestación de servicios docentes y la subsecuente declaratoria de existencia de un contrato realidad, ente la presencia de los elementos de una relación laboral.

Así las cosas, tenemos que la figura de los contratos de prestación de servicios, está consagrada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, numeral 3º, en los siguientes términos:

> "(...) *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.(...)."*

Entonces, se desprende que efectivamente la legislación colombiana ha permitido la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos en que se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; se acuerde un valor por honorarios prestados y la labor contratada no pueda realizarse con personal de la planta o se requieran conocimientos especializados.

Sin embargo, la normatividad legal y la jurisprudencia han dispuesto unos limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica, como pasa a verse: El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 dispone que:"*En ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.*

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad"

Y por vía jurisprudencial, el Honorable Consejo de Estado ha venido manifestando en forma reiterada, que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales de los empleados y conforme a ello, en aras de prevaler la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir al principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la C.P., que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos[22].

En múltiples ocasiones las entidades estatales han distorsionado el vínculo contractual autorizado por la ley, acolitando la celebración de contratos de

prestación de servicios que evidentemente desbordan las previsiones del numeral 3, artículo 32 de la ley 80 de 1993, pues en repetidas ocasiones, se ha utilizado la modalidad del contrato de prestación de servicios, para contratar a personal, que cumple idénticas funciones a las asignadas al personal de planta y bajo las mismas reglas de subordinación de dicho personal, obligando al "contratista" al cumplimiento del objeto contractual bajo la misma exigencia de subordinación, cumplimiento de horario, jornada laboral y funciones asignadas al personal de planta, en franca desnaturalización del contrato estatal previsto en la ley y dando lugar a una realidad distinta a la pactada.

Primigeniamente, la Corte Constitucional efectuó el análisis de constitucionalidad del numeral 3, artículo 32, de la Ley 80 de 1993 en sentencia C–154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, providencia, en la cual se explicó abiertamente la diferencia entre el contrato de prestación de servicios de carácter estatal y el contrato de carácter laboral, en los siguientes términos:

> *"(...)*
> *El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*
> ***a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer*** *para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*
> *(...)*
> ***b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato****. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*
> *(...)*
> ***c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido****.*
> *En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*
> *Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.*

[22]CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: ARENAS MONSALVE GERARDO. *Dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012)*, Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11).

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.
(...)
En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios...*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

La sentencia de constitucionalidad transliterada, dejó sentada las bases interpretativas en relación con las características propias del contrato de prestación de servicios contemplado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, entre las cuales se encuentran:

1. Prestación del servicio	Obligación de hacer
2. Vigencia	Temporal
3. Elemento esencial	Autonomía e independencia

Así mismo, se indicó que los elementos del contrato laboral se constituyen en la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, y que a su vez, el elemento diferenciador entre el contrato laboral y el contrato de prestación de servicios radica en el elemento de subordinación o dependencia que se predica de aquel, siendo que, al desvirtuarse el elemento de independencia intrínseco del contrato de prestación de servicios, se desdibuja el elemento esencial del mismo y da lugar a la declaratoria de existencia de un contrato realidad y consecuencialmente, al reconocimiento de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador, por el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

De igual manera, fueron tratados dos temas conexos al contrato realidad, como son: **(i) El pago de prestaciones sociales y (ii) la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades,** destacándose, que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

"(...) Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La

circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.(...)".[1]

Por eso, el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del dieciséis (16) de febrero del dos mil doce (2012), bajo el radicación número: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11),en la materia, indicó:

> *" (...) En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003*[23]*, la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad negó las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento "coordinación". No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento "subordinación" aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.*
> *Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, se insiste en este punto que por el hecho de haber estado vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión*
> *(...)*
> *Ahora bien, la Sala debe precisar que, si bien es cierto en anteriores oportunidades ha señalado que el cumplimiento de un horario de trabajo por parte de un contratista de prestación de servicios, obedece a la coordinación necesaria que debe existir con las actividades que debe desarrollar la entidad contratante no lo es menos, que ese hecho sumado a la concurrencia de los demás elementos característicos de una relación laboral, antes mencionados, llevan en este caso a la certeza indiscutible de que nos encontramos en presencia de una relación de carácter laboral, entre el demandante y el municipio del Yaguará, Huila...*
> *Así las cosas, concluye la Sala que no resulta acertado lo expuesto por el Tribunal en la sentencia apelada en cuanto sostiene que el contratista no estaba subordinado ni dependía del municipio de Yaguará, Huila, ya que de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente se demuestra que el actor si encontraba bajo dependencia y subordinación, no sólo respecto al cumplimiento de horario, sino de órdenes y actividades, sin que se pudiera concluir la independencia y autonomía del contratista en el ejercicio de sus funciones, como lo establece claramente el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.(...)."*

Emerge de lo transcrito, que cuando se pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad, debe efectuarse la distinción entre el elemento de coordinación y el de subordinación, con el objeto de determinar en qué circunstancias existía la relación laboral; en efecto, aunque actualmente aún se acude al elemento de coordinación de actividades, esto es, el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa ello, necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

---

[1]Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda

[23]*Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IJ 0039-01, M.P.: Dr. NicolásPájaroPeñaranda, Demandante: María ZulayRamírez Orozco.*

Bajo la misma línea, el Consejo de Estado ha dispuesto, que pese a que se declare la existencia de una verdadera relación laboral, y no un contrato de prestación de servicios, no se le puede otorgar la calidad de empleado público al contratista, dado que, para que se vislumbre tal condición, es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión y los requisitos contemplados en el artículo 122 de la Constitución Nacional.

Como están las cosas, la Sala hará referencia al tema del reconocimiento de las prestaciones sociales en la particular de los contratos de prestación de servicios celebrados por las entidades territoriales con los docentes y establecerá si es presumible o no que el periodo laborado por los docentes bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios subyacen los elementos de una relación laboral.

(iii) **Del reconocimiento de prestaciones sociales en materia de contratos de prestación de servicios con docentes.**

No es ajeno para esta Corporación, el tratamiento especial que se le ha concedido la jurisprudencia a las formas de vinculación de los docentes mediante los "*contratos de prestación de servicios*", a efectos de reconocer la existencia de un contrato realidad y garantizarles el efectivo reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho, como quiera, que la labor docente no es independiente, sino por el contrario, un servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada que da lugar a la configuración de una relación laboral. Estas garantías, fueron materializadas con la sentencia C-555 de 1994, mediante la cual, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 6 de la ley 60 de 1993, referente a las plantas de personal docente, y en relación al desempeño de las funciones docentes a través de contratos de prestación de servicios, expresó:

> *(…) Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes-temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes-empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes-empleados públicos. (…)*
>
> *(…) La diferencia originada en el menor costo económico, principalmente causada por la falta de reconocimiento de prestaciones sociales, no obstante la naturaleza laboral de la actividad efectivamente cumplida por los docentes-temporales, confrontada a la luz de la Constitución, se torna irrazonable y contraria a sus mandatos. El trabajo, así beneficie al Estado, genera derechos y obligaciones irrenunciables. Las prestaciones sociales, corresponden a un concepto de derecho mínimo establecido en las normas laborales,*

que es irrenunciable (CP art. 53). Sin perjuicio de que el Juez ordinario, en cada caso concreto, pueda hacer prevalecer la naturaleza laboral de una determinada relación, el legislador carece de libertad frente a la realidad del trabajo subordinado y no puede, sin más, desconocer su existencia y despojarla de las consecuencias y garantías que le son inherentes. (...)

(...) 15. Se podría pensar que el régimen jurídico es diferente en razón de la distinta forma de vinculación al servicio público educativo, contractual en una caso y mediante acto administrativo en el otro.

Como ya se advirtió, el modo específico de acceso a la función pública, hace parte del régimen o tratamiento jurídico aplicable cuya variación en las dos hipótesis requiere ser justificada porque comporta consecuencias disímiles frente a supuestos materiales idénticos. Por lo tanto, no puede ser tomada en sí misma como diferencia razonable; más bien, en dado caso, que está lejos de vislumbrarse, será el resultado jurídicamente admisible de una diferencia razonable. (...)

Las formas sustanciales de derecho público, se ha concluido, no pueden ser desechadas por el Juez que pretende aplicar el principio de primacía de la relación laboral. Sin embargo, la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad de una norma legal, sí es competente para pronunciarse sobre la exclusión de dichas formas, cuando ello acarrea, frente a un supuesto de hecho similar, la configuración de un tratamiento discriminatorio. Aquí la inexequibilidad derivaría de la conducta omisiva del Legislador que propicia la desigualdad de trato y que consiste en no extender un determinado régimen legal a una hipótesis material semejante a la que termina por ser única beneficiaria del mismo. En las condiciones en las que se enmarca la obra legislativa analizada, el reproche no se dirige contra las formalidades de derecho público, que permanecerían intocadas, sino sobre su restringido alcance.

Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos.

(...) 17. La libre voluntad de los educadores-contratistas, puede alegarse como fundamento de una diferencia predicable de los supuestos enfrentados. Empero, la libertad de acceso al servicio público educativo es común a las dos categorías. Un elemento significativo del tratamiento al cual se sujetan los docentes-temporales, por su propia voluntad, es la ausencia de prestaciones sociales y estabilidad laboral. Es sabido, sin embargo, que en punto al trabajo los mencionados derechos y garantías son irrenunciables (CP art. 53).

De otro lado, el carácter público y permanente del servicio educativo estatal, dentro del cual se insertan los docentes-temporales, no se concilia con su regulación puramente contractual en la que participan los contratistas involucrados en el proceso y las autoridades administrativas, con lo cual se desconoce que las funciones y la responsabilidad de los servidores públicos, se determina en la Constitución, la ley y el reglamento (CP art. 123).

Lo expuesto permite concluir que no es de recibo el criterio diferenciador que intenta encontrar en la voluntad de los docentes-temporales, la causa o motivo razonable de su particular régimen jurídico.

18. Finalmente, puede aducirse que la transitoriedad de la modalidad contractual, la que debe ser eliminada en un plazo de seis años, sirve de fundamento a la disparidad de regímenes jurídicos. (...).

A la luz de lo anterior y teniendo en consideración la connotación que por labor docente consagra el artículo 104 de la ley general de educación (ley 115 de 1994), en tanto prevé que: *"el educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos"*, se puede

evidenciar que naturalmente la labor docente no tiene el carácter de independiente, pues es un servicio que se presta en forma personal, permanente y subordinada al estricto cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de educación, situación que de ninguna manera, puede ser encubierta mediante contratos de prestación de servicios.

Efectivamente, la sección segunda del Consejo de Estado, ha venido concediendo por vía judicial las demandas impetradas por los maestros y/o docentes, en razón de la vieja práctica de las entidades territoriales de contratar a los "docentes temporales" para cumplir la misma función que los docentes de planta o vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, teniendo en consideración la definición de la profesión docente consagrada en el artículo 2[24] y 3[25] del Decreto 2277 de 1979 "*por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*" y los elementos de permanencia y subordinación intrínsecos a dicha definición.

Como resultado de la declaratoria de existencia del contrato realidad, se concede al trabajador los derechos, obligaciones y beneficios inherentes a su condición, frente a lo cual el Consejo de Estado ha concedido, el reconocimiento de las prestaciones sociales, en el siguiente orden. Con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del dieciséis (16) de febrero del dos mil doce (2012), bajo el radicación número: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11), se precisó:

> *"(...) Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son* ***las prestaciones sociales*** *que se deberán reconocer a título de* ***reparación del daño integral*** *al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.*
> *En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.*
> *Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar; que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.*
> *Así, que en caso de que existe un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma*

[24] Profesión docente. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.

[25] Los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto.

compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%.
Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:
"En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización".
Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.(...)."

Y con ponencia de la Consejera de Estado Bertha Lucia Ramírez De Páez, el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), bajo el radicación número: 17001-23-31-000-2005-01032-01(0179-10), en definitiva concluyó que:

"(...) Por tanto, la reparación del daño en el sub-lite no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la Entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, debiéndose pagar a la actora quien finalmente tenía la obligación de efectuar dichos aportes como contratista o trabajador independiente (Artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993).(...)." (Subrayado por la Sala).

La tesis que maneja la Sección Segunda del Consejo de Estado al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limita a condenar al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios. Dicho argumento es justificado, en la medida, que como quien pretende demostrar la existencia del contrato realidad, no ostenta la calidad legal de empleado público al no cumplirse los requisitos del artículo 122 de la Constitución Nacional, carece del derecho al pago de todas las prestaciones sociales a las que tendría derecho un servidor en estas condiciones; no obstante, se precisó cuáles son las prestaciones sociales que a título de reparación integral de daño, tiene que pagar el empleador.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado dividió en dos las prestaciones, **(i) Las asumidas directamente por el empleador,** como son las primas y cesantías y **(ii) las que presta o se reconoce de forma dineraria por el Sistema**

de Seguridad Social Integral, constituidas por salud, pensión, riesgos profesionales y subsidio familiar.

Se hace la precisión, que el Consejo de Estado no asimila la consecuencia de declarar la existencia de un contrato realidad a un restablecimiento del derecho, sino a una reparación del daño, aspecto que en relación con la acción de nulidad y restablecimiento en los términos del artículo 85 del C.C.A. y en los términos del artículo 138 del CPACA, es admisible, teniendo en cuenta que a través de dicho medio de control es posible pedir el restablecimiento del derecho o la reparación del daño.

El hecho de que se repare el daño y no se restablezca el derecho en estos asuntos, tiene su razón de ser, en que la doctrina procesal acogida por el Consejo de Estado**, indica que la sentencia que se dicte en estos asuntos es constitutiva**, es decir, que el derecho nace para el actor a partir de la firmeza de la sentencia, por ello, no es posible restablecer unos derechos que nunca se han tenido ni se tuvieron durante la ejecución del contrato estatal de prestación de servicios, por el contrario, al quedar probado la verdadera relación laboral y que durante la misma se dejaron de percibir unos bienes jurídicos, surge es un daño, es decir, una aminoración del patrimonio del actor, el cual se constituye por el trato desigual frente a otro empleado público y como es obvio, la correspondiente indemnización de los perjuicios, los cuales como se indicaron previamente, son los asumidos directamente por el empleador y los que presta o se reconoce de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

A su vez, sobre el tema pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha reconocido tal prestación ordenado computar el tiempo laborado para efectos pensionales, explicando que una vez demostrada la relación laboral, el verdadero principio de la realidad sobre las formalidades permite el otorgamiento de los derechos implícitos, con el siguiente tenor literal:

> *"Así las cosas, el Estado infractor no puede entonces beneficiarse de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esa manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de la realidad sobre la formalidad lo que impone es que se le reconozca con certeza y efectivamente todo derecho que deviene del despliegue de su actividad laboral. (...)*

Con fundamento en lo anterior, se ha ordenado a título de indemnización, el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago

de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación.

(iii) **Conclusiones respecto al caso concreto.**

Corresponde establecer en este punto, si está viciada de nulidad la resolución No. 000818 del 02 de octubre de 2012, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la Sra.- Miryam Dolores Bermúdez Santaella. Y como consecuencia de lo anterior, determinar si es posible reconocer la pensión de jubilación a favor de la accionante **a partir del 12 de junio de 2009,** con base en lo dispuesto en la ley 33 de 1985 y a cargo del Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

Encuentra la Sala que dentro del marco de pretensiones de la demanda y los argumentos que en efecto se realizaron en acápite anterior, en relación con el tiempo laborado por la actora bajo la modalidad de contratos de prestaciones de servicios, se procederá a verificar la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios prestados por la actora, para adquirir su pensión de jubilación.

Conforme a la normatividad analizada en precedencia, el régimen legal aplicable a la actora es la contenida en la ley 33 de 1985, que respecto a los requisitos para adquirir la pensión prescribe en su artículo primero: "***Artículo 1º.-*** *El empleado oficial que sirva* ***o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55)*** *tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."*

De la mano de este supuesto normativo, y conforme las pruebas recaudadas, se tiene acreditado que la actora cumplió los (55) años de edad, el día 12 de junio de 2009, según se infiere del registro civil de nacimiento, arrimado a folio 22 del expediente, de manera que cumple con el requisito de edad exigido por la norma aplicable a su caso.

En relación con el requisito de tiempo de servicio, y el cómputo del tiempo laborado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios por la Sra.

MIRIYAM DOLORES BRMUDEZ SANTAELLA, habrá de hacerse las siguientes conclusiones:

2.3.1. Del cómputo del tiempo laborado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en el *sub lite*:

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales decantados en anterioridad, y de cara al caso *sub judice*, tenemos que la parte demandante pretende, que en armonía con la sentencia C-555 de 1994 proferida por la Corte Constitucional y la línea jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, se declare que los periodos laborados por la demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios docentes subyacen los elementos propios de una relación laboral y por tanto, deben contabilizarse para completar los veinte (20) años de servicio que exige la ley 33 de 1985 para configurarse la pensión de jubilación.

Como bien se tiene acreditado, la actora cumple con el requisito de edad para adquirir la pensión bajo los lineamientos de la ley 33 de 1985, sin embargo, corresponde definir si se acredita el cumplimiento del tiempo de servicio y consecuentemente, si los años laborados bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, pueden ser computados en esta oportunidad, para completar el tiempo de servicios necesario, para adquirir su derecho pensional.

En efecto, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, junto con el acervo probatorio obrante en el expediente, se logra demostrar que mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2001[26], el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con Ponencia del Magistrado Jorge E. Rivera Prada, declaró la nulidad de las resoluciones No. 000243 del 11 de marzo de 1996 y 00043 del 03 de febrero de 1998, expedidas por el señor Gobernador del Departamento de Norte de Santander y concomitantemente, a título de indemnización le ordenó al Departamento de Norte de Santander que cancelara las prestaciones sociales devengadas por los empleados públicos "docentes" al servicio del Departamento, por los periodos lectivos durante los cuales estuvo vinculada contractualmente a dicha entidad territorial, mediante los contratos de prestación de servicios de los

[26] Folio 326 a 337 del expediente.

años1993 y 1994, decisión que fuera confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 05 de diciembre de 2002.

Sin embargo, la parte demandante solicita en el libelo demandatorio y haciendo una interpretación integral de la misma demanda, que además de los años judicialmente declarados como contrato realidad por el Tribunal de Norte de Santander en la sentencia arriba referenciada, sea declarada la existencia de una relación laboral, durante los años 1988, 1989, 1990, 1991,1992,1993 y 1994 durante los que la demandante prestara sus servicios docentes en virtud de los contratos de prestación de servicios que suscribiera con el Municipio de Villa del Rosario y el Departamento de Norte de Santander, según contratos de prestación de servicios obrantes a folio 34 a 43 del expediente.

Dadas como están las cosas, estima esta Sala de decisión, que ciertamente los años 1993 y 1994 bajo los cuales la actora laboró al servicio del Departamento Norte de Santander bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, deben ser computados para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación que aquí demanda la accionante, siendo que, mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada[27], esta Corporación reconoció que en ese término se configuraron los elementos de una relación laboral y en tal medida, se ordenó a título de indemnización el pago de todas las prestaciones sociales, situación que genera, que se compute ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes. Esto, sin perjuicio de que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, requiera a la entidad empleadora para esas fechas – Departamento de Norte de Santander-, para que concurra al pago de los aportes correspondientes, en el supuesto de que no hayan efectuado los mismos en su oportunidad.

No obstante, la Sala no puede llegar a la misma conclusión, en relación con los años 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992 durante los cuales la parte demandante pretende sea presumida la existencia de una relación laboral en armonía con la sentencia C-555 de 1994, en la medida en que, si bien dicha jurisprudencia flexibilizó el reconocimiento del contrato realidad a favor de los docentes, dada la característica especial de sus funciones, también lo es, que en dicha sentencia se dispuso que *"si el juez, en un caso concreto, decide porque lo encuentra probado,*

[27] Certificación de ejecutoria a folio 208 del expediente.

otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con el artículo 53 de la CP2, razón por la cual, considera la Sala, que era necesaria una sentencia judicial constitutiva de derecho, que le otorgará a la aquí demandante, el reconocimiento de la relación laboral durante los años 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992, a efecto de que se pueda computar para el reconocimiento de su pensión de jubilación.

Estima la Sala, que previamente la parte demandante, debió haber solicitado ante las entidades territoriales -Departamento de Norte de Santander los tres primeros años y el Municipio de Villa del Rosario los dos últimos-, el reconocimiento de una relación laboral por dichos períodos de tiempo y en caso de ser negada tal solicitud, haber impetrado demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de dicho acto administrativo y la declaratoria de un contrato realidad en los años 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992.

Mal haría la Sala, en esta oportunidad en declarar la existencia de un contrato realidad durante los años 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992, cuando no existe ni fue demandado el acto administrativo emitido por la entidad competente, es decir, la legitimada por activa, mediante el cual le respondiera de fondo la solicitud del reconocimiento de la relación laboral en esos años.

En esta medida, solo se tendrán para efectos del cómputo del tiempo de servicios exigidos por la ley 33 de 1985**, los años que mediante sentencia constitutiva de derecho**, fueron declarados por esta Corporación en providencia del 19 de diciembre de 2001, pues como ya se dijo, es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales.

En síntesis, el tiempo de servicio contabilizado para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación peticionada por la Sra. MIRYAM DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, es el siguiente:

- Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2001, se declaró la existencia de una relación laboral entre la Sra. MIRYAM DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA MIRIAM SÁNCHEZ con el Departamento de

Norte de Santander, por los periodos de tiempo que laboró bajo la modalidad de prestación de servicios, en los años 1993 y 1994. (Fl 326 a 337 del expediente), tiempos laborados, que a la luz de los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional serán contabilizados, a efectos de computarse al tiempo de servicios prestado.

- De igual forma y en atención a la Historia laboral[28] expedida por el Subsecretario de Despacho Área Talento Humano Educativo del Municipio de San José de Cúcuta, la docente MIRYAM DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, se ha venido desempeñando mediante una relación legal y reglamentaria en varios establecimientos educativos del municipio desde el 27 de marzo de 1995 hasta la fecha de expedición de la citada historia laboral – 1 de abril de 2011-.

Bajo esta perspectiva, una vez sumado el tiempo de servicio reconocido en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2001 y el laborado bajo la vinculación legal y reglamentaria, podemos finiquitar, **que la actora cumplía los 20 años de servicios exigidos por el artículo 1 de la ley 33 de 1985 el 1 de febrero de 2013,** según se deprende de la fecha de iniciación de sus labores bajo el contrato de prestación de servicios suscrito en el año 1993, obrante a folio 57 del expediente

De esta forma, en vista de que el acto administrativo contenido en la resolución No. 0818[29] de fecha 2 de octubre de 2011, dio respuesta de fondo a una solicitud pensional, en la cual se solicitó el reconocimiento de la pensión a favor de la actora, a partir del 12 de junio de 2009 y que la demandante radicó solicitud pensional el 03 de junio de 2011[30], es decir, que al momento en que reclamó la pensión de jubilación no había completado los 20 años de servicio que exige la ley 33 de 1985, lo que implica que no cumplía los requisitos para acceder a su reconocimiento con base en las normas que le son aplicables, entiende la Sala que debía negarse su prestación, situación de la cual se deriva, que el acto administrativo demandado sí estuvo ajustado a la legalidad, en la medida que a esa fecha, la actora no había adquirido el status pensional y así mismo, debido a

[28] Folio 60 del expediente.
[29] Folio 12 a 14 del expediente.
[30] Folio 16 a 19 del expediente.

que la entidad demandada se encontraba en imposibilidad de incorporar unos años laborados por la actora bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios –contratos del año 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992-, que no han sido objeto de reconocimiento mediante sentencia judicial constitutiva de derecho, que declarara la existencia del contrato realidad durante dichos períodos.

Igualmente, no es procedente tal y como lo plantea la demandante en el libelo demandatorio, **que se presuma que el tiempo laborado por la actora para el año** 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992 **bajo la modalidad de contratos de prestación servicios, subyacen los elementos de una relación laboral**, toda vez, que precisamente la sentencia judicial que declara la existencia de un contrato realidad es constitutiva de derecho y en ese sentido, es una carga procesal de la parte actora, si pretende tal declaratoria, solicitar a las diversas entidades empleadoras, el reconocimiento del contrato realidad y demandar los actos administrativos, que definan de fondo la petición, si hay lugar a ello.

Finalmente y en relación con la condena en costas, tiene el Despacho que en el proceso de la referencia, solo se decretaron pruebas de oficio, e igualmente que no se observa que la parte demandante haya actuado con temeridad o mala fe con la presentación de la demanda, por lo que este despacho dispone no condenar en costas a la parte vencida, amén de lo que sobre ello señalara mediante proveído del 27 de agosto último, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicado No. 54001123330002013001 65-01, demandante: Rosa Mary Palacios Mora:

> "(...) En sentencia del 20 de enero de 2015, esta Subsección, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.(...)
>
> La mencionada sentencia, preciso que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y

> costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.
>
> La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...) "

Con fundamento en las razones expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte actora la suma consignada para gastos del proceso o su remanente.

CUARTO: Una vez en firme la presente archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión N° 2 del veintiocho 28 de julio de 2016)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

ASLEYES
Pensiones - Régimen Docente

Señores:
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE NORTE DE SANTANDER (Reparto)
E. S. D.

Referencia:

DEMANDADO	Nación – Mineducación - FNPSM
DEMANDANTE	MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA
COMPETENCIA	Tribunal Administrativo de Norte de Santander
CLASE DE ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA	Petición radicada el 3 de Junio de 2011, identificado con No. 15711 (*sic*).
ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	Resolución No. 000818 de octubre 02 de 2012, notificada de manera personal el 16 de octubre del presente año.
REQUISITO PROCEDIBILIDAD	No procede por tratarse de un derecho irrenunciable e imprescriptible
CUANTÍA	$ 62.044.164 M/cte.
ULTIMO LUGAR DE TRABAJO	Municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander) – Institución Educativa Colegio Alejandro Gutiérrez Calderón
TEMA	"Pensión de Jubilación con tiempos OPS"

JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora **MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA,** según poder debidamente conferido, de manera respetuosa y en ejercicio del medio de control consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, me permito presentar **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, surtido con citación de la señora Ministra de Educación Nacional, Dra. MARIA FERNANDA CAMPO, quien la represente o a quien delegue o constituya como apoderado especial; del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial y del Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que se impartan las siguientes o similares:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00818 de octubre 02 de 2012, notificada de manera personal el 16 de octubre de 2012, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la señora **MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA.**

SEGUNDA.- En armonía con la Sentencia C- 555 de diciembre de 1994, proferida por la honorable Corte Constitucional y la línea jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, DECLARAR que en el tiempo laborado por la señora **MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA** al servicio del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, por el periodo comprendido entre 1º de febrero a 30 de noviembre de 1988; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1989; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1990; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1991; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1992; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1993; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1994, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios docentes, subyacen los elementos propios de la relación laboral, en consecuencia, dicho periodo debe contabilizarse para completar los veinte (20) años de trabajo que exige la ley 33 de 1985 para configurar la pensión de jubilación.

TERCERA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR a La Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a partir del 12 de Junio de 2009, fecha de constitución del derecho, reconozca y pague a la señora **MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA**, la pensión vitalicia de jubilación, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante al año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus.

CUARTA.- Se condene a la entidad demandada a pagar a mi poderdante todas las mesadas pensionales dejadas de pagar desde la fecha de constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas la primas consagradas en la ley 100 de 1993 y los aumentos automáticos anuales previstos en la ley 71 de 1988.

QUINTA.- Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios que se devengaran a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA.-Condenar a la parte demandada a que se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 189, 192, 194 y 195 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMA.- Condenar a la entidad demandada al pago de costas, según lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A en armonía con el artículo 365, 366 del C.G.P.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

A. - AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

El 3 de Junio 2011, por intermedio de apoderado, mi representada solicitó ante la oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a que tiene derecho. La Petición ha sido resuelta por parte de la entidad mediante el acto administrativo No. 0818 de octubre 02 de 2012, notificado de manera personal el 16 de octubre de 2012.

B.- CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

No procede en este caso, por tratarse de un derecho pensional que tiene el carácter de público, cierto, imprescriptible e irrenunciable, no susceptible de negociación, tal como lo señala sentencia unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de marzo 11 de 2010 y el fallo de tutela de septiembre 1º de 2009 de la subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado.

En consecuencia, atendiendo la jurisprudencia de los altos Tribunales, cuya tesis de igual manera ha sido incorporada en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ruego al señor Juez que aplique la jurisprudencia nacional, no solamente para el caso de definir el requisito de procedibilidad de la acción, sino para dictar sentencia de fondo.

C.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De igual manera, por tratarse de un derecho pensional que tiene el carácter de público, cierto, imprescriptible e irrenunciable, tampoco opera la caducidad de la acción, tal como orienta la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la sentencia del 5 de febrero de 2009, Sección Segunda, Subsección B; expediente 00168 de 2001, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero; tesis acogida por el artículo 164, núm. 1, literal c, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de enero 18 de 2001.

III. COMPETENCIA

En consideración al último lugar de trabajo de la actora, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander y la cuantía de la demanda que se estima en la suma de $ 62.044.164 M/cte., es el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el competente para conocer de esta demanda, según lo señalan los artículos 152 numeral 2°, 156 numeral 3° y 157 de la ley 1437 de enero 18 de 2011.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora **MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA**, quien en la actualidad se desempeña como docente oficial al servicio del Municipio de San José de Cúcuta, debidamente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El día 12 de junio de 2009 cumplió 55 años de edad.

2. La señora **BERMUDEZ SANTAELLA**, se ha desempeñado como docente oficial por espacio de 20 años, de acuerdo a la siguiente historia laboral:

ACTO DE VINCULACIÓN	DESDE	HASTA	DIAS
Contrato de Prestación de Servicios docentes con el Departamento de Norte de Santander	Feb. 1º/88	Nov. 30/88	300
Contrato de Prestación de Servicios docentes con el Departamento de Norte de Santander	Feb. 1º/89	Nov. 30/89	300
Contrato de Prestación de Servicios docentes con el Departamento de Norte de Santander	Feb. 1º/90	Nov. 30/90	300
Contrato de Prestación de Servicios docentes con el Departamento de Norte de Santander	Feb. 1º/91	Nov. 30/91	300
Contrato de Prestación de Servicios docentes con el Departamento de Norte de Santander	Feb. 1º/92	Nov. 30/92	300
Contrato de Prestación de Servicios docentes con el Departamento de Norte de Santander	Feb. 1º/93	Nov. 30/93	300
Contrato de Prestación de Servicios docentes con el Departamento de Norte de Santander	Feb. 1º/94	Nov. 30/94	300
Decreto 202 del 07 de marzo de 1995, mediante vinculación legal y reglamentaria.	Mar. 27/95	Mayo 27/09	5100

TOTAL.....7200

3. Teniendo en cuenta que el artículo 1º de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación de los empleados públicos se adquiere al cumplir 55 años de edad y 20 de servicio, la señora **MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA** adquirió el estatus de pensionada el 12 de Junio de 2009, fecha en la cual cumplió la edad requerida, en tanto que el tiempo de servicios ya se había completado.

4. La pensión de jubilación regulada por las leyes 91 de 1989, 33 de 1985, 71 de 1988, 115 de 1994 y demás normas que conforman el régimen excepcional de prestaciones sociales de los maestros oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la luz del artículo 48 constitucional forma parte de las especies de seguridad social considerada como una retribución diferida del salario que otorga el Estado a los docentes que hayan superado 20 años de servicio y 55 de edad, y para el caso que nos ocupa, siempre y cuando se demuestre el ejercicio de la profesión sin discriminar las modalidades de trabajo, afirmación que se deduce de la

se demuestre el ejercicio de la profesión sin discriminar las modalidades de trabajo, afirmación que se deduce de la definición contenida en el artículo 2º del Decreto-ley 2277 de 1979, en consecuencia, quienes laboraron en una época bajo la modalidad contractual - figura expulsada por el ordenamiento jurídico según sentencia C-555 de diciembre de 1994 - deben ser compensados con mayor rigor con la prestación solicitada. Si se parte de la situación de mi poderdante, quien en esa época, no disfrutó de ninguna especie de seguridad social regulada por la ley 100 de 1993 ni por el régimen excepcional contenido en las leyes 91 de 1989, 60 de 1993, 115 de 1994 y demás normas vinculantes.

5. En el presente caso, la entidad demandada no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación mediante acto administrativo motivado, produciéndose el fenómeno jurídico de silencio administrativo negativo, en consecuencia, se ha generado un acto administrativo ficto o presunto. Por lo tanto, se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa quedando la acción judicial de orden administrativo como único medio para defender los derechos de mi representada.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A) CAUSAL DE NULIDAD

Por falsa motivación o error en los motivos indicados

B) FUNDAMENTO DE DERECHO

1. DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Violación de las Normas Superiores

Se advierte que se han vulnerado los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 48, 53 y 243 de la Constitución Nacional.

Con efecto imperativo la Carta Política protege el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, el derecho a la protección del trabajo por parte del Estado, la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas; siendo la pensión de jubilación una de las especies de seguridad social, cuyo reconocimiento debe estar fundamentado en la aplicación e interpretación legal acorde con los postulados y principios de la Constitución Nacional.

2. DE ORDEN LEGAL

El acto administrativo presunto objeto de la acción jurisdiccional de manera principal viola las siguientes prescripciones legales:

- Ley 43 de 1945, artículos 11 y 12
- Ley 6ª de 1945, artículo 17
- Decreto 1950 de 1973, artículo 7
- Decreto 2277 de 1979, artículo 1º, 2º, literal f) del artículo 36
- Ley 33 de 1985, artículo 1º
- Ley 91 de 1989, literal a) del numeral 3 del artículo 15

Ley 43 de 1945

ARTICULO 11. Los profesores de establecimientos privados que trabajen como empleados de tiempo completo o por horas, tendrán derecho al reconocimiento y pago de todas las vacaciones que tengan lugar dentro del año escolar, sin perjuicio de las reconocidas por la Ley 6° de 1945.

ARTICULO 12. Los profesores que trabajen por horas, serán considerados como empleados públicos o privados, según el caso, para los efectos de la Ley 6° de 1945.

Ley 6ª de 1945,

Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos ($30) ni exceder de doscientos pesos ($200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

c) Pensión de invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos ($50) ni exceder de doscientos pesos ($200).
La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.

d) Seguro por muerte del empleado u obrero, equivalente a la cesantía que le hubiere correspondido y que se pagará a sus beneficiarios o herederos.

e) Auxilio por enfermedad no profesional contraída por el empleado u obrero en desempeño de sus funciones, hasta por ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada para trabajar, así: las dos terceras partes del sueldo o jornal durante los primeros (90) días, y la mitad por el tiempo restante.

f) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en los casos a que haya lugar, sin pasar de seis (6) meses.

g) Los gastos indispensables del entierro del empleado u obrero.

Parágrafo.- Los empleados que hayan prestado sus servicios al Congreso durante veinte legislaturas continuas o discontinuas, tendrán derecho a todas las prestaciones sociales contenidas en este artículo.

Decreto 1950 de 1973, artículo 7

Artículo 7º.- Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional.

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad.

Decreto 2277 de 1979

Artículo 1º.- Definición. El presente Decreto establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales.

Artículo 2º.- Profesión docente. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.

Artículo 36º.- Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos:

f. Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de Ley;

Ley 33 de 1985

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Ley 91 de 1989

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

C) JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO

Si bien es cierto, las leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, concedieron la autorización para la contratación de docentes, estas, no derogaron los artículos 7º del decreto 1950 de 1973; artículo 2º, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 y 2º del Decreto ley 2277 de 1979; simplemente, recogieron la realidad histórica de la desnaturalización de la profesión docente por vías de hecho a las cuales acudieron los entes territoriales. De ahí el pronunciamiento que hace la Corte Constitucional en la sentencia C -555 de 1994, mediante la cual, establece que para suplir las necesidades del servicio, no puede acudirse a figuras ajenas a la relación legal y reglamentaria.

En consecuencia, los contratos suscritos por los entes territoriales, se opusieron a la filosofía y fines de la educación; razón que en el caso subjudice obliga al operador judicial a interpretar y aplicar la normatividad haciendo triunfar la realidad material sobre las formalidades advertidas en los contratos, aplicando el

principio constitucional del artículo 53 de la C. P. que prohíbe de manera absoluta que la ley, los contratos, acuerdos o convenciones alteren los derechos o la dignidad de los trabajadores.

Ahora bien, la vinculación irregular del docente, igualmente vulnera el literal f del artículo 36 del Decreto-ley 2277 de 1979, que consagra como derecho de los educadores el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, los salarios, factores salariales y las especies que conforman la seguridad social integral, sin establecer discriminaciones odiosas entre los servidores oficiales, siendo el Estado el responsable de asumir las obligaciones prestacionales por el tiempo de vinculación laboral precaria.

Tomando como referente principal y exclusivo, la sentencia C- 555 de diciembre de 1994, el Consejo de Estado, ha elaborado una jurisprudencia con los altibajos propios de la evolución de criterios judiciales. Sin embargo, es pertinente advertir que en la actualidad, sin lugar a duda, esta corporación, sostiene que en las vinculaciones temporales de los docentes, subyacen los elementos propios de la relación laboral, que generan unos mínimos derechos inherentes a la seguridad social integral, entre los cuales, las pensiones juegan un papel importante en asegurar la calidad de vida y bienestar a las personas que han servido por determinado tiempo al Estado.

> *"Los elementos de la relación laboral son consustanciales al ejercicio docente. De lo anterior se infiere que la labor docente no es independiente, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros."*

De igual manera, el problema constitucional planteado, puede solucionarse con las reflexiones jurídicas constitucionales contenidas en la Sentencia C-614 de septiembre 3 de 2009, cuya ponencia le correspondió al Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que manifestó:

> *"La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos.*

Finalmente, es importante aclarar que la demanda va dirigida contra la entidad de previsión autorizada por la ley para el reconocimiento de la pensión, o en otras palabras, contra la entidad que produce el acto; más no contra quienes tienen que decidir si aceptan u objetan las cuotas partes. El artículo 75, numeral 31 del decreto 1848 de 1969 permite la acumulación de tiempos de servicio imponiendo cuotas partes a las otras entidades oficiales según el procedimiento señalado en el decreto 2921 de 1948, sin necesidad de conformar el litis consorcio necesario. Fundamento esta posición con la sentencia de enero 31 del

2.000, radicado bajo el número 12389, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

> *"De orden sustancial: de vieja data se tiene establecido en el sector oficial (empleados públicos y trabajadores oficiales), que cuando un servidor ha laborado sucesivamente a las diferentes entidades de derecho público, se acumulan los tiempos de servicios (D. 1848/69, art. 72). Pero el numeral primero del artículo 75 ibidem, prescribe que la pensión de jubilación "se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, (..) o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo de retiro**"; el numeral segundo expresamente señala el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad, y el numeral tercero otorga el derecho de repetición o reembolso por las partes proporcionales a los entes anteriores.***
>
> ***"Por tanto, considero que no puede predicarse en este asunto falta de contradictor necesario en el sujeto pasivo, porque el ente final titular y obligado a reconocer el derecho pensional, tiene a su arbitrio el camino administrativo regulado por el legislador, sin perjuicio de que procesalmente pueda vincularse a las demás entidades mediante la figura del llamamiento en garantía, bien distinta**. De suerte que no es carga impuesta por la legislación al servidor público que demanda su pensión la de sufrir las contingencias de integrar el litis consorcio necesario, por lo demás dilata injustificadamente el trámite de procesos laborales"*

3. SINTESIS INTEGRADORA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

En consecuencia, las simples formalidades establecidas en los contratos y Órdenes de Prestación de Servicios, NO puede imponerse sobre la realidad histórica de los derechos de los trabajadores. No pueden desconocerse los mínimos derechos que conforman la seguridad social. Basta con cumplir el tiempo de servicio con las notas propias de la relación laboral para que se pueda generar el derecho pensional. El cambio de nominación, las condiciones establecidas en las cláusulas contractuales, los pactos impuestos y la literatura propia de esta clase de documentos vinculantes, son artificios engañosos encaminados a evadir obligaciones prestacionales; figuras sin valor probatorio para negarlas, ya que en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial y el imperio de la ley.

Se arriba de esta manera a la síntesis que la demanda es procedente porque se encuentra en las circunstancias previstas en el Art. 138 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, y en consecuencia amerita la declaratoria de nulidad de acto referido y el restablecimiento del derecho a favor del actor.

VI. CAPITULO DE PRUEBAS

A) DOCUMENTALES APORTADAS

DESCRIPCIÓN	OBJETO
1.- Resolución No. 00818 de octubre 02 de 2012 y constancia de notificación personal.	Contiene el acto administrativo que se demanda.
2.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del actor, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	Demuestra que la docente nació el 12 de Junio de 1954 y que hasta la fecha supera los 55 años de edad.
3.- Constancias expedidas por la Coordinadora de la Institución Educativa Mariano Ospina Rodríguez; Rector de la Institución Educativa Luis Gabriel Casto; Rector de la Institución Educativa Colegio Carlos Pérez Escarlate; Rector del	Demuestra que la señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA prestó sus servicios como Docente al Municipio de San José de Cúcuta, mediante el sistema de órdenes de prestación de servicios.

Instituto Técnico Colegio Alejandro Gutiérrez Calderón.	
4.- Copia de los contratos de prestación de servicios docentes administrativos en Centros Educativos, celebrados por el Departamento de Norte de Santander.	Demuestra que la señora BERMUDEZ SANTAELLA prestó sus servicios en centros educativos departamentales, cumplía funciones propias del ejercicio docente, estaba subordinada, cumplía horario y percibía una asignación mensual
5.- Original del Certificado de historia laboral, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.	Demuestra que la demandante tiene vinculación legal y reglamentaria como docente nacional al servicio del Municipio de San José de Cúcuta desde el 27 de marzo de 1995 hasta la fecha.
6.- Certificado de los salarios de la actora de los años 2008 - 2009, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.	Contiene el salario devengado y los factores salariales sobre los cuales debe calcularse el valor de la mesada de la pensión de jubilación solicitada.
7.- Escrito de solicitud de reconocimiento y pago de pensión de Jubilación y sus anexos, radicada ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, con constancia de radicación del 03 de junio de 2011.	Demuestra la congruencia entre lo pedido en vía gubernativa y lo reclamado en esta demanda.

Nota: artículo 215. Valor probatorio de las copias: se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el C.P.C.

En concordancia con el art. 246 del C.G.P. que entrara en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

VII. CUANTÍA

Según el análisis de los hechos y del certificado de salarios, de la señora BERMUDEZ SANTAELLA, obtiene su status de pensionada el día 12 de junio de 2009.

De acuerdo al inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para efectos exclusivos de razonar la cuantía, tratándose de prestaciones periódicas se efectúa tomando el valor de la mesada y multiplicando por el número acumulado de mesadas sin superar 3 años.

Ingreso Base de Liquidación:

Asignación básica mensual..... $ 1.879.682
1/12 de prima de navidad..... 163.167
1/12 de prima de vacaciones..... 78.320

Total..... $ 2.121.169

Fórmula para calcular la mesada pensional = IBL X 75%

Valor de la mesada pensional: 2.121.169 X 75% = $ 1.590.876

$ 1.590.876 x 39 mesadas = $ 62.044.164

El valor adeudado hasta esta fecha por concepto de mesadas pensionales dejadas de pagar lo calculo en un valor aproximado de SESENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($62.044.164 M/cte.).

VIII. PARTES DE LA DEMANDA, REPRESENTANTES Y NOTIFICACIONES

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, las partes en este proceso son:

DEMANDANTE: MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Av. 0 A No. 12 - 26 Barrio La Playa (Cúcuta), correo electrónico: midobersa@hotmail.com

APODERADO: recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho Judicial, o en mi oficina de abogado, en la carrera 7ª No. 12-25, oficina 806 de Bogotá. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 del 2011 manifiesto que acepto las notificaciones por correo electrónico en la siguiente dirección Email: asleyesnotificaciones@gmail.com.

PARTE DEMANDADA: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Representante Legal: Ministra de Educación Nacional, se debe notificar en la dirección: Calle 43 No. 57 -14 Centro Administrativo Nacional CAN, en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: para dar cumplimiento al artículo 610 y 612 de la ley 1564 de 2012, se puede notificar en la dirección: Calle 70 # 4-60 de Bogotá. Las notificaciones por correo electrónico en la siguiente dirección: procesos@defensajuridica.gov.co

IX. ANEXOS DE LA DEMANDA

1. Memorial poder para actuar en esta instancia.
2. Copia para el archivo del Juzgado.
3. En cuatro ejemplares (4) copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la parte demanda, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
5. Medio magnético del escrito de la demanda.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

JOSE EDUARDO ORTIZ VELA
C. C. No. 12.977.077 de Pasto
T. P. No. 44.737 del C. S. de la J.

PaolaB/Asleyes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DE PASTO
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

EN PASTO, 03 OCT 2012
COMPARECIÓ José Eduardo Ortiz
ANTE LA NOTARÍA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUÉ CON C.C. No. 12977077 EXPEDIDA EN Pasto
Y MANIFESTÓ QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE APARECE AL PIE, ES DE SU PUÑO Y LETRA Y LA MISMA QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

COMPARECIENTE,

DRA. MABEL MARTINEZ VARGAS
NOTARIA PRIMERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO (N)
MÁBEL MARTINEZ VARGAS
NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

ALCALDIA MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

RESOLUCION 000818 DEL 02 OCT 2012

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de jubilación

EL SECRETARIO DE DESPACHO AREA DIRECCION EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA , en ejercicio de facultades que le confiere la ley 91 de 1989, el Articulo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada con el número 2011-PENS-008411 del 7 DE JUNIO DE 2011,la señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA identificada con cédula número 37.246411, solicita el reconocimiento y pago de PENSION DE JUBILACION como docente MUNICIPAL CON RECURSOS PROPIOS, quien labora en EL COLEGIO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON DE CUCUTA.

Que , labora en el magisterio oficial desde el 27 de marzo de 1995 hasta la fecha de radicación de la solicitud, para un tiempo de 16 años, 2 meses 11 dias, nombrada mediante decreto 202 del 7 de marzo de 1995.

Que presentó certificación de contrato por orden de servicio expedida por el rector del colegio MARIANO OSPINA RODRIGUEZ DE CÚCUTA así:

Contrato Departamental N° 000401 del 1 de febrero al 30 de noviembre 1988
Contrato Departamental N° 0612 del 1 de febrero al 30 de noviembre de 1989
Contrato Departamental N° 0698 del 1 de febrero al 30 de noviembre de 1990

Que presentó certificación expedida por el rector del colegio LUIS GABRIEL CASTRO DEL municipio de Villa del Rosario donde se indica que la señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA laboró como docente en los años 1991 y 1992 nombrada por contrato.

Que presentó certificación expedida por el rector del colegio CARLOS PEREZ ESCALANTE DE Cúcuta, donde certifica que en el año 1993 prestó sus servicios en la modalidad de contrato

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

ALCALDIA MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

000818

RESOLUCION DEL 02 OCT 2012

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de jubilación.

Que presentó certificación expedida por el rector del colegio ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON de Cúcuta donde se indica que la mencionada docente laboró en esa institución como docente según contrato de prestación de servicios N° 0099, desde el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1994

Que no se puede tener en cuenta el tiempo servido por la modalidad de contrato por prestación de servicio toda vez que no se hizo los respectivos aportes a la seguridad social.

Que según el registro civil de nacimiento la señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA nació el 12 DE JUNIO DE 1954 y cuenta con mas de 57 años de edad.

Que el artículo primero (1°) de la ley 33 de 1985 señala como requisitos que debe acreditar el funcionario para el reconocimiento del derecho pensional, el haber laborado 20 años de servicio continuos o discontinuos en el sector oficial y llegue a la edad de 55 años.

Que la señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA no cumple con el requisito de tiempo, teniendo en cuenta que a la fecha de la radicación de la prestación solo contaba con 16 años, 2 meses 11 días.

Por lo anterior

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de la PENSION DE JUBILACION a MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA identificado con cédula de ciudadanía número 37.246.411 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

ALCALDIA MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

RESOLUCION 000818 DEL 02 OCT 2012

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de jubilación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO : Reconocer personería a JOSE EDUARDO ORTIZ VELA identificado con cédula de ciudadanía 12.977.077 y tarjeta profesional 44.737 del C. S. de la judicatura.

ARTICULO CUARTO.-La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

San José de Cúcuta, 02 OCT 2012

MARIO PEZZOTTI LEMUS
Secretario de Despacho área Dirección Educativa

Elaboró: Cecilia Galvis de Zambrano
Profesional Especializado

José Gabriel Lizcano S.
Asesor jurídico

Sustanció: Gladys Judith Aguilar Becerra
Técnico Operativo

1030.33.1

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

PARA GRANDES COSAS

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha notifico el contenido de la Resolución número 000818 de fecha 02 de Octubre de 2012 al Doctor **JOSE EDUARDO ORTIZ VELA**, quien se identifica con *cédula de ciudadanía número 12.977.077 expedida en Pasto y Tarjeta Profesional No. 44.737 del C.S. de la J.; en su condición de apoderado de la señora* **MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.246.411 expedida en Cúcuta.

Se advierte al interesado(a) que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación, ante el *Secretario de Despacho Área de Dirección Educativo.*

Cúcuta, 16 OCT. 2012

EL NOTIFICADO _____
C.C. 37'246.411 Cúcuta

EL NOTIFICADOR _____
C.C. 60348028 de Cúcuta

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Avenida 4 No. 14-40 PBX 5835944
Web Oficial Alcaldía: www.cucuta-nortedesantander.gov.co – Web Secretaría: www.semcucuta.gov.co
E-Mail: despachoseducacion@semcucuta.gov.co
educación@cucuta-nortedesantander.gov.co

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP	37.246.411

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 42017747 40

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número(1) Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código N3C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
BERMUDEZ	SANTAELLA

Nombre(s): MIRYAN DOLORES

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 1954 Mes Jun Día 12	FEMENINO		

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA , NORTE DE SANTANDER , CUCUTA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESC. PUBLICA No 567 CORRECCION	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: SANTAELLA DE BERMUDEZ BEATRIZ

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 27.579.092 DE CUCUTA	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: BERMUDEZ RODRIGUEZ LUIS VALERIO

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 5.397.989 DE CUCUTA	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: BERMUDEZ SANTAELLA MIRYAN DOLORES

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 37.246.411 DE CUCUTA	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: **********

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: **********

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA N. DE S. (E) HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE. 16 MAR 2011

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2009 Mes Mar Día 16	HELLY DIAZ CONTRERAS Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL SUSTITUYE AL L.34 F. 64 DE 1954 POR CORRECION SEGUN ESCRITURA PUBLICA No 567 DEL 16/03/2009 DOY FE. ENMENDADO-COLOMBIANO VALE DOY FE.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 1ª DEL CIRCULO CUCUTA NORTE DE SANTANDER

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

FESA S.A. NIT. 890.321.151-0

SECRETARIA DE EDUCACIÓN
INSTITUCION EDUCATIVA MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ
DANE No. 154001003426 NIT 807001474-1
CADEL No. 4 CIUDADELA JUAN ATALAYA
Calle 14 Avenida 5ª. Esquina Tel: 5796991 Barrio Ospina Pérez.

LA COORDINADORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA MARIANO OSPINA RODRIGUEZ

HACE CONSTAR:

Que, Según constancia expedida por el Director de Nucleo Educativo No. 4, y copia de los contratos de pretación de servicios No. 00401 de 1988; 0612 de 1999 y 00698 de 1990, la señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, Con Cédula de Ciudadanía No. 37.246.411 de Cúcuta, prestó sus servicios mediante contrato de prestación de servicios en la jornada nocturna del Colegio Departamental Integrado Mariano Ospina Pérez (Hoy Institución Educativa Mariano Odpina Rodriguez), durante el tiempo que a continuación se relaciona:

1. 1988 Contrato Departamental No. 000401 del 1 de febrero a 30 de noviembre, asignación mensual $26.000.
2. 1989 Contrato Departamental No. 0612 del 1°. De febrero al 30 de noviembre, asignación mensual $30.000
3. 1990 Contarto departamental No. 00698 del 1°. De febrero al 30 de noviembre, Asignación mensual $ 42.500.

Que con la fusión de establecimientos educativos y el cambio de Rector, en la Institución no se encuentran archivos de los años anteriores a 2003, de los documentos presentados por el personal docente y administrativo que laboró en la Institución que soporten el tiempo de servicio laborados por los trabajadores de la época.

OBSERVACIONES: EL Colegio departamental Integrado Nocturno Mariano Ospina Pérez, funcionó hasta el año 2001.

Dada En San José de Cúcuta a los 14 días del mes de agosto de 2012 a solicitud del interesado, para comprobar vinculación laboral y tiempo de servicio.

Información sujeta a verificación para lo que se anexa documentos exigidos.

NORHA ESPERANZA LOPEZ ROLON
Coordinadora

Margarita Gutierrez Neira/secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA "LUIS GABRIEL CASTRO"
Aprobada según Resolución 0001754 del 15 de Noviembre de 2006 DANE 154874000806
RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, JUSTICIA, PEDAGOGIA, CIENCIA Y CULTURA.

COLCASTRO

HACE CONSTAR

Que: **MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA** identificado con C.C. 37.246.411 de Cúcuta, laboró como docente en esta institución educativa en los años 1991 y 1992 como docente en la sede CENTRAL nombrada por contrato. Con un salario en el año 1991.de $ 55.000 y en año 1992 de $ 70.000.

Constancia expedida a solicitud del interesado (a) en Villa del Rosario a los 15 días del mes de ABRIL del 2011.

Darío Antonio Núñez Muñoz
NIT. 800.096.642-2
Villa del Rosario

DARIO ANTONIO NUÑEZ MUÑOZ
CC. 12188767 DE GARZON
Rector.

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS GABRIEL CASTRO DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER INSTITUCION DE EDUCACION PREESCOLAR, BÁSICA PRIMARIA, BASICA SECUNDARIA Y MEDIA ACADEMICA.

CALLE 20 N° 9-50 B SANTA BARBARA TELEFAX 5704775
Col_castro@hotmail.com

ELIZABETH

INSTITUCIÓN EDUCATIVA
COLEGIO CARLOS PEREZ ESCALANTE
APROBADO POR RESOLUCION N° 002634 DE NOVIEMBRE 18 DEL 2011
NIT.:900.041.241-9 DANE 154001004732
REGISTRO E INCRIPCION P.E.I. REGISTRO No. 188

CONSTANCIA

EL SUSCRITO RECTOR Y SECRETARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO CARLOS PEREZ ESCALANTE CON RESOLUCIO No. 002634 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2011

HACEN CONSTAR:

Que la maestra **MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.246.411 de Cúcuta, presto sus servicios en la modalidad de Contrato Departamental durante el año lectivo 1993, con una asignación mensual de $100.000 pesos, según Orden de Prestación de servicios No. 1379, que para tales fines presenta como evidencia.

Se expide la presente constancia a solicitud de la interesada, a los 13 días del mes de Agosto del 2012.

Esp. Elias Alfonso Ardila
RECTOR

ESP. ELIAS ALFONSO ARDILA
C.C. No. 13.255.265 DE CUCUTA
RECTOR

Florelia Rojas Toloza.
FLORELIA ROJAS TOLOZA
C.C. No. 60.286.718 DE CUCUTA
SECRETARIA

Elaboro, Elvira P

Calle 13 No. 2-26 Barrio San Luis Telefono 5764075 Fax 5766588
colcarlosperez@yahoo.es

	INSTITUTO TECNICO COLEGIO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON NIT: 800125192-5 DANE 0154001004724 Aprobado según Resoluciones No. 002668 de Noviembre 22 del 2011, de la Secretaria de Educación Municipal	**COD: CONSTANCIAS** **Página 1 de 1**

EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON

CERTIFICA

Que la Especialista: MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.246.411 de Cúcuta, laboró en nuestra institución educativa en la Sede Principal como DOCENTE, según Contrato de Prestación de Servicios No. 0099 desde el 01 de febrero hasta el 30 de Noviembre del año 1994, según convenio firmado con el Departamento del Norte de Santander, devengando un sueldo de CIENTO VEINTIUN MIL PESOS ($ 121.000.oo).

Se expide en san José de Cúcuta a solicitud del interesado, a los CATORCE (14) días del mes de AGOSTO de 2012 a solicitud del interesado.

Esp. OMAR ANTONIO HENAO OCHOA
Rector

Folio 053

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.

000401

SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y

Entre los suscritos a saber: EDUARDO ASSAF ELCURE, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.389.337 expedida en Cúcuta, en su carácter de Gobernador del Departamento Norte de Santander, y quien, para efecto del presente Contrato, se denominará EL DEPARTAMENTO, por una parte y MIRYAM DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.246.411 expedida en CUCUTA y quien, para efecto del presente Contrato se denominará EL CONTRATISTA, por otra parte, hemos acordado celebrar, como en efecto se hace, un Contrato de Prestación de Servicios que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL DEPARTAMENTO a prestar sus servicios personales en el desempeño de labores como Maestro en el Centro docente COL. MARIANO OSPINA PEREZ JORNADA NOCT. denominado ..... ubicado en el Municipio de CUCUTA; SEGUNDA: HORARIO DE TRABAJO: EL CONTRATISTA se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo, de Lunes a Viernes, dentro de las horas y términos señalados por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander. TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete con EL DEPARTAMENTO a desarrollar los planes y programas que determine el Ministerio de Educación para la formación de Niños que se matriculan para cursar los diferentes grados de Educación Básica Primaria, Secundaria y Media Vocacional, y llevar los libros reglamentarios del plantel, así como también aceptar la supervisión, orientación y consejería que le brinde el grado de supervisión de la Secretaría de Educación y dirección del Núcleo de la Secretaría de Educación. CUARTA: EL CONTRATISTA se compromete con EL DEPARTAMENTO a recibir una capacitación inicial durante cinco (5) días a través del Centro Experimental Piloto y a los demás cursos de capacitación que dicte o convoque la Secretaría de Educación. QUINTA: INICIACION Y TERMINO DEL CONTRATO: El presente Contrato será por el término de DIEZ (10) meses contados a partir de L 1o. DE FEBRERO DE 1988 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988

SEXTA: Como contraprestación a los servicios prestados, EL DEPARTAMENTO pagará al CONTRATISTA la suma de DOSCIENTOS SESENTA ($ 260.000.oo) PESOS M/CTE. pagaderos por mensualidades vencidas por un valor de VEINTISEIS ($ 26.000.oo) PESOS M/CTE...

COMO NOTARIA SEXTA DE CÚCUTA HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
03 SEP 2012
Carmen Elvira Liendo Villamizar
NOTARIA SEXTA

SUSCRITO NOTARIO DEL CIRCULO DE CUCUTA
CERTIFICA
Que la presente fotocopia es fiel reproducción de su original que ha sido presentada
hoy 8 MAR. 1988 198
EL NOTARIO TERCERO PRINCIPAL
ENRIQUE PLOREZ FRITAGE

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 3a CUCUTA

000401

.....($ 26.000.00)..... previa certificación del cumplimiento de los servicios contratados, expedida por la autoridad que indique el Señor Secretario de Educación Departamental. PARAGRAFO: Para hacer efectivas las sumas el CONTRATISTA presentará una cuenta de cobro debidamente legalizada, acompañada de las estampillas de Ley, y una copia del Contrato aprobado por la Contraloría General del Departamento. SEPTIMA: SUBORDINACION PRESUPUESTAL: El pago de los emolumentos pactados con ocasión del presente Contrato se harán con cargo al Capítulo ....10.... Programa ....102.... Artículo ....476.... del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia de ....1.988.... OCTAVA: Ambas partes declaran que el presente Contrato solo dará derecho al CONTRATISTA al cobro de los emolumentos expresamente convenidos, sin que diere lugar al pago de prestaciones sociales (artículo 562 Código Fiscal Departamental). NOVENA: Toda variación que pueda ocurrir en cuanto a la remuneración estipulada y cualquiera otra modificación que, en el futuro, acuerden las partes, se hará constar por escrito, y se entenderá incorporado al presente Contrato. DECIMA: Los gastos de legalización del presente Contrato serán por cuenta del CONTRATISTA. DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA que incurriere en falta que no cause terminación del Contrato será sancionado conforme al reglamento interno existente, y que para el efecto declara conocer. DECIMA SEGUNDA: CADUCIDAD: EL DEPARTAMENTO podrá decretar la caducidad del presente Contrato por las causales contempladas en el artículo 442 del Código Fiscal Departamental, además de las siguientes: a) Mala conducta del Docente; b) Ausentarse de su sitio de trabajo sin previo aviso de su superior jerárquico; c) Desavenencias con sus compañeros de trabajo y comunidad escolar. PARAGRAFO: EL DEPARTAMENTO podrá dar por terminado el presente Contrato por razones de conveniencia o necesidades del servicio, sin que tal determinación implique cargos laborales para este, respecto a indemnización. DECIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL: EL DEPARTAMENTO podrá imponer al CONTRATISTA, en caso de incumplimiento o declaratoria de caducidad, una suma equivalente a .....
sobre el valor del presente Contrato. DECIMA CUARTA: REQUISITOS DE VALIDEZ: a) Pago de Impuestos de Timbre Nacional; b) Reconocimiento Notarial de firmas; c) Certificado de Reserva Presupuestal; e) Certificado de idoneidad; f) Paz y Salvo Departamental; g) Aprobación por parte de la Contraloría General del Departamento.

Para constancia se firma en San José de Cúcuta a los ..... del mes de ....1 FEB 1988....

EL CONTRATANTE,

EDUARDO ASSAF ELCURE
Gobernador del Departamento
Norte de Santander

EL CONTRATISTA, C.C. 37'246.411

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CUCUTA
CERTIFICA
Que la presente fotocopia es copia fiel y exacta de su original que he tenido a la vista.
Hoy 3 - MAR 1988
EL NOTARIO TERCERO PRINCIPAL
ENRIQUE FLOREZ FAILLACE

COMO NOTARIA SEXTA DE CUCUTA
DAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA
07 SEP 2012
Carmen Elvira Liendo Villamizar
NOTARIA SEXTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 0612

SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MYRIAN DOLORES BERMUDEZ

Entre los suscritos a saber: EDUARDO ASSAF ELCURE, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.389.337 expedida en Cúcuta, en su carácter de Gobernador del Departamento Norte de Santander, y quien, para efecto del presente Contrato, se denominará EL DEPARTAMENTO por una parte y MYRIAN DOLORES BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. ..... expedida en ..... y quien, para efecto del presente Contrato se denominará EL CONTRATISTA, por otra parte, hemos acordado celebrar; como en efecto se hace, un Contrato de Prestación de Servicios que se regira por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga para con el DEPARTAMENTO a prestar sus servicios personales en el desempeño de labores como Maestro en el Centro Docente COLEGIO DEPARTAMENTAL denominado INTEGRADO NOCTURNO MARIANO OSPINA PEREZ ubicado en el Municipio de CUCUTA. PARAGRAFO: EL DEPARTAMENTO por intermedio de la Secretaría de Educación podrá podrá reubicar al Contratista cuando las necesidades del servicio lo requieran, pero en todo caso la reubicación se hará dentro del mismo Municipio para la cual haya sido contratado. SEGUNDA HORARIO DE TRABAJO: El Contratista se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo, de lunes a viernes, dentro de las horas y términos señalados por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander. TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete con EL DEPARTAMENTO a desarrollar los planes y programas que determine el Ministerio de Educación para la formación de educandos que se matriculan para cursar los diferentes grados de Educación Básica Primaria, Secundaria y Media Vocacional y llevar los libros reglamentarios del plantel, así como tambien aceptar la supervisión, orientación y consejería que le brinde el grado de supervisión de la Secretaría de Educación y dirección del Núcleo de la Secretaría de Educación. CUARTA: EL CONTRATISTA se compromete con EL DEPARTAMENTO a recibir una capacitación inicial durante cinco (5) días a través del Centro Experimental Piloto y a los demás cursos de capacitación que dicte o convoque la Secretaría de Educación. QUINTA: INICIACION Y TERMINACION DEL CONTRATO: El presente Contrato será por el término de Diez meses contados a partir del 1 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1.989. SEXTA Como contraprestación a los servicios prestados, EL DEPARTAMENTO pagará al Contratista la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000.oo) Moneda Corriente pagaderos por mensualidades vencidas por un valor de TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.oo) Moneda Corriente, previa certificación del cumplimiento de los servicios contratados, expedida por la persona de que trata el Artículo 7 de la Ordenanza No. 36 de 1.988, vale decir, del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda o Corregimiento por el Alcalde Municipal o por el Jefe de Núcleo, respectivamente. PARAGRAFO: Para hacer efectivas las sumas el CONTRATISTA presentará ante la Pagaduría respectiva (Caja Agraria, Banco Cafetero, Colecturía de Rentas Departamentales etc:) el documento o constancia prescrita por la Contraloría General del Departamento en la Resolución de reglamentación del Fondo Rotatorio de la Educación Contratada. SEPTIMA: SUBORDINACION PRESUPUESTAL: El pago de los emolumentos pactados con ocasión del presente Contrato se harán con cargo al capítulo 10 programa 102 Artículo 526 del presupuesto de Rentas y gastos de la vigencia de 1.989. OCTAVA: Ambas partes declaran que el presente Contrato solo dará derecho al CONTRATISTA al cobro de los emolumentos expresamente convenidos, sin que diere lugar al pago de prestaciones sociales y sin que genere consecuencias Jurídicas distintas a las previstas en el Artículo 562 del Código Fiscal del Departamento. NOVENA: Toda modificación que, en el futuro, acuerden a las partes, se hará constar por escrito, y se entenderá incorporado al presente Contrato. DECIMA: Los gastos de legalización del presente Contrato serán por cuenta del CONTRATISTA. DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA que incurriere en falta que no cause terminación del Contrato, será sancionado conforme al reglamento interno existente, y que para el efecto declara conocer. Además el Contratista acepta las modificaciones que el Departamento crean necesario introducir al presente Contrato. DECIMA SEGUNDA: CADUCIDAD: EL DEPARTAMENTO podrá decretar la caducidad del presente Contrato por las causales contempladas en el Artículo 442 del Código Fiscal Departamental además de las siguientes: a) Mala conducta del Docente; b) Ausentarse de su sitio de trabajo sin previo aviso de su superior jerárquico; c) Conflictos con sus compañeros de trabajo y comunidad escolar. PARAGRAFO: EL DEPARTAMENTO podrá dar por terminado el presente Contrato por razones de conveniencia o necesidades del servicio, sin que tal determinación implique cargas laborales para este, respecto a indemnización. DECIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL: EL DEPARTAMENTO podrá imponer al CONTRATISTA, en caso de incumplimiento o declaratoria de caducidad, una suma equivalente a TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.oo) sobre el valor del Contrato. DECIMA CUARTA: REQUISITOS DE VALIDEZ: a) Reconocimiento Notarial de firmas; b) Certificación de Reserva Presupuestal; c) Publicación en la Gaceta Departamental; d) Certificado de Idoneidad; e) Paz y Salvo Departamental; f) Aprobación por parte de la Contraloría General del Departamento. Para constancia se firma en San José de Cúcuta, a los 1o. delmes de FEBRERO de mil novecientos ochenta y nueve (1.989).

EL CONTRATANTE,

EDUARDO ASSAF ELCURE
Gobernador del Departamento
Norte de Santander

M Bermudez C. 37.246.411 cúcuta
EL CONTRATISTA

COMO NOTARIA SEXTA DE CUCUTA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA
03 SEP 2012
Carmen Elvira Liendo Villamizar
NOTARIA SEXTA

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MIRIAM DOLOREZ BERMUDEZ..

Entre los suscritos a saber EDUARDO ASSAF ELCURE, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanla No. 5'389.337 expedida en Cúcuta, en su carácter de Gobernador del Departamento Norte de Santander, y quien, para efecto del presente Contrato, se denominará EL DEPARTAMENTO, por una parte y MIRIAM DOLORES BERMUDEZ.. identificado con cédula de ciudadanla No. 37.246.411 expedida en Cúcuta y quien, para efecto del presente Contrato se denominará EL CONTRATISTA, por otra parte, hemos acordado célebrar, como en efecto se hace un Contrato de Prestación de Servicios que se regira por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga para con el DEPARTAMENTO a prestar sus servicios personales en el desempeno de labores como Maestro en el Centro Docente COLEGIO MARIANO OSPINA PEREZ.. denominado ubicado en el Municipio de CUCUTA.. PARAGRAFO: EL DEPARTAMENTO por intermedio de la Secretaria de Educación podrá reubicar al Contratista cuando las necesidades del servicios lo requieran, pero en todo caso la reubicación se hará dentro del mismo Municipio para la cual haya sido contratado, SEGUNDA: HORARIO DE TRABAJO: El Contratista se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo, de lunes a viernes, dentro de las horas y términos señalados por la Secretarla de Educación del Departamento Norte de Santander. TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete con EL DEPARTAMENTO a desarrollar los planes y programas que determine el Ministerio de Educación para la formación de educandos que se matriculan para cursar los diferentes grados de Educación Básica Primaria, Secundaria y Media Vocacional, y llevar los libros reglamentarios del plantel, asi como también aceptar la supervisión, orientación y consejerla que le brinde el grado de supervisión de la Secretarla de Educación y dirección del Núcleo de la Secretarla de Educación. CUARTA: EL CONTRATISTA, se compromete con el DEPARTAMENTO a recibir una capacitación inicial durante cinco (5) dias a través del Centro Experimental Piloto y a los demás cursos de capacitación que dicte o convoque la Secretarla de Educación. QUINTA: INICIACION Y TERMINACION DEL CONTRATO. El presente Contrato será por el término de Diez meses contados a partir del 1 de Febrero hasta el 30 de Noviembre de 1990 SEXTA Como contraprestación a los servicios prestados, EL DEPARTAMENTO pagará al Contratista la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($425.000,oo) Moneda Corriente pagaderos por mensualidades vencidas por un valor de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($42.500,oo) Moneda Corriente, previa certificación del cumplimiento de los servicios contratados, expedida por la persona de que trata el Artículo 7 de la Ordenanza No. 36 de 1988, vale decir, del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda o Corregimiento por el Alcalde Municipal o por el Jefe de Núcleo, respectivamente. PARAGRAFO: Para hacer efectivas las sumas el CONTRATISTA presentará ante la Pagadurla respectiva (Caja Agraria, Banco Cafetero, Colecturla de Rentas Departamentales etc.), el documento o constancia prescrita por la Contralorla General del Departamento en la Resolución de reglamentación del Fondo Rotatorio de la Educación Contratada. SEPTIMA: SUBORDINACION PRESUPUESTAL: El pago de los emolumentos pactados con ocasión del presente Contrato se harán con cargo al capitulo 10.. Programa 104.. Articulo 578 del presupuesto de Rentas y gastos de la vigencia de 1990 OCTAVA: Ambas partes declaran que el presente Contrato solo dará derecho al CONTRATISTA al cobro de los emolumentos expresamente convenidos, sin que diere lugar al pago de prestaciones sociales y sin que genere consecuencias Jurldicas distintas a las previstas en el Artículo 562 del Código Fiscal del Departamento. NOVENA: Toda modificación que, en el futuro, acuerden a las partes, se hará constar por escrito y se entenderá incorporado al presente Contrato. DECIMA: Los gastos de legalización del presente Contrato serán por cuenta del CONTRATISTA. DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA que incurriere en falta que no cause terminación del Contrato será sancionado conforme al reglamento interno existente, y que para el efecto declara conocer. Además el Contratista acepta las modificaciones que el Departamento crean necesario introducir al presente Contrato. DECIMA SEGUNDA: CADUCIDAD EL DEPARTAMENTO podrá decretar la caducidad del presente Contrato por las causales contempladas en el Artículo 442 del Código Fiscal Departamental, además de las siguientes: a) Mala conducta del Docente; b) Ausentarse de su sitio de trabajo sin previo aviso de su superior jerárquico; c) Conflitos con sus compañeros de trabajo y comunidad escolar. PARAGRAFO: EL DEPARTAMENTO podrá dar por terminado el presente Contrato por razones de conveniencia o necesidad del servicio, sin que tal determinación implique cargas laborales para esta, respecto a indemnización. DECIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL. EL DEPARTAMENTO podrá imponer al CONTRATISTA, en caso de incumplimiento o decretada la de caducidad, una suma equivalente a TREINTA MIL PESOS ($30.000,OO) sobre el valor del Contrato. DECIMA CUARTA: REQUISITOS DE VALIDEZ. a) Reconocimiento Notarial de firmas; b) Certificado de Registro presupuestal; c) Publicación en la Gaceta Departamental; d) Certificado de Idoneidad y Salvoconducto Departamental; f) Aprobación por parte de la Contralorla General del Departamento. Para constancia firman en San José de Cúcuta, los 20 del mes de MAR 1990 de mil novecientos noventa

Vo.Bo. Secretario de Educación

El Contratista

El Contratante

CUARTO DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
CUCUTA 14 ENE. 1991

NOTARIA SEXTA DE CUCUTA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
SEP 2012
Carmen Elvira Liendo Villamizar
NOTARIA SEXTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
****
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
****
VILLA DEL ROSARIO
****

EL NOTARIO CUARTO DE CUCUTA CERTIFICA: QUE LA AUTENTICA ES COMPLETA SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 8 1991

Entre los suscritos a saber JUAN JOSE DURAN PULIDO, mayor de edad y Identificado con Cédula de ciudadanía No. 5'529.859 de Villa del Rosario en condición de Alcalde y obrando en representación y nombre del Municipio de Villa del Rosario para los efectos del presente, por una parte, y por otra parte MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA ..... Identificado con Cédula de ciudadanía No. 37'246.411 de CUCUTA..... quien para los efectos del presente se denominara el CONTRATISTA, hemos acordado celebrar, el presente contrato de prestación de servicios que se rigira por las siguientes clausulas: CLAUSULA PRIMERA: OBJETO EL CONTRATISTA se obliga para con el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO apreestar sus servicios personales en el desempeño de labores como maestra en el Centro Docente COLEGIO MUNICIPAL INTEGRADO LUIS GABRIEL CASTRO" EN EL CARGO DE PROFESORA, Sección DIURNA..... Ubicado en el perímetro Urbano del Municipio de Villa del Rosario....

PARAGRAFO: EL MUNICIPIO podrá reubicar al contratista cuando las necesidades del servicio lo requierán. CLAUSULA SEGUNDA: HORARIO DE TRABAJO: El contratista se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo de lunes a viernes, dentro de las horas y término señaladas por el contratante. CLAUSULA TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete con el MUNICIPIO a desarrollar los planes y programas que determine el Ministerio de Educación para la formación de Educandos que se matriculan para cursar los diferentes grados de Educación Básica Primaria, Secunria y Media Vocacional y llevar los libros reglamentarios del plantel así como tambien a aceptar la supervisión, orientación y consejeria que le brinde la Dirección de Nucleo de la Secretaria de Educación. CLAUSULA CUARTA: INICIACION Y TERMINACION DEL CONTRATO: El presente contrato será por el término de diez (10) meses contados a partir del primero (1º) del mes de Febrero 1991 hasta el treinta (30) de Noviembre 1991. CLAUSULA QUINTA: Como contraprestación a los servicios prestados el MUNICIPIO pagará al CONTRATISTA la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL pesos M/Cte... Mensuales ($55.000,oo)....., previa certificación del cumplimiento de los servicios contratados, expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda o Corregimiento y por el Alcalde Municipal respectivamente. CLAUSULA SEXTA: SUBORDINACION PRESUPUESTAL: El pago de los servicios pactados en el presente contrato se harán con cargo al Departamento EDUCACION, Capítulo 10; Numeral 1o.1.1. ..... del Presupuesto de Rentas y Gastos de Vigencia de 1.991 CLAUSULA SEPTIMA: Ambas partes declaran que el presente contrato solo dará derecho al CONTRATISTA al cobro de emolumentos expresamente convenidos, sin que diere lugar al pago de prestaciones sociales y sin que genere consecuencias laborales distintas a las previstas en el Articulo 562 del Codigo Fiscal del Departamento.

NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NACIONAL
CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
CUCUTA 12 NOV. 1992

COMO NOTARÍA SEXTA DE CÚCUTA HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICADA QUE HE TENIDO A LA VISTA
03 SEP 2012
Carmen Elvira Liendo Villamizar
NOTARIA SEXTA

CLAUSULA OCTAVA: Toda modificación que, en el futuro acuerden las partes, se hará por escrito, y se entenderá incorporado al presente contrato. CLAUSULA NOVENA: Los gastos de legalización del presente contrato serán por cuenta del CONTRATISTA, los cuales seran los si guientes: Cédula de Ciudadanía, paz y salvo Municipal y publicación de gaceta Municipal. CLAUSULA DECIMA: EL CONTRATISTA que incurriere en falta que no cause terminación del contrato será sancionado confor me al reglamento interno existente, y que para el efecto declara cono cer a demás el contratista acepta las modificaciones que el Municipio crean necesario introducir al presente contrato. CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CADUCIDAD: EL MUNICIPIO podrá decretar la caducidad del pre sente contrato causales contempladas en el Artículo 442 del Código Fiscal Departamental, además de las siguientes: A) Mala conducta del docente, B) Ausentarse de su sitio de trabajo sin previo aviso de su superior jerárquico, C) Conflictos con sus compañeros de trabajo y comunidad escolar. PARAGRAFO: EL MUNICIPIO podrá dar por terminado el presente contrato por razones de conveniencia y necesidades del ser vicio, sin que tal determinación implique cargas laborales para este, respecto a Indemnización. CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA PE NAL. El MUNICIPIO podrá imponer al CONTRATISTA en caso de incumpli miento o declaratoria de caducidad, una suma equivalente a TREINTA MIL PESOS ML. ($ 30.000,oo), sobre el valor del contrato. CLAUSULA DECIMA TERCERA: REQUISITOS DE VALIDEZ. A) Reconocimiento Notarial de firmas, B) Certificación de Reserva Presupuestal, C) Certificado de Idoneidad, D) Aprobación por parte de la Contraloria Municipal. pa ra constancia se firma en Villa del Rosario, a los un (1) días del mes de Febrero de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1.991).

República de Colombia
ALCALDIA ESPECIAL
VILLA DEL ROSARIO
Norte de Santander

JUAN JOSE DUBAN PULIDO
Alcalde Municipal Villa del Rosario

MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA
El Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORIA MUNICIPAL
CONTRALOR

LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES
Contralor Municipal

COMO NOTARIO CUARTO DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA CONCIERE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
CUCUTA
12 NOV 1992
Notario Cuarto

COMO NOTARIA SEXTA DE CÚCUTA HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA CONCIERE CON LA COPIA FIEL Y ACTUALIZADA QUE HE TENIDO A LA VISTA
03 SEP 2012
Carmen Elvira Liendo Villamizar
NOTARIA SEXTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
****
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
****
VILLA DEL ROSARIO
****

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 048 DE 1992.....

Entre los suscritos a saber JUAN JOSE DURAN PULIDO, mayor de edad y Identificado con Cédula de ciudadanía No. 5'529.859 de Villa del Rosario en condición de Alcalde y obrando en representación y nombre del Municipio de Villa del Rosario para los efectos del presente, por una parte, y por otra parte LA SEÑORA MIRIAM DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA.. Identificado con Cédula de ciudadanía No. 37' 246.411 DE CUCUTA..... quien para los efectos del presente se denominara el CONTRATISTA, hemos acordado celebrar, el presente contrato de prestación de servicios que se rigira por las siguientes clausulas: CLAUSULA PRIMERA: OBJETO EL CONTRATISTA se obliga para con el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO aprestar sus servicios personales en el desempeño de labores como maestro en el Centro Docente COLEGIO INTEGRADO LUIS GABRIEL CASTRO(Diurno) ubicado en CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO..... PARAGRAFO: EL MUNICIPIO podrá reubicar al contratista cuando las necesidades del servicio lo requierán. CLAUSULA SEGUNDA: HORARIO DE TRABAJO: El contratista se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo de lunes a viernes, dentro de las horas y término señaladas por el contratante. CLAUSULA TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete con el MUNICIPIO a desarrollar los planes y programas que determine el Ministerio de Educación para la formación de Educandos que se matriculan para cursar los diferentes grados de Educación Básica Primaria, Secundaria y Media Vocacional y llevar los libros reglamentarios del plantel así como tambien a aceptar la supervisión, orientación y consejeria que le brinde la Dirección de Nucleo de la Secretaria de Educación. CLAUSULA CUARTA: INICIACION Y TERMINACION DEL CONTRATO: El presente contrato será por el término de DIEZ(10) MESES.. contados a partir del TRES(3) DE FEBRERO DE 1992..... hasta TREINTA (30) DE NOVIEMBRE/92 CLAUSULA QUINTA: Como contraprestación a los servicios prestados el MUNICIPIO pagará al CONTRATISTA la suma de SETENTA MIL PESOS. M.CTE.. $70.000) MENSUALES....., previa certificación del cumplimiento de los servicios contratados, expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda o Corregimiento y por el Alcalde Municipal respectivamente. CLAUSULA SEXTA: SUBORDINACION PRESUPUESTAL: El pago de los servicios pactados en el presente contrato se harán con cargo al DEP. EDUCACION CAPITULO 2.A.9.1. NUMERAL ART. 112.. ..... del Presupuesto de Rentas y Gastos de Vigencia de 1992...CLAUSULA SEPTIMA: Ambas partes declaran que el presente contrato solo dará derecho al CONTRATISTA al cobro de emolumentos expresamente convenidos, sin que diere lugar al pago de prestaciones sociales y sin que genere consecuencias jurídicas distintas a las previstas en el Artículo 562 del Código Fiscal del Departamento. CLAUSULA OCTAVA: Toda modificación que, en el futuro acuerden las partes, se hará por escrito, se entenderá incorporado al presente contrato. CLAUSULA NOVENA: Los gastos de legalización del presente

COMO NOTARIO CUARTO DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
CUCUTA
12 NOV 1992

15 NOV 1992
EL NOTARIO CUARTO DE CUCUTA

COMO NOTARIA SEXTA DE CUCUTA HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA.
03 SEP 2012
Notaría 6 Cúcuta sexta
Carmen Elvira Lemoro Villamizar
NOTARIA SEXTA

contrato serán por cuenta del CONTRATISTA, los cuales seran los si guientes: Cédula de Ciudadanía, paz y salvo Municipal y publicación de gaceta Municipal. CLAUSULA DECIMA: EL CONTRATISTA que incurriere en falta que no cause terminación del contrato será sancionado confor me al reglamento interno existente, y que para el efecto declara cono cer a demás el contratista acepta las modificaciones que el Municipio crean necesario introducir al presente contrato. CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CADUCIDAD: EL MUNICIPIO podrá decretar la caducidad del pre sente contrato causales contempladas en el Artículo 442 del Código Fiscal Departamental, además de las siguientes: A) Mala conducta del docente, B) Ausentarse de su sitio de trabajo sin previo aviso de su superior jerárquico, C) Conflictos con sus compañeros de trabajo y comunidad escolar. PARAGRAFO: EL MUNICIPIO podrá dar por terminado el presente contrato por razones de conveniencia y necesidades del ser vicio, sin que tal determinación implique cargas laborales para este, respecto a Indemnización. CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA PE NAL. El MUNICIPIO podrá imponer al CONTRATISTA en caso de incumpli miento o declaratoria de caducidad, una suma equivalente a 30 %. .....(\$ .....), sobre el valor del contrato. CLAUSULA DECIMA TERCERA: REQUISITOS DE VALIDEZ. A) Reconocimiento Notarial de firmas, B) Certificación de Reserva Presupuestal, C) Certificado de Idoneidad, D) Aprobación por parte de la Contraloría Municipal. pa ra constancia se firma en Villa del Rosario, a los TRES(3) DIAS ..... del mes de FEBRERO..... de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1.992).

República de Colombia
ALCALDIA ESPECIAL
VILLA DEL ROSARIO
Norte de Santander

JUAN JOSE DUBAN PULIDO
Alcalde Municipal Villa del Rosario

M. 37.246.411 Cúcuta
MIRIAM DOLORES BERMUDEZ S.
El Contratista

LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES
Contralor Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORIA MUNICIPAL

HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
15 NOV 1995
Luis Alejandro Buelvas Solo
Notario Cuarto de Cúcuta

HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA AUTENTICADA QUE HE TENIDO A MI VISTA
15 NOV 1995
EL NOTARIO CUARTO DE CUCUTA

COMO NOTARIO CUARTO DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
CUCUTA
12 NOV 1992
Notaría Cuarta Cúcuta N. de S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Luis Alejandro Buelvas Solo
Notario Cuarto Cúcuta N. de S.

COMO NOTARIA SEXTA CUCUTA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICADA QUE HE TENIDO A LA VISTA
03 SEP 2012
Notaría Sexta Cúcuta
Carmen Elvira Pelaez Villamizar
NOTARIA SEXTA

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA DE EDUCACION
PROGRAMA DE DESARROLLO EDUCATIVO
(Soluciones Educativas)

Orden de Prestaciones de Servicios Nº 1379

Entre los suscritos, Alvaro Salgar Villamizar, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'223.300, expedida en San José de Cúcuta, Gobernador del Departamento Norte de Santander, quien para efecto de la presente Orden de Prestación de Servicios, se llamará el **Departamento** por una parte; y [illegible] SANDRILA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 37'246.411 expedida en CUCUTA, hemos acordado suscribir la presente Orden de Prestación de Servicios que se regirá por las siguientes cláusulas y demás disposiciones consagradas por los artículos 462 del parágrafo 1º, 469 y 470 y demás normas concordantes del Código Fiscal del Departamento. **Cláusula Primera: Objeto:** El maestro vinculado se compromete a prestar sus servicios personales en el Programa Desarrollo Educativo (Soluciones Educativas), en el establecimiento educativo COLEGIO BACHILLERATO SAN LUIS, ubicado en el Municipio de CUCUTA.

PARAGRAFO: La jornada laboral será de estricto cumplimiento conforme al horario establecido por el Centro Docente. **Cláusula Segunda: Iniciación y terminación de la orden de prestación de servicios** (Art. 9 Ordenanza 28 de 1992) El término de la Orden de prestación de Servicios será de DIEZ (10) meses contados a partir del 1 DE FEBRERO al 30 DE NOVIEMBRE de 199 5

Cláusula Tercera: Valor y forma de pago: El valor total de la presente Orden de Prestación de Servicios será de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL ($ 1'000.000,00) pagaderos por mensualidades vencidas de CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL ($ 100.000,00) previa presentación de la respectiva planilla firmada por el maestro vinculado y por el Director de Núcleo respectivo. **Cláusula Cuarta: Subordinación presupuestal:** El valor de esta Orden de Prestación de Servicios será cancelado con cargo a Inversión, Capítulo 2, Sección 80, Numeral 22, Art. 2213, Proyecto 01 Concepto Fortalecimiento Educación Básica Primaria y Secundaria, vigencia 1993. **Cláusula Quinta:** El maestro se compromete con el Departamento a desarrollar los planes y programas que determine el MEN, para la formación de educandos matriculados en dicho establecimiento educativo; y llevar los libros reglamentarios, así como también aceptar la supervisión, orientación y consejería de Supervisión Docente y Director de Núcleo de la Secretaría de Educación. **Cláusula Sexta: Deberes y prohibiciones:** Son deberes y prohibiciones de la persona vinculada por esta Orden de Prestación de Servicios las señaladas en los artículos 44 y 45 del Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1979 y constituyen causales de mala conducta los indicadas en el artículo 46 del mismo decreto. El incumplimiento de los deberes o el haber incurrido en alguna de las prohibiciones enunciadas en la Cláusula Quinta será motivo suficiente para que el Departamento de por terminada la presente Orden de Prestación de Servicios.

Expedida en San José de Cúcuta a los 31 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1993.

ALVARO SALGAR VILLAMIZAR
GOBERNADOR DEPARTAMENTAL

Alvaro Salgar Villamizar
Gobernador
Departamento Norte de Santander

NOTIFICADO: [illegible]
C.C. Nº 37'246.411 Cúcuta

COMO NOTARÍA SEXTA DE CÚCUTA HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
03 SEP 2014
Carmen Elena Cuello Villamizar
NOTARIA SEXTA

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

SECRETARIA DE EDUCACION

PROGRAMA DE DESARROLLO EDUCATIVO

(Soluciones Educativas)

ORDEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Nº 0099

ENTRE LOS SUSCRITOS, ALVARO SALGAR VILLAMIZAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA Nº 13'223.300, EXPEDIDA EN SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, QUIEN PARA EFECTO DE LA PRESENTE ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS, SE LLAMARA EL DEPARTAMENTO POR UNA PARTE; Y BERMUDEZ SANTAELLA MIRYAM DOLORES

IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA Nº 37.246.411 EXPEDIDA EN CUCUTA N.S.

HEMOS ACORDADO SUSCRIBIR LA PRESENTE ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS Y DEMAS DISPOSICIONES CONSAGRADAS POR LOS ARTICULOS 408 AL 412 ORDENANZA Nº 42 DE 1993 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES DEL CODIGO FISCAL DEL DEPARTAMENTO **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO:** EL MAESTRO VINCULADO SE COMPROMETE A PRESTAR SUS SERVICIOS PERSONALES EN EL PROGRAMA DESARROLLO EDUCATIVO (SOLUCIONES EDUCATIVAS), EN EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. COL. ANTONIO GUTIERREZ CALDERON

UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

PARAGRAFO: LA JORNADA LABORAL SERA DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO CONFORME AL HORARIO ESTABLECIDO POR EL CENTRO DOCENTE. **CLAUSULA SEGUNDA: INICIACION Y TERMINACION DE LA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS** (ART. 412 ORDENANZA 42 DE 1993). EL TERMINO DE LA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SERA DE DIEZ (10) MESES CONTADOS A PARTIR DEL 1o. DE FEBRERO DE 1994 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994

CLAUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO: EL VALOR TOTAL DE LA PRESENTE ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SERA DE UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS. ($ 1.210.000.oo) PAGADEROS POR MENSUALIDADES VENCIDAS DE CIENTO VEINTI UN MIL PESOS. ($ 121.000.oo) PREVIA PRESENTACION DE LA RESPECTIVA PLANILLA FIRMADA POR EL MAESTRO VINCULADO Y POR EL DIRECTOR DE NUCLEO RESPECTIVO. **CLAUSULA CUARTA: SUBORDINACION PRESUPUESTAL:** EL VALOR DE ESTA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SERA CANCELADO CON CARGO A INVERSION, CAPITULO 2, SECCION 80, NUMERAL 22, ART. 2210 PROYECTO 01 CONCEPTO FORTALECIMIENTO EDUCACION BASICA PRIMARIA Y SECUNDARIA, VIGENCIA 1994. **CLAUSULA QUINTA:** EL MAESTRO SE COMPROMETE CON EL DEPARTAMENTO A DESARROLLAR LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE DETERMINE EL MEN, PARA LA FORMACION DE EDUCANDOS MATRICULADOS EN DICHO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO; Y LLEVAR LOS LIBROS REGLAMENTARIOS, ASI COMO TAMBIEN ACEPTAR LA SUPERVISION, ORIENTACION Y CONSEJERIA DE LA SUPERVISION DOCENTE Y DIRECTOR DE NUCLEO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION. **CLAUSULA SEXTA: DEBERES Y PROHIBICIONES:** SON DEBERES Y PROHIBICIONES DE LA PERSONA VINCULADA POR ESTA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS LAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 44 Y 45 DEL DECRETO 2277 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979 Y CONSTITUYEN CAUSALES DE MALA CONDUCTA LAS INDICADAS EN EL ARTICULO 46 DEL MISMO DECRETO. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES O EL HABER INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS PROHIBICIONES ENUNCIADAS EN LA CLAUSULA QUINTA SERA MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE EL DEPARTAMENTO DE POR TERMINADA LA PRESENTE ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS.

ALVARO SALGAR VILLAMIZAR
GOBERNADOR DEPARTAMENTAL

EXPEDIDA EN SAN JOSE DE CUCUTA, A LOS 31 DIAS DE ENERO DE 1994

ORIGINAL FIRMADO

DPTO. NORTE DE SANTANDER GOBERNACION DESPACHO

ALVARO SALGAR VILLAMIZAR
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

NOTIFICADO: M. Bermudez S.
C. C. Nº 37'246.411 Cúcuta

COMO NOTARIA SEXTA DE CUCUTA HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICADA QUE HE TENIDO A LA VISTA
03 SEP 2012
Carmen Elvira Liendo Villamizar
NOTARIA SEXTA

Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL Nº 0418
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
TRAMITE PARA PENSION DE JUBILACION

HOJA No. 1

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA EDUCACIÓN DE: Municipio de San José de Cúcuta
NIT ENTIDAD NOMINADORA: 890501434 - 2
DEPARTAMENTO: Norte de Santander

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: BERMUDEZ
Segundo Apellido: SANTAELLA
Primer Nombre: MIRYAN
Segundo Nombre: DOLORES
2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]
Numero Documento: 37,246,411 DE CUCUTA

III. SITUACIÓN LABORAL

1 TIPO DE VINCULACIÓN

Nacional [ ] Nacionalizado [ ]
Territorial [ ] a. Subtipo: Departamental [XX] Municipal [ ] Distrital [ ]
b. Fuente de Recursos: Financiado [ ] Cofinanciado [ ] Recursos Propios [X]

2 CARGO: Docente [X] Directivo [ ] Cual?
3 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica Secundaria [X] Directivo [ ]
4 ACTIVO: si [X] No [ ]
5 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad [X] Provisionalidad [ ] Otro [ ] Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO
INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON
Ciudad o Municipio: SAN JOSE DE CUCUTA
Departamento: Norte de Santander

IV. ESCALAFON

1 GRADO DE ESCALAFÓN: 14
2 No. A.A.: 00096
3 FECHA A.A.: 09012009
4 FECHA EFECTOS FISCALES: 09012009
5, FECHA PROXIMO ASCENSO: XXXXXXXX

Folio 1

HOJA No. 2	NOMBRE DEL DOCENTE:	BERMUDEZ SANTAELLA MIRYAN DOLORES	No. Cédula:	37,246,411 DE CUCUTA

V. HISTORIA LABORAL

	NOVEDADES		Tipo de A.A.	Nro. de A.A.	FECHA A.A.			FECHA POSESIÓN			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISIÓN A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE
					dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	d	m	a	
1	Tipo de Novedad	POSESION POR NOMBRAMIENTO																		
	Plantel Educativo	COLEGIO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON																		FONDO PRESTACIONAL
	Municipio	SAN JOSE DE CUCUTA																		MAGISTERIO
			DECRETO	202	7	3	1995	27	3	1995	27	3	1995	27	7	1997	0	4	2	
2	Tipo de Novedad	CREACION Y ORGANIZACIÓN PLANTA DOCENTE DPTAL																		
	Plantel Educativo	COLEGIO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON																		FONDO PRESTACIONAL
	Municipio	SAN JOSE DE CUCUTA																		MAGISTERIO
			ESOLUCIO	1222	28	7	1997				28	7	1997	29	9	2002	0	2	5	
3	Tipo de Novedad	CREACION Y FUSION DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS																		
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA COL ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON																		FONDO PRESTACIONAL
	Municipio	SAN JOSE DE CUCUTA																		MAGISTERIO
			DECRETO	798	30	9	2002				30	9	2002	4	5	2004	4	7	1	
4	Tipo de Novedad	INCORPORACION PLANTA DOCENTE MUNICIPAL PAGOS SGP																		
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA COL ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON																		FONDO PRESTACIONES
	Municipio	SAN JOSE DE CUCUTA																		MAGISTERIO
			DECRETO	159	5	5	2004				5	5	2004	1	4	2011	26	10	6	
5	Tipo de Novedad																			
	Plantel Educativo																			
	Municipio																			
6	Tipo de Novedad																			
	Plantel Educativo																			
	Municipio																			
7	Tipo de Novedad																			
	Plantel Educativo																			
	Municipio																			

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre completo

YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO

Tipo de Documento: CC [X] CE [ ] Numero Documento: 13,495,650 DE CUCUTA

Cargo

Subsecretario de Despacho Area Talento Humano Educativo

Se anulan Estampillas: Procultura Nº 944993281 Hospital Erasmo Meoz Nº 1988132

Maria M.
1034.26.00

01 DE ABRIL DE 2011
FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

4 fars 4

168

EL SUBSECRETARIO DE DESPACHO AREA GESTION DE DESARROLLO DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR :

QUE, la señora **MIRYAM DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 37´246.411, presta sus servicios como DOCENTE al servicio del municipio de San José de Cúcuta y viene devengando las siguientes asignaciones mensuales:

AÑO	GRADO	SUELDO	PRIMA VACACIONAL	PRIMA NAVIDAD
2008	13	1´879.682	939.841	1´958.002
2009	13	2´023.854	0.00	0.00
2009	14	2´304.963	1´152.482	2´401.003

NOTA: ASCENDIO AL GRADO 14 A PARTIR DEL 9 DE ENERO DEL 2009

Se expide la presente constancia a solicitud de la interesada, en San José de Cúcuta a los 24 días del mes de Agosto del 2012.

JULIO ALBERTO MONTEJO TORRES
Subsecretario de Despacho Area Gestión de Desarrollo
Talento Humano

1030 nómina 0509
Proyecto: Doris Acosta

Pensiones

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Fecha: 03 JUN. 2011
Hora:
Radicado: 15711

DEL MUNICIPIO DE CUCUTA
Sociales del Magisterio (FNPSM)

Ref.: Asunto: Solicitud de reconocimiento y pago de Pensión de Jubilación
Accionante: MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA
C. C. No. 37.246.411 de Cúcuta

JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, ante su autoridad, que por mandato de la ley 91 de 1989, el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005 en este caso actúa en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, de manera respetuosa elevo la siguiente

PETICIÓN

Con fundamento en la ley 33 de 1985, reconocer y pagar a la señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a que tiene derecho por haber laborado en el servicio oficial docente más de 20 años y tener más de cincuenta y cinco (55) años de de edad.

Para tal efecto contabilizar el tiempo docente servido bajo la figura de contrato de prestación de servicios ante el departamento de Norte de Santander, a quien se deberá solicitar la cuota parte pensional que corresponda.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. La señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, quien en la actualidad se desempeña como docente oficial al servicio del municipio de Cúcuta, debidamente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día doce de junio de 2009 cumplió 55 años de edad.

2. La señora BERMUDEZ SANTAELLA, ha prestado sus servicios docentes en el sector oficial por más de 20 años, de acuerdo al siguiente historial:

1. - Desde el 1° de febrero hasta el 30 de noviembre de 1988, desde el 1° de febrero hasta el 30 de noviembre de 1989, desde el 1° de febrero hasta el 30 de noviembre de 1990, desde el 1° de febrero hasta el 30 de noviembre de 1991, desde el 3 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1992 y desde el 1° de febrero hasta el 30 de noviembre de 1993 y desde el 1° de febrero hasta el 30 de noviembre de 1994 laboró al servicio del departamento de Norte de Santander, bajo la figura de "contratos de prestación de servicio", vinculaciones que reúnen todas las condiciones de la relación laboral y que deben sumarse para efectos pensionales, tal como lo señala la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado.

2.- Desde el 27 de marzo de 1995 hasta la presente fecha labora como docente oficial al servicio del municipio de Cúcuta, vinculada mediante decreto de nombramiento y posesión.

3. Teniendo en cuenta que el artículo 1° de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación se adquiere al cumplir 55 años de edad y 20 de servicio (7.200 semanas), la peticionaria adquirió el estatus de pensionada el día que cumplió los 55 años de edad (12 de junio de 2009), en tanto que para esta fecha ya había prestado más de 20 años de servicio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La reciente y reiterada línea jurisprudencial, elaborada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, arrima a la tesis según la cual la entidad territorial que haya vinculado docentes bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, OPS o cualquier otra figura similar, está en la obligación de reconocer y pagar todas las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado bajo esta forma irregular de vinculación, como quiera que en la misma subyacen los elementos propios de la relación laboral.

Veamos de manera resumida estos pronunciamientos:

1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Referencia 850012331000200300482 01, No. interno 1266-07, en la que el alto tribunal expresó:

> *"De esta manera, y según el objeto de los contratos de prestación de servicios, en las funciones cumplidas por la parte demandante existió un grado de subordinación en su labor, dado que se comprometía a: "a) prestar sus servicios de docencia de conformidad a lo establecido por el Decreto-Ley 2277 de 1979 y demás disposiciones reglamentarias, b) desarrollar el programa educativo pertinente de acuerdo al (sic) proyecto educativo institucional c) presentarse ante la oficina de la Coordinación de Educación Municipal, Dirección del Núcleo Educativo al iniciar la prestación de los servicios y al reiniciar labores luego del receso escolar de mitad de año d) prestar sus servicios en el Instituto docente o a donde se llegue a reubicar [...] (folio 35 c.ppal), obligaciones que implican el cumplimiento de horario y la dependencia de los Directivos Docentes, esto es, subordinación del contratista hacia la entidad contratante.*
>
> *De la misma manera, se infiere de la aludida documentación, la permanencia de la actora en el ejercicio de sus funciones y la similitud de las mismas respecto de los demás docentes de la planta de personal del municipio, situación que, por demás, no discute el ente territorial. En efecto, en los mismos contratos de prestación de servicios se estableció dentro de las obligaciones del docente, entre otras, la de "prestar sus servicios de docencia de conformidad a lo establecido por el Decreto-Ley 2277 de 1979 y demás disposiciones reglamentarias", norma que establece las funciones de los docentes que se vinculan legal y reglamentariamente a la Administración.*
>
> *En esas condiciones, es evidente que al estar presentes los elementos propios de una relación laboral entre el Municipio de Paz de Ariporo y la actora, esto es, prestación personal del servicio, continua subordinación o dependencia y pago como retribución, existió una verdadera relación laboral".*

2. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Radicación No. 68001231500020000284 1 01, No. Interno: 1072-07, Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, en la cual se expreso lo siguiente:

> *De todo lo expuesto, se concluye que las labores desarrolladas por la demandante eran las mismas que las de los docentes de planta y que en el presente caso se configuran los tres elementos de la relación laboral; prestación personal del servicio, continuada subordinación y remuneración como contraprestación del servicio.*
>
> *Sobre este punto debe aclarar la Sala que la simple existencia de , los contratos de prestación de servicios docentes (Fls. 4 - 7), permiten inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como se mencionó anteriormente, la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan los maestros; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.*
>
> *Así las cosas y conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una relación laboral, que impone la especial protección del*

Estado en igualdad de condiciones a la de los docentes de planta, según términos de los artículos 13 y 25 de la Carta, razón por la cual el acto acusado resulta anulable, tal como lo determinó el a quo.

Los simulados contratos de prestación de servicios docentes suscritos con la demandante, pretendieron esconder una vinculación de derecho laboral público, a pesar de que, como se explicó, la actora no puede ser considerada empleado público docente, desconociendo el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.P., y ocasionando unos perjuicios que deben resarcidos a la luz del artículo 85 del C.C.A.

En consecuencia, se confirmarán los numerales 1, 2 y 5 del fallo apelado, en cuanto declaró la nulidad del acto demandado .y se revocarán los numerales 3 y 4, en cuanto ordenaron que a título de indemnización se le reconocieran el valor de las prestaciones sociales dejadas de percibir y probada la excepción de prescripción de los derechos laborales, para en su lugar, y a título de restablecimiento del derecho condenar al municipio de Floridablanca (Santander) a cancelar a favor de OLGA PATRICIA MATEUS VALENZUELA, el valor de las prestaciones surgidas en la prestación del servicio y, el correspondiente cómputo del tiempo laborado para efectos pensionales lo que conlleva al pago de las cotizaciones legales tomando corno base el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo por los periodos relacionados anteriormente, tal y como se planteó en sentencia de 17 de abril de 2008, proferida por esta Subsección con ponencia del doctor JAIME MORENO GARCÍA en la que se precisó:.."

En conclusión, s i bien es cierto, los Jueces de conocimiento, al entrar a debatir los elementos de la relación laboral que subyacen en los mal denominados contratos de prestaciones de servicios docentes, no pueden otorgar la investidura de empleados públicos a los docentes temporales, tal como lo orienta la sentencia C-555 de 1994, si deben otorgarles la condición de trabajadores estatales y condenar a que se les reconozca las mínimas prestaciones sociales equivalentes a las que gozan los empleados públicos territoriales, **siendo el tiempo laborado bajo tal modalidad, idóneo para completar los 20 años de servicio que exige la ley 33 de 1985 como uno de los requisitos para reconocer la pensión de jubilación.** Una posición contraria, atentaría con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Nacional y la ley 100 de 1993, siendo que la pensión es uno de los derechos irrenunciables e imprescriptibles.

PRUEBAS

Me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

1. Formato de la entidad par efecto de tramitar la pensión de jubilación, debidamente diligenciado.

2. Fotocopia ampliada y legible de la cédula de ciudadanía

3. Fotocopia auténtica del Registro Civil de nacimiento de la peticionaria, expedido por el Registrador del Estado Civil del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander)

4. Certificados laborales de la actora expedidos por los Rectores de las Instituciones Educativas en las que prestó sus servicios al departamento de Norte de Santander, mediante la figura de "contratos de prestación de servicios docentes"

5. Certificado de historia laboral de la actora expedida por La Secretaria de Educación del municipio de Cúcuta que prueba que la actora labora con esta entidad desde el 27 de marzo de 1995 hasta la presente fecha, bajo vinculación legal y reglamentaria.

6. Certificado de salarios devengados por la actora durante los años 2010-2011, expedido por la Secretaria de Educación del municipio de Cúcuta.

7. Certificados expedidos por el Fondo Territorial de Pensiones del departamento de Norte de Santander y la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Los Seguros Social, en los que dan fe que la acciónate no se encuentra pensionada por esa entidades.

8. Declaración extraproceso rendida por la actora en el sentido de no devengar pensión alguna a cargo de una entidad pública o privada.

9. Copias de todos los contratos de prestación de servicios docentes firmados por la actora con el departamento de Norte de Santander.

NOTIFICACIONES

Tanto la acciónate como su apoderado recibiremos notificaciones en su despacho o en la avenida 0A No. 12-26, barrio La Playa, teléfono 5718969 de la ciudad de Cúcuta. Correo Electrónico: vamosjoseortiz@hotmail.com.

ANEXOS

Además de los documentos referidos en el acápite de pruebas, me permito allegar el poder conferido por la peticionaria para actuar en esta instancia.

De acuerdo a lo expuesto y documentado sírvanse reconocerme personería para actuar y resolver en derecho esta petición mediante acto administrativo debidamente motivado.

Atentamente;

NOTARIA TERCERA de Bogotá D.C.
FIRMA QUE SE AUTENTICA

JOSE EDUARDO ORTIZ VELA
C. C. No. 12.977.077 de Pasto.
T. P. No. 44.737 del C. S. de la J.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **26/05/2011 2:30 p.m**
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo
se presento documento escrito por:
ORTIZ VELA JOSE EDUARDO
Con: **CC. No. 12.977.077 de PASTO**
y T.P No.: **44.737** del C.S.J.
con destino a:
SECRETARIA DE EDU DE CUCUTA
En constancia se firma

FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Funcio: JOSE RAMIREZ PARALES

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ NOTARIO TERCERA DE BOGOTA D.C.

ASLEYES
Asistencia Legal Especializada
Derecho a la Educación, Régimen Docente y Seguridad Social

Señores
Secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
E. S. D.

Ref.: Poder para solicitar Pensión de Jubilación

MIRYAN DOLORES BERMÚDEZ SANTAELLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de **CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de docente oficial al servicio del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, debidamente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante su autoridad, de manera respetuosa manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSÉ EDUARDO ORTÍZ VELA**, abogado en ejercicio, identificado al pie de su firma, para que actuando en mi nombre y representación solicite, tramite y agote la vía gubernativa tendiente al reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a que tengo derecho, tal como lo determina la Ley 33 de 1985, al haber laborado más de 20 años como docente oficial y tener más de 55 años de edad.

Mi apoderado tiene las facultades de recibir administrativa o judicialmente sin necesidad de constituir nuevo poder, notificarse, agotar los recursos de vía gubernativa, suscribir cuentas de cobro, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar documentos y ejecutar todas aquellas gestiones inherentes al cabal cumplimiento del mandato otorgado.

Sírvanse reconocer personería en los términos expuestos.

Respetuosamente,

MIRYAN DOLORES BERMÚDEZ SANTAELLA
C. C. No. 37.246.411 exp en Cúcuta

Acepto el poder,

JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA
C. C. No. 12.977.077 de Pasto.
T. P. No. 44.737 del C. S. de la J.

Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE: _____
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO DE SOLICITUD PENSIONES

Radicado No. _____ Fecha de Radicación: D D M M A A A A

(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formulario debe estar completamente diligenciado en letra imprenta y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

PARA USO DEL EDUCADOR

Tipo de Pensión

☒ JUBILACIÓN ☐ RETIRO POR VEJEZ ☐ JUBILACIÓN POR APORTES ☐ INVALIDEZ

Datos de Educador

1 Primer Apellido: BERMUDEZ
Segundo Apellido: SANTAELLA
Primer Nombre: MIRYAN
Segundo Nombre: DOLORES

2 Tipo de Documento: ☒ C.C. ☐ C.E. Numero de Documento: 37246411

3 Dirección Residencia (para correspondencia): AVOA 12-26 BARRIO LA PLAYA
Teléfono Residencia (o donde se pueda ubicar): 5718969

4 Ciudad o Municipio: CUCUTA
Departamento: NORTEDESDER

5 Nombre del Establecimiento educativo donde labora: INST EDUCOLEGIO ALEJANDRO GUTIERREZ
Ciudad o Municipio: CUCUTA
Departamento: NORTEDESDER

Nivel
☐ Preescolar ☐ Primaria ☒ Básica Secundaria ☐ Directivo

6 Correo electrónico: wwwmidobersa@hotmail.com

SEÑOR EDUCADOR A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRAMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

Tipo de Vinculación

☐ Nacional ☐ Nacionalizado ☐ Departamental ☒ Municipal ☐ Distrital

FECHA ULTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL: 07031995

7 Activo al Servicio Docente ☒ Si ☐ No

Si no está activo al Servicio Docente informe si cotizó a otra entidad ☐ Si ☐ No

Nombre de la Entidad donde cotizó

Está pensionado por otra entidad ☐ Si ☒ No

Nombre de la entidad que lo pensionó

Fecha en la que se pensionó: D D M M A A A A

FIRMA DOCENTE

FIRMA APODERADO

SI USTED ACTÚA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ANEXAR PODER DEBIDAMENTE OTORGADO, INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NUMERO DE TARJETA

DESPRENDIBLE PARA EL SOLICITANTE DE LA PRESTACIÓN

RADICADO No. _____ **FECHA** D D M M A A A A

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICADOR

116

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 37.246.411

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 42017747 18

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 01 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código NJC

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido: BERMUDEZ
Segundo Apellido: SANTAELLA
Nombre(s): MIRYAN DOLORES

Fecha de nacimiento: Año 1984 Mes Jun Día 12
Sexo (en letras): FEMENINO
Grupo Sanguíneo:
Factor RH:

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA , NORTE DE SANTANDER , CUCUTA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos: ESC. PUBLICA No 567 CORRECCION
Número certificado de nacido vivo:

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: SANTAELLA DE BERMUDEZ BEATRIZ
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 27.579.092 DE CUCUTA
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: BERMUDEZ RODRIGUEZ LUIS VALERIO
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 5.397.989 DE CUCUTA
Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: BERMUDEZ SANTAELLA MIRYAN DOLORES
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 37.246.411 DE CUCUTA
Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: **********
Documento de identificación (Clase y número): **********
Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: **********
Documento de identificación (Clase y número): **********
Firma:

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA DE S. (E) HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE
16 MAR 2009
Firma
Notaría Primera de Cúcuta (E.)

Fecha de inscripción

Año 2009 Mes Mar Día 16

Nombre y firma del funcionario que autoriza: HELLY DIAZ MONTRERAS
Nombre y firma:

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 1ª DEL CIRCULO CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Reconocimiento paterno

Firma:

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y Firma:

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL SUSTITUYE AL L.34 F. 64 DE 1954 POR CORRECION SEGUN ESCRITURA PUBLICA No 567 DEL 16/03/2009 DOY FE. ENMENDADO-COLOMBIANO VALE DOY FE.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 1ª DEL CIRCULO CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Fecha s.c. Int. 890.321.151-0

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.246.411**

BERMUDEZ SANTAELLA

APELLIDOS

MIRYAN DOLORES

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUN-1954**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

21-SEP-1976 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A 2500100 00125772 F 0037246411 20081107 0005476153A 1 6980007669

SECRETARIA DE EDUCACIÓN
INSTITUCION EDUCATIVA MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ
DANE No. 154001003426 NIT 807001474-1
CADEL No. 4 CIUDADELA JUAN ATALAYA
Calle 14 Avenida 5ª. Esquina Tel: 5796991 Barrio Ospina Pérez.

EL RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA
MARIANO OSPINA RODRIGUEZ

HACE CONSTAR:

Que, Según constancia expedida por el Director de Nucleo Educativo No. 4 y copia de los contratos de prestación de servicos No. 000401 de 1988,; 0612 de 1999 y 00698 de 1990, la señora MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, con Cédula de Ciudadanía No. 37.246.411 de Cúcuta, prestó sus servicios mediante contrato de prestación de servicios en la la jornada Nocturna del Colegio Departamental Integrado Mariano Ospina Pérez (Hoy Institución Educativa Mariano Ospina Rodriguez), durante el tiempo que a continuación se relaciona:

1. 1988 Contrato Departamental No. 000401 del 1°. De febrero a 30 de noviembre, asignación mensual $ 26.000.
2. 1989 Contrato Departamental No. 0612 del 1°. De febrero al 30 de noviembre. Asignación mensual $30.000.
3. 1990 Contrato Departamental No. 00698 del 1°. De febrero al 30 a noviembre. Asignación mensual $42.500.00

Que con la fusión de establecimientos educativos y el cambio de Rector, en esta Institución no se encuentran archivos de los años anteriores al 2003, de los documentos presentados por el personal docente y administrativo que laboró en la Institución que soporten el tiempo de servicio laborados por los trabajadores de la época.

OBSERVACIONES: El Colegio Departamental Integrado Nocturno Mariano Ospina Pérez, funcionó hasta el año 2001.

Dada en San José de Cúcuta a los 29 días del mes de marzo de 2011, a solicitud del interesado,para comprobar vinculación laboral y tiempo de servicio.

Información sujeta a verificación, para lo que anexa documentos exigidos.

INSTITUCION EDUCATIVA MARIANO OSPINA RODRIGUEZ CUCUTA

JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO, PBRO.
Rector.

Margarita Gutiérrez Neira/Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA "LUIS GABRIEL CASTRO"
Aprobada según Resolución 0001754 del 15 de Noviembre de 2006 *DANE 154874000806*
RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, JUSTICIA, PEDAGOGIA, CIENCIA Y CULTURA.

EL SUSCRITO RECTOR *DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS GABRIEL CASTRO DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER INSTITUCION DE EDUCACION PREESCOLAR, BÁSICA PRIMARIA, BASICA SECUNDARIA Y MEDIA ACADEMICA.*

HACE CONSTAR

Que: **MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA** identificado con C.C. 37.246.411 de Cúcuta, laboró como docente en esta institución educativa en los años 1991 y 1992 como docente en la sede CENTRAL nombrada por contrato. Con un salario en el año 1991.de $ 55.000 y en año 1992 de $ 70.000.

Constancia expedida a solicitud del interesado (a) en Villa del Rosario a los 03 días del mes de MAYO del 2011.

DARIO ANTONIO NUÑEZ MUÑOZ
CC. 12188767 DE GARZON
Rector.

CALLE 20 N° 9-50 B SANTA BARBARA TELEFAX 5704775
Col_castro@hotmail.com

ELISABETH

INSTITUCIÒN EDUCATIVA
COLEGIO CARLOS PEREZ ESCALANTE
APROBADO POR RESOLUCIÒN Nº 002834 DE DICIEMBRE 12 DE 2008
NIT: 900.041.241-9 DANE 154001004732

EL RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO CARLOS PEREZ ESCALANTE, CON RESOLUCION DE APROBACION N° 0002834 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008.

HACE CONSTAR

Que la docente **MIRYAN BERMUDEZ SANTAELLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 37.246.411 de Cúcuta**, prestó sus servicios en la modalidad de Contrato Departamental, durante el año lectivo 1993, con una asignación mensual $ 100.000, según Orden de Prestaciones de Servicios , en el anteriormente llamado Colegio Departamental San Luís, hoy Institución Educativa Colegio Carlos Pérez Escalante .

Se expide la presente constancia a solicitud de la interesada, para efectos de COMPROBACION DE SERVICIOS, a los 18 días del mes de Abril de 2011.

ESP. ELIAS ALFONSO ARDILA

Rector

Florelia...

CALLE 13 Nº 2-26 SAN LUIS CUCUTA, TELEFONO 5764075 FAX 5766588
E-MAIL: carlosperezescalante@hotmail.com

INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON
CALLE 11 No. 22-40 Barrio Cundinamarca – Telf. 5821586
Aprobada Según Resolución No. 001769 de Noviembre 01 de 2006 y
Resolución No. 003342 del 17 de Noviembre de 2009
Emanada por la Secretaria de Educación Departamental
DANE 154001004724-01**** NIT 800125192-5
SEDE: PIRNCIPAL

EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON

HACE CONSTAR:

Que Especialista: **MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.246.411 de Cúcuta, laboró en esta institución educativa como **DOCENTE** en la Sede Principal según Contrato de Prestación de Servicios **No. 0099**, desde 01 de Febrero al 30 de Noviembre del año del **1994,** según convenio firmado con el Departamento del Norte de Santander, devengando un salario de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MENSUALES** ($120.000, oo).

Se expide en San José de Cúcuta, a los **DOS (02)** días del mes de **MAYO** del 2011 a solicitud del interesado.

Esp. OMAR ANTONIO HENAO OCHOA
Rector

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE C UTA
SECRETARIA DE EDUCACION

Fiduprevisora S.A.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL Nº 0418
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
TRAMITE PARA PENSION DE JUBILACION

HOJA No. 1

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA EDUCACIÓN DE: Municipio de San José de Cúcuta

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 890501434 - 2

DEPARTAMENTO: Norte de Santander

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: BERMUDEZ

Segundo Apellido: SANTAELLA

Primer Nombre: MIRYAN

Segundo Nombre: DOLORES

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]

Numero Documento: 37,246,411 DE CUCUTA

III. SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACIÓN

Nacional [ ] Nacionalizado [ ]

Territorial [ ] a. Subtipo: Departamental [XX] Municipal [ ] Distrital [ ]

b. Fuente de Recursos: Financiado [ ] Cofinanciado [ ] Recursos Propios [X]

2 CARGO: Docente [X] Directivo [ ] Cual? [ ]

3 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica Secundaria [X] Directivo [ ]

4 ACTIVO: si [X] No [ ]

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad [X] Provisionalidad [ ] Otro [ ] Cual? [ ]

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO: INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON

Ciudad o Municipio: SAN JOSE DE CUCUTA

Departamento: Norte de Santander

IV. ESCALAFON

1 GRADO DE ESCALAFÓN: 14

2 No. A.A.: 00096

3 FECHA A.A.: 09012009

4 FECHA EFECTOS FISCALES: 09012009

5, FECHA PROXIMO ASCENSO: XXXXXXXX

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
SECRETARIA DE EDUCACION

HOJA No. 2	NOMBRE DEL DOCENTE:	BERMUDEZ SANTAELLA MIRYAN DOLORES	No. Cédula:	37,246,411 DE CUCUTA

V. HISTORIA LABORAL

	NOVEDADES		Tipo de A.A.	Nro. de A.A.	FECHA A.A. dd	FECHA A.A. mm	FECHA A.A. aa	FECHA POSESIÓN dd	FECHA POSESIÓN mm	FECHA POSESIÓN aa	DESDE dd	DESDE mm	DESDE aa	HASTA dd	HASTA mm	HASTA aa	TOTAL d	TOTAL m	TOTAL a	ENTIDAD DE PREVISIÓN A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE
1	Tipo de Novedad	POSESION POR NOMBRAMIENTO																		
	Plantel Educativo	COLEGIO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON																		FONDO PRESTACIONAL
	Municipio	SAN JOSE DE CUCUTA																		MAGISTERIO
			DECRETO	202	7	3	1995	27	3	1995	27	3	1995	27	7	1997	0	4	2	
2	Tipo de Novedad	CREACION Y ORGANIZACIÓN PLANTA DOCENTE DPTAL																		
	Plantel Educativo	COLEGIO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON																		FONDO PRESTACIONAL
	Municipio	SAN JOSE DE CUCUTA																		MAGISTERIO
			ESOLUCIO	1222	28	7	1997				28	7	1997	29	9	2002	0	2	5	
3	Tipo de Novedad	CREACION Y FUSION DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS																		
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA COL ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON																		FONDO PRESTACIONAL
	Municipio	SAN JOSE DE CUCUTA																		MAGISTERIO
			DECRETO	798	30	9	2002				30	9	2002	4	5	2004	4	7	1	
4	Tipo de Novedad	INCORPORACION PLANTA DOCENTE MUNICIPAL PAGOS SGP																		
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA COL ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON																		FONDO PRESTACIONES
	Municipio	SAN JOSE DE CUCUTA																		MAGISTERIO
			DECRETO	159	5	5	2004				5	5	2004	1	4	2011	26	10	6	
5	Tipo de Novedad																			
	Plantel Educativo																			
	Municipio																			
6	Tipo de Novedad																			
	Plantel Educativo																			
	Municipio																			
7	Tipo de Novedad																			
	Plantel Educativo																			
	Municipio																			

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre completo

YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO

Tipo de Documento: CC [X] CE [ ] Numero Documento: 13,495,650 DE CUCUTA

Cargo

Subsecretario de Despacho Area Talento Humano Educativo

Se anulan Estampillas: Procultura Nº 944993281 Hospital Erasmo Meoz Nº 1988132

Maria M.
1034.26.00

01 DE ABRIL DE 2011
FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Folio 1

Fiduprevisora S.A.
VALORES AVE NADIE DIFERENCIA

FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA EDUCACIÓN DE: SAN JOSE DE CUCUTA

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 890-501,434-2

DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: BERMUDEZ

Segundo Apellido: SANTAELLA

Primer Nombre: MIRYAN

Segundo Nombre: DOLORES

2 Tipo de Documento: [C] [ ] Numero Documento: 37'246,411

III. SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACIÓN:

Nacional [ ] Nacionalizado [ ]

Territorial [ ] a. Subtipo: Departamental [ ] Municipal [X] Distrital [ ]
b. Fuente de Recursos: Financiado [ ] Cofinanciado [ ] Recursos Propios [ ]

2 CARGO: Docente [X] Directivo [ ] a Cual? PROFESORA

3 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica Secundaria [X] Directivo [ ]

4 ACTIVO: Si [X] No [ ] [ ]

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad [X] Otro [ ] Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ULTIMO SI ES RETIRADO
INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON

Ciudad o Municipio:

Departamento: NORTE DE SANTANDER

IV. ESCALAFON

1 GRADO DE ESCALAFÓN: 14 2 No. A.A.: 00096 3 FECHA A.A.: 09012009

4 FECHA EFECTOS FISCALES: 09012009 [A]

V.

FACTORES SALARIALES	DESDE: 01012010 HASTA: 30122010	DESDE: 01012011 HASTA: 29042011
ASIGNACIÓN BÁSICA (SUELDO)	2351063	2425692
SOBRESUELDO		
TRANSPORTE		
HORAS PARALELAS		
PRIMA ALIMENTACION		
PRIMA NAVIDAD	2449024	
PRIMA VACACIONAL	1176532	
TOTAL $	5975619	2425592

APORTES FOMAG DOCENTE: Si [X] No [ ]

FACTORES DE APORTE: Asignación Básica (Sueldo) [X] Sobresueldo [ ]

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre completo: YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO

Tipo de Documento: [C] [ ] Numero Documento: 13'495,660 DE CUCUTA

Cargo: SUBSECRETARIO DE DESPACHO AREA TALENTO HUMANO

San José de Cúcuta, 29 de Abril del 2011

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Principal Nomina Procesos Novedades

CERTIFICADOS

Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Nuip		Documento	37246411	Certificado	Valore
Periodo Inicial	201104	Periodo Final	201104	Firmante		Ciudad	NOMIN

Consultar

* Primer Apellido Segundo Apellido

* Primer Nombre Segundo Nombre

Actualizar

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

GERENCIA NACIONAL DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PENSIONADOS

COORDINACION NACIONAL NOMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICA

Revisada la Nómina de Pensionados del I.S.S Asegurador y de acuerdo a la verificación realizada ***NO FIGURA*** *percibiendo pensión por parte del I.S.S el(la) señor(a)* ***BERMUDEZ SANTAELLA MIRYAN DOLORES*** *identificado con* ***CEDULA DE CIUDADANIA No.37246411***

Se expide a solicitud del interesado(a) a los Cuatro (04) dias del mes de Mayo de 2011.

NOMINA DE PENSIONADOS

Gobernación de Norte de Santander

Secretaría de Hacienda

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

No. 0263

LA COORDINADORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO NÓRTE DE SANTANDER

HACE CONSTAR:

Que, el (la) señor (a) **MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA**, identificado (a) con Número 37.246.411 de CUCUTA **NO ES PENSIONADO (A) del Departamento Norte de Santander**.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, a los 16 días del mes de MARZO DE 2011.

ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO

NOTA: SE ANEXA A LA COPIA LAS ESTAMPILLAS No 023996-1846463 ANULADAS.

Elaboro: LIZBETH .

UN NORTE PARA TODOS
Calle 11 # 5-05 Centro, Antiguo Edificio Banco De La Republica
Tel-Fax: (097) - 5829333. Ext.120
sechacienda@nortedesantander.gov.co

Notaria Sexta

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CUCUTA

DECLARACION EXTRAPROCESAL Nro. 2979

DCTO. 1557 de 1989 y ART. 299 del C.P.C.

ACTA No. 2979

En San José de Cúcuta, a los cinco (5) días del mes de mayo debño dos mil once (2011), ante mí CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR , Notaria Sexta del Círculo de Cucutá, se presentó MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA y manifestó:

1. BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO RINDO ESTA DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1.989.

2. Me llamo MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, Mujer, mayor de edad, vecino(a) del Municipio de Cúcuta, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 37.246.411 de Cúcuta, residente en AV DA No. 12-26 Barrio LA PLAYA, quien manifestó declarar bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, libre de todo apremio, expontaneamente rindió esta declaración.

3. Declaro que doy fe de que no me encuentro devengando pension por parte de ninguna entidad publica ni privada.

Esta declaración se hace a petición y solicitud del(la) interesado(a).

No siendo otro el objeto de esta declaración la leyó el(la) declarante y la firmo por hallarla conforme, firma junto a la Notaria que da FE.

RESOLUCION 11621 (22-12-2010) modificada a la RESOLUCION 11903 (30-12-2010).
Derechos Notariales $ 9.700.oo IVA $1.552.oo

MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA
C.C. 37'246.411 de Cúcuta

IMPRESION DACTILAR TOMADA ANTE LA NOTARIA 6ª DEL CIRCULO DE CUCUTA

CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR
NOTARIA SEXTA

Carmen Elvira Liendo Villamizar
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CUCUTA
Calle 12 # 4-47 Int. 7 C.C. Internacional n6carmenelviraliendo@hotmail.com Tel. PBX
5858888

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.

000401

SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y

Entre los suscritos a saber: EDUARDO ASSAF ELCURE, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.389.337 expedida en Cúcuta, en su carácter de Gobernador del Departamento Norte de Santander, y quien, para efecto del presente Contrato, se denominará EL DEPARTAMENTO, por una parte y MARYAM DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.246.411 expedida en CUCUTA y quien, para efecto del presente Contrato se denominará EL CONTRATISTA, por otra parte, hemos acordado celebrar, como en efecto se hace, un Contrato de Prestación de Servicios que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL DEPARTAMENTO a prestar sus servicios personales en el desempeño de labores como Maestro en el Centro docente COL. MARIANO OSPINA PEREZ JORNADA NOCT. denominado ..... ubicado en el Municipio de CUCUTA; SEGUNDA: HORARIO DE TRABAJO: EL CONTRATISTA se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo, de Lunes a Viernes, dentro de las horas y términos señalados por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander. TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete con EL DEPARTAMENTO a desarrollar los planes y programas que determine el Ministerio de Educación para la formación de Niños que se matriculan para cursar los diferentes grados de Educación Básica Primaria, Secundaria y Media Vocacional, y llevar los libros reglamentarios del plantel, así como también aceptar la supervisión, orientación y consejería que le brinde el grado de supervisión de la Secretaría de Educación y dirección del Núcleo de la Secretaría de Educación. CUARTA: EL CONTRATISTA se compromete con EL DEPARTAMENTO a recibir una capacitación inicial durante cinco (5) días a través del Centro Experimental Piloto y a los demás cursos de capacitación que dicte o convoque la Secretaría de Educación. QUINTA: INICIACION Y TERMINO DEL CONTRATO: El presente Contrato será por el término de DIEZ (10) meses contados a partir de L 1o. DE FEBRERO DE 1988 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988

SEXTA: Como contraprestación a los servicios prestados, EL DEPARTAMENTO pagará al CONTRATISTA la suma de DOSCIENTOS SESENTA ($ 260.000.oo) PESOS M/CTE. pagaderos por mensualidades vencidas por un valor de VEINTISEIS ($ 26.000.oo) PESOS M/CTE...

EL SUSCRITO NOTARIO
DEL CIRCULO DE CUCUTA
CERTIFICA
Que la presente fotocopia es fiel reproducción de su original que ha sido presentada
hoy MAR. 1988 1.98
EL NOTARIO TERCERO PRINCIPAL
ENRIQUE PLOREZ FAIRLACE

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 3a
CUCUTA

000401

.....($ 26.000.oo)..... previa certificación del cumplimiento de los servicios contratados, expedida por la autoridad que indique el Señor Secretario de Educación Departamental. PARAGRAFO: Para hacer efectivas las sumas el CONTRATISTA presentará una cuenta de cobro debidamente legalizada, acompañada de las estampillas de Ley, y una copia del Contrato aprobado por la Contraloría General del Departamento. SEPTIMA: SUBORDINACION PRESUPUESTAL: El pago de los emolumentos pactados con ocasión del presente Contrato se harán con cargo al Capítulo ....10.... Programa ....102.... Artículo ....476.... del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia de ....1.988.... OCTAVA: Ambas partes declaran que el presente Contrato solo dará derecho al CONTRATISTA al cobro de los emolumentos expresamente convenidos, sin que diere lugar al pago de prestaciones sociales (artículo 562 Código Fiscal Departamental). NOVENA: Toda variación que pueda ocurrir en cuanto a la remuneración estipulada y cualquiera otra modificación que, en el futuro, acuerden las partes, se hará constar por escrito, y se entenderá incorporado al presente Contrato. DECIMA: Los gastos de legalización del presente Contrato serán por cuenta del CONTRATISTA. DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA que incurriere en falta que no cause terminación del Contrato será sancionado conforme al reglamento interno existente, y que para el efecto declara conocer. DECIMA SEGUNDA: CADUCIDAD: EL DEPARTAMENTO podrá decretar la caducidad del presente Contrato por las causales contempladas en el artículo 442 del Código Fiscal Departamental, además de las siguientes: a) Mala conducta del Docente; b) Ausentarse de su sitio de trabajo sin previo aviso de su superior jerárquico; c) Desavenencias con sus compañeros de trabajo y comunidad escolar. PARAGRAFO: EL DEPARTAMENTO podrá dar por terminado el presente Contrato por razones de conveniencia o necesidades del servicio, sin que tal determinación implique cargos laborales para este, respecto a indemnización. DECIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL: EL DEPARTAMENTO podrá imponer al CONTRATISTA, en caso de incumplimiento o declaratoria de caducidad, una suma equivalente a ..... sobre el valor del presente Contrato. DECIMA CUARTA: REQUISITOS DE VALIDEZ: a) Pago de Impuestos de Timbre Nacional; b) Reconocimiento Notarial de firmas; c) Certificado de Reserva Presupuestal; e) Certificado de idoneidad; f) Paz y Salvo Departamental; g) Aprobación por parte de la Contraloría General del Departamento.

Para constancia se firma en San José de Cúcuta a los ..... del mes de ....1 FEB 1988....

EL CONTRATANTE,

EDUARDO ASSAF ELCURE
Gobernador del Departamento
Norte de Santander

EL CONTRATISTA, c.c. 37'246.411

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CUCUTA
C E R T I F I C A
Que la presente fotocopia es copia fiel y exacta de su original que he tenido a la vista y he cotejado
hoy 3 - MAR 1988
EL NOTARIO TERCERO PRINCIPAL
ENRIQUE FLOREZ FAILLACE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

0612

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 0612

SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MYRIAN DOLORES BERMUDEZ

Entre los suscritos a saber: EDUARDO ASSAF ELCURE, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.389.337 expedida en Cúcuta, en su carácter de Gobernador del Departamento Norte de Santander, y quien, para efecto del presente Contrato se denominará EL DEPARTAMENTO, por una parte y MYRIAN DOLORES BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. ..... expedida en ..... y quien, para efecto del presente Contrato se denominará EL CONTRATISTA, por otra parte, hemos acordado celebrar; como en efecto se hace, un Contrato de Prestación de Servicios que se regira por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga para con el DEPARTAMENTO a prestar sus servicios personales en el desempeño de labores como Maestro en el Centro Docente COLEGIO DEPARTAMENTAL denominado INTEGRADONOCTURNO MARIANO OSPINA PEREZ ubicado en el Municipio de CUCUTA. PARAGRAFO: EL DEPARTAMENTO por intermedio de la Secretaría de Educación podrá reubicar al Contratista cuando las necesidades del servicio lo requieran, pero en todo caso la reubicación se hará dentro del mismo Municipio para la cual haya sido contratado. SEGUNDA HORARIO DE TRABAJO: El Contratista se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo, de lunes a viernes, dentro de las horas y términos señalados por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander. TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete con EL DEPARTAMENTO a desarrollar los planes y programas que determine el Ministerio de Educación para la formación de educandos que se matriculan para cursar los diferentes grados de Educación Básica Primaria, Secundaria y Media Vocacional, y llevar los libros reglamentarios del plantel, así como tambien aceptar la supervisión, orientación y consejería que le brinde el grado de supervisión de la Secretaría de Educación y dirección del Núcleo de la Secretaría de Educación. CUARTA: EL CONTRATISTA, se compromete con EL DEPARTAMENTO a recibir una capacitación inicial durante cinco (5) días a través del Centro Experimental Piloto y a los demás cursos de capacitación que dicte o convoque la Secretaría de Educación. QUINTA: INICIACION Y TERMINACION DEL CONTRATO. El presente Contrato será por el término de Diez meses contados a partir del 1 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1.989. SEXTA Como contraprestación a los servicios prestados, EL DEPARTAMENTO pagará al Contratista la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000.oo) Moneda Corriente pagaderos por mensualidades vencidas por un valor de TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.oo) Moneda Corriente, previa certificación del cumplimiento de los servicios contratados, expedida por la persona de que trata el Artículo 7 de la Ordenanza No. 36 de 1.988, vale decir, del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda o Corregimiento por el Alcalde Municipal o por el Jefe de Núcleo, respectivamente. PARAGRAFO: Para hacer efectivas las sumas el CONTRATISTA presentará ante la Pagaduría respectiva (Caja Agraria, Banco Cafetero, Colecturía de Rentas Departamentales etc:) el documento o constancia prescrita por la Contraloría General del Departamento en la Resolución de reglamentación del Fondo Rotatorio de la Educación Contratada. SEPTIMA: SUBORDINACION PRESUPUESTAL: El pago de los emolumentos pactados con ocasión del presente Contrato se harán con cargo al capítulo 10 programa 102 Artículo 526 del presupuesto de Rentas y gastos de la vigencia de 1.989. OCTAVA: Ambas partes declaran que el presente Contrato solo dará derecho al CONTRATISTA al cobro de los emolumentos expresamente convenidos, sin que diere lugar al pago de prestaciones sociales y sin que genere consecuencias Jurídicas distintas a las previstas en el Artículo 562 del Código Fiscal del Departamento. NOVENA: Toda modificación que, en el futuro, acuerden a las partes, se hará constar por escrito, y se entenderá incorporado al presente Contrato. DECIMA: Los gastos de legalización del presente Contrato serán por cuenta del CONTRATISTA. DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA que incurriere en falta que no cause terminación del Contrato será sancionado conforme al reglamento interno existente, y que para el efecto declara conocer. Además el Contratista acepta las modificaciones que el Departamento crean necesario introducir al presente Contrato. DECIMA SEGUNDA: CADUCIDAD: EL DEPARTAMENTO podrá decretar la caducidad del presente Contrato por las causales contempladas en el Artículo 442 del Código Fiscal Departamental, además de las siguientes: a) Mala conducta del Docente; b) Ausentarse de su sitio de trabajo sin previo aviso de su superior jerárquico; c) Conflictos con sus compañeros de trabajo y comunidad escolar. PARAGRAFO: EL DEPARTAMENTO podrá dar por terminado el presente Contrato por razones de conveniencia o necesidades del servicio, sin que tal determinación implique cargas laborales para este, respecto a indemnización. DECIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL: EL DEPARTAMENTO podrá imponer al CONTRATISTA, en caso de incumplimiento o declaratoria de caducidad, una suma equivalente a TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.oo) sobre el valor del Contrato. DECIMA CUARTA: REQUISITOS DE VALIDEZ: a) Reconocimiento Notarial de firmas; b) Certificación de Reserva Presupuestal; c) Publicación en la Gaceta Departamental; d) Certificado de Idoneidad; e) Paz y Salvo Departamental; f) Aprobación por parte de la Contraloría General del Departamento. Para constancia se firma en San José de Cúcuta, a los 1o. delmes de FEBRERO de mil novecientos ochenta y nueve (1.989).

EL CONTRATANTE,

EDUARDO ASSAF ELCURE
Gobernador del Departamento
Norte de Santander

M Bermudez C. 37.246.411 cúcuta
EL CONTRATISTA

00698

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MIRIAM DOLOREZ BERMUDEZ..

Entre los suscritos a saber EDUARDO ASSAF ELCURE, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'389.337 expedida en Cúcuta, en su carácter de Gobernador del Departamento Norte de Santander, y quien, para efecto del presente Contrato, se denominará EL DEPARTAMENTO, por una parte y MIRIAM DOLORES BERMUDEZ..

identificado con cédula de ciudadanía No. 37.246.411 expedida en Cúcuta. y quien, para efecto del presente Contrato se denominará EL CONTRATISTA, por otra parte, hemos acordado celebrar, como en efecto se hace un Contrato de Prestación de Servicios que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga para con el DEPARTAMENTO a prestar sus servicios personales en el desempeño de labores como Maestro en el Centro Docente COLEGIO MARIANO OSPINA PEREZ.. denominado ubicado en el Municipio de CUCUTA.. PARAGRAFO: EL DEPARTAMENTO por intermedio de la Secretaría de Educación podrá reubicar al Contratista cuando las necesidades del servicios lo requieran, pero en todo caso la reubicación se hará dentro del mismo Municipio para la cual haya sido contratado, SEGUNDA: HORARIO DE TRABAJO: El Contratista se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo, de lunes a viernes, dentro de las horas y términos señalados por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander. TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete con EL DEPARTAMENTO a desarrollar los planes y programas que determine el Ministerio de Educación para la formación de educandos que se matriculan para cursar los diferentes grados de Educación Básica Primaria, Secundaria y Media Vocacional, y llevar los libros reglamentarios del plantel, así como también aceptar la supervisión, orientación y consejería que le brinde el grado de supervisión de la Secretaría de Educación y dirección del Núcleo de la Secretaría de Educación. CUARTA: EL CONTRATISTA, se compromete con el DEPARTAMENTO a recibir una capacitación inicial durante cinco (5) días a través del Centro Experimental Piloto y a los demás cursos de capacitación que dicte o convoque la Secretaría de Educación. QUINTA: INICIACION Y TERMINACION DEL CONTRATO. El presente Contrato será por el término de Diez meses contados a partir del 1 de Febrero hasta el 30 de Noviembre de 1990 SEXTA Como contraprestación a los servicios prestados, EL DEPARTAMENTO pagará al Contratista la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($425.000,oo) Moneda Corriente pagaderos por mensualidades vencidas por un valor de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($42.500,oo) Moneda Corriente, previa certificación del cumplimiento de los servicios contratados, expedida por la persona de que trata el Artículo 7º de la Ordenanza No. 36 de 1988, vale decir, del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda o Corregimiento por el Alcalde Municipal o por el Jefe de Núcleo, respectivamente. PARAGRAFO: Para hacer efectivas las sumas el CONTRATISTA presentará ante la Pagaduría respectiva (Caja Agraria, Banco Cafetero, Colecturía de Rentas Departamentales etc.), el documento o constancia prescrita por la Contraloría General del Departamento en la Resolución de reglamentación del Fondo Rotatorio de la Educación Contratada. SEPTIMA: SUBORDINACION PRESUPUESTAL: El pago de los emolumentos pactados con ocasión del presente Contrato se harán con cargo al capítulo 10.. Programa 104.. .. Artículo 578.. del presupuesto de Rentas y gastos de la vigencia de 1990 OCTAVA: Ambas partes declaran que el presente Contrato solo dará derecho al CONTRATISTA al cobro de los emolumentos expresamente convenidos, sin que diere lugar al pago de prestaciones sociales y sin que genere consecuencias Jurídicas distintas a las previstas en el Artículo 562 del Código Fiscal del Departamento. NOVENA: Toda modificación que, en el futuro, acuerden a las partes, se hará constar por escrito y se entenderá incorporado al presente Contrato. DECIMA: Los gastos de legalización del presente Contrato serán por cuenta del CONTRATISTA. DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA que incurriere en falta que no cause terminación del Contrato será sancionado conforme al reglamento interno existente, y que para el efecto declara conocer. Además el Contratista acepta las modificaciones que el Departamento crean necesario introducir al presente Contrato. DECIMA SEGUNDA: CADUCIDAD EL DEPARTAMENTO podrá decretar la caducidad del presente Contrato por las causales contempladas en el Artículo 442 del Código Fiscal Departamental, además de las siguientes: a) Mala conducta del Docente; b) Ausentarse de su sitio de trabajo sin previo aviso de su superior jerárquico; c) Conflitos con sus compañeros de trabajo y comunidad escolar, PARAGRAFO: EL DEPARTAMENTO podrá dar por terminado el presente Contrato por razones de conveniencia o necesidad del servicio, sin que tal determinación implique cargas laborales para esta, respecto a indemnización. DECIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL. EL DEPARTAMENTO podrá imponer al CONTRATISTA, en caso de incumplimiento o declaratoria de caducidad, una suma equivalente a TREINTA MIL PESOS ($30.000,OO) sobre el valor del Contrato. DECIMA CUARTA: REQUISITOS DE VALIDEZ. a) Reconocimiento Notarial de firmas; b) Certificación de Registro Presupuestal; c) Publicación en la Gaceta Departamental; d) Certificado de Idoneidad y Salvoconducto Departamental; f) Aprobación por parte de la Contraloría General del Departamento. Para constancia firman en San José de Cúcuta, los 20 del mes de MAR. 1990 de mil novecientos ochenta

CONSTAR QUE ESTA FIRMA CONCUERDA CON LA QUE REPOSA EN ESTE CIRCULO NOTARIO CUARTO DE CUCUTA
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
FOTOCOPIA
14 ENE. 1991

Vo. Bo. Secretario de Educación

El Contratante

El Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA
****
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
****
VILLA DEL ROSARIO
****

EL NOTARIO CUARTO DE CUCUTA
CERTIFICA:
QUE LA ANTERIOR ES
COPIA FIEL DEL DOCUMENTO.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 8 1991

Entre los suscritos a saber JUAN JOSE DURAN PULIDO, mayor de edad y Identificado con Cédula de ciudadanía No. 5'529.859 de Villa del Rosario en condición de Alcalde y obrando en representación y nombre del Municipio de Villa del Rosario para los efectos del presente, por una parte, y por otra parte MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA ..... Identificado con Cédula de ciudadanía No. 37'246.411 de CUCUTA..... quien para los efectos del presente se denominara el CONTRATISTA, hemos acordado celebrar, el presente contrato de prestación de servicios que se rigira por las siguientes clausulas: CLAUSULA PRIMERA: OBJETO EL CONTRATISTA se obliga para con el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO apresar sus servicios personales en el desempeño de labores como maestro en el Centro Docente COLEGIO MUNICIPAL INTEGRADO LUIS GABRIEL CASTRO" EN EL CARGO DE PROFESORA, Sección DIURNA..... Ubicado en el perímetro Urbano del Municipio de Villa del Rosario....

PARAGRAFO: EL MUNICIPIO podrá reubicar al contratista cuando las necesidades del servicio lo requierán. CLAUSULA SEGUNDA: HORARIO DE TRABAJO: El contratista se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo de lunes a viernes, dentro de las horas y término señaladas por el contratante. CLAUSULA TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete con el MUNICIPIO a desarrollar los planes y programas que determine el Ministerio de Educación para la formación de Educandos que se matriculan para cursar los diferentes grados de Educación Básica Primaria, Secundaria y Media Vocacional y llevar los libros reglamentarios del plantel así como tambien a aceptar la supervisión, orientación y consejería que le brinde la Dirección de Nucleo de la Secretaria de Educación. CLAUSULA CUARTA: INICIACION Y TERMINACION DEL CONTRATO: El presente contrato será por el término de diez (10) meses contados a partir del primero (1º) del mes de Febrero 1991 hasta el treinta (30) de Noviembre 1991. CLAUSULA QUINTA: Como contraprestación a los servicios prestados el MUNICIPIO pagará al CONTRATISTA la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL pesos M/Cte... Mensuales ($55.000,oo)..... previa certificación del cumplimiento de los servicios contratados, expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda o Corregimiento y por el Alcalde Municipal respectivamente. CLAUSULA SEXTA: SUBORDINACION PRESUPUESTAL: El pago de los servicios pactados en el presente contrato se harán con cargo al Departamento EDUCACION, Capítulo 10; Numeral 1o.1.1. ..... del Presupuesto de Rentas y Gastos de Vigencia de 1.991 CLAUSULA SEPTIMA: Ambas partes declaran que el presente contrato solo dará derecho al CONTRATISTA al cobro de emolumentos expresamente convenidos, sin que diere lugar al pago de prestaciones sociales y sin que genere consecuencias [illegible] distintas a las previstas en el Articulo 562 del Codigo Fiscal del Departamento.

NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL
CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
CUCUTA 12 NOV. 1992

CLAUSULA OCTAVA: Toda modificación que, en el futuro acuerden las partes, se hará por escrito, y se entenderá incorporado al presente contrato. CLAUSULA NOVENA: Los gastos de legalización del presente contrato serán por cuenta del CONTRATISTA, los cuales seran los si guientes: Cédula de Ciudadanía, paz y salvo Municipal y publicación de gaceta Municipal. CLAUSULA DECIMA: EL CONTRATISTA que incurriere en falta que no cause terminación del contrato será sancionado confor me al reglamento interno existente, y que para el efecto declara cono cer a demás el contratista acepta las modificaciones que el Municipio crean necesario introducir al presente contrato. CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CADUCIDAD: EL MUNICIPIO podrá decretar la caducidad del pre sente contrato causales contempladas en el Artículo 442 del Código Fiscal Departamental, además de las siguientes: A) Mala conducta del docente, B) Ausentarse de su sitio de trabajo sin previo aviso de su superior jerárquico, C) Conflictos con sus compañeros de trabajo y comunidad escolar. PARAGRAFO: EL MUNICIPIO podrá dar por terminado el presente contrato por razones de conveniencia y necesidades del ser vicio, sin que tal determinación implique cargas laborales para este, respecto a Indemnización. CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA PE NAL. El MUNICIPIO podrá imponer al CONTRATISTA en caso de incumpli miento o declaratoria de caducidad, una suma equivalente a TREINTA MIL PESOS ML. ($ 30.000,oo), sobre el valor del contrato. CLAUSULA DECIMA TERCERA: REQUISITOS DE VALIDEZ. A) Reconocimiento Notarial de firmas, B) Certificación de Reserva Presupuestal, C) Certificado de Idoneidad, D) Aprobación por parte de la Contraloría Municipal. pa ra constancia se firma en Villa del Rosario, a los un (1) días del mes de Febrero de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1.991).

República de Colombia
ALCALDIA ESPECIAL
VILLA DEL ROSARIO
Norte de Santander

JUAN JOSE DUBAN POLIDO
Alcalde Municipal Villa del Rosario

MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA
El Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORIA MUNICIPAL
Villa del Rosario

LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES
Contralor Municipal

...RIO DE QUARTO
...FICA:
...ENTICACION
...ENTICA AL
...DOCUMENTO.

...UNO NOTARIO CUARTO DE ESTE CIRCULO HAGO
...CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA CONCUERDA CON EL
...ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
...DOY FE

12 NOV 1992
Pablo González
Notario
Cuarto Círculo

REPUBLICA DE COLOMBIA
****
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
****
VILLA DEL ROSARIO
****

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 048 DE 1992.....

Entre los suscritos a saber JUAN JOSE DURAN PULIDO, mayor de edad y Identificado con Cédula de ciudadanía No. 5'529.859 de Villa del Rosario en condición de Alcalde y obrando en representación y nombre del Municipio de Villa del Rosario para los efectos del presente, por una parte, y por otra parte LA SEÑORA MIRIAM DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA.. Identificado con Cédula de ciudadanía No. 37' 246.411 DE CUCUTA..... quien para los efectos del presente se denominara el CONTRATISTA, hemos acordado celebrar, el presente contrato de prestación de servicios que se rigira por las siguientes clausulas: CLAUSULA PRIMERA: OBJETO EL CONTRATISTA se obliga para con el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO aprestar sus servicios personales en el desempeño de labores como maestro en el Centro Docente COLEGIO INTEGRADO LUIS GABRIEL CASTRO(Diurno) ubicado en CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO..... PARAGRAFO: EL MUNICIPIO podrá reubicar al contratista cuando las necesidades del servicio lo requierán. CLAUSULA SEGUNDA: HORARIO DE TRABAJO: El contratista se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo de lunes a viernes, dentro de las horas y término señaladas por el contratante. CLAUSULA TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete con el MUNICIPIO a desarrollar los planes y programas que determine el Ministerio de Educación para la formación de Educandos que se matriculan para cursar los diferentes grados de Educación Básica Primaria, Secundaria y Media Vocacional y llevar los libros reglamentarios del plantel así como tambien a aceptar la supervisión, orientación y consejeria que le brinde la Dirección de Nucleo de la Secretaria de Educación. CLAUSULA CUARTA: INICIACION Y TERMINACION DEL CONTRATO: El presente contrato será por el término de DIEZ(10) MESES.. contados a partir del TRES(3) DE FEBRERO DE 1992..... hasta TREINTA (30) DE NOVIEMBRE/92 CLAUSULA QUINTA: Como contraprestación a los servicios prestados el MUNICIPIO pagará al CONTRATISTA la suma de SETENTA MIL PESOS. M.CTE.. $70.000) MENSUALES..... previa certificación del cumplimiento de los servicios contratados, expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda o Corregimiento y por el Alcalde Municipal respectivamente. CLAUSULA SEXTA: SUBORDINACION PRESUPUESTAL: El pago de los servicios pactados en el presente contrato se harán con cargo al DEP. EDUCACION CAPITULO 2.A.9.1. NUMERAL ART. 112.. ..... del Presupuesto de Rentas y Gastos de Vigencia de 1992...CLAUSULA SEPTIMA: Ambas partes declaran que el presente contrato solo dará derecho al CONTRATISTA al cobro de emolumentos expresamente convenidos, sin que diere lugar al pago de prestaciones sociales y sin que genere consecuencias juridicas distintas a las previstas en el Articulo 562 del Código Fiscal del Departamento. CLAUSULA OCTAVA: Toda modificación que, en el futuro acuerden las partes, se hará por escrito, se entenderá incorporado al presente contrato. CLAUSULA NOVENA: Los gastos de legalización del presente

FOTOCOPIA AUTENTICADA QUE ESTA CON LA QUE HE TENIDO A MI VISTA.
15 NOV 1992
EL NOTARIO CUARTO DE CUCUTA

15 NOV 1992
EL NOTARIO CUARTO DE CUCUTA

COMO NOTARIO CUARTO DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
CUCUTA
12 NOV 1992

contrato serán por cuenta del CONTRATISTA, los cuales seran los si guientes: Cédula de Ciudadanía, paz y salvo Municipal y publicación de gaceta Municipal. CLAUSULA DECIMA: EL CONTRATISTA que incurriere en falta que no cause terminación del contrato será sancionado confor me al reglamento interno existente, y que para el efecto declara cono cer a demás el contratista acepta las modificaciones que el Municipio crean necesario introducir al presente contrato. CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CADUCIDAD: EL MUNICIPIO podrá decretar la caducidad del pre sente contrato causales contempladas en el Articulo 442 del Código Fiscal Departamental, además de las siguientes: A) Mala conducta del docente, B) Ausentarse de su sitio de trabajo sin previo aviso de su superior jerárquico, C) Conflictos con sus compañeros de trabajo y comunidad escolar. PARAGRAFO: EL MUNICIPIO podrá dar por terminado el presente contrato por razones de conveniencia y necesidades del ser vicio, sin que tal determinación implique cargas laborales para este, respecto a Indemnización. CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA PE NAL. El MUNICIPIO podrá imponer al CONTRATISTA en caso de incumpli miento o declaratoria de caducidad, una suma equivalente a 30 %. .....(\$.....), sobre el valor del contrato. CLAUSULA DECIMA TERCERA: REQUISITOS DE VALIDEZ. A) Reconocimiento Notarial de firmas, B) Certificación de Reserva Presupuestal, C) Certificado de Idoneidad, D) Aprobación por parte de la Contraloría Municipal. pa ra constancia se firma en Villa del Rosario, a los TRES(3) DIAS ..... del mes de FEBRERO..... de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1.992).

República de Colombia
ALCALDIA MUNICIPAL
VILLA DEL ROSARIO
Norte de Santander

JUAN JOSE DURAN PULIDO
ALCALDE
Alcalde Municipal Villa del Rosario

C.C. 37.286.411 Cúcuta
MIRIAM DOLORES BERMUDEZ S.
El Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA CONTRALORIA MUNICIPAL

LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES
Contralor Municipal

HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA AUTENTICADA QUE HE TENIDO A LA VISTA
15 NOV 1995
EL NOTARIO CUARTO DE CUCUTA

HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
CUCUTA
12 NOV 1992
Rafael G. Pabón Pabón
Notaría Cuarta Cúcuta N. de S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Luis Alejandro Buelvas Soto
Notario Cuarto Cúcuta N. de S.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA DE EDUCACION
PROGRAMA DE DESARROLLO EDUCATIVO
(Soluciones Educativas)

Orden de Prestaciones de Servicios Nº 1379

Entre los suscritos, Alvaro Salgar Villamizar, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'223.300, expedida en San José de Cúcuta, Gobernador del Departamento Norte de Santander, quien para efecto de la presente Orden de Prestación de Servicios, se llamará el **Departamento** por una parte; y [illegible]

identificado con la cédula de ciudadanía Nº 37'246.411 expedida en CUCUTA, hemos acordado suscribir la presente Orden de Prestación de Servicios que se regirá por las siguientes cláusulas y demás disposiciones consagradas por los artículos 462 del parágrafo 1º, 469 y 470 y demás normas concordantes del Código Fiscal del Departamento. **Cláusula Primera: Objeto:** El maestro vinculado se compromete a prestar sus servicios personales en el Programa Desarrollo Educativo (Soluciones Educativas), en el establecimiento educativo COLEGIO BACHILLERATO SAN LUIS,

ubicado en el Municipio de CUCUTA.

PARAGRAFO: La jornada laboral será de estricto cumplimiento conforme al horario establecido por el Centro Docente. **Cláusula Segunda: Iniciación y terminación de la orden de prestación de servicios** (Art. 9 Ordenanza 28 de 1992) El término de la Orden de prestación de Servicios será de DIEZ (10) meses contados a partir del 1 DE ENERO al 30 DE NOVIEMBRE de 199 3

Cláusula Tercera: Valor y forma de pago: El valor total de la presente Orden de Prestación de Servicios será de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL, ($ 1'000.000,oo) pagaderos por mensualidades vencidas de CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL, ($ 100.000,oo) previa presentación de la respectiva planilla firmada por el maestro vinculado y por el Director de Núcleo respectivo. **Cláusula Cuarta: Subordinación presupuestal:** El valor de esta Orden de Prestación de Servicios será cancelado con cargo a Inversión, Capítulo 2, Sección 80, Numeral 22, Art. 2213, Proyecto 01 Concepto Fortalecimiento Educación Básica Primaria y Secundaria, vigencia 1993. **Cláusula Quinta:** El maestro se compromete con el Departamento a desarrollar los planes y programas que determine el MEN, para la formación de educandos matriculados en dicho establecimiento educativo; y llevar los libros reglamentarios, así como también aceptar la supervisión, orientación y consejería de la Supervisión Docente y Director de Núcleo de la Secretaría de Educación. **Cláusula Sexta: Deberes y prohibiciones:** Son deberes y prohibiciones de la persona vinculada por esta Orden de Prestación de Servicios las señaladas en los artículos 44 y 45 del Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1979 y constituyen causales de mala conducta las indicadas en el artículo 46 del mismo decreto. El incumplimiento de los deberes o el haber incurrido en alguna de las prohibiciones enunciadas en la Cláusula Quinta será motivo suficiente para que el Departamento de por terminada la presente Orden de Prestación de Servicios.

Expedida en San José de Cúcuta a los 31 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1993.

ALVARO SALGAR VILLAMIZAR
GOBERNADOR DEPARTAMENTAL
Alvaro Salgar Villamizar
Gobernador
Departamento Norte de Santander

NOTIFICADO: [illegible]
C.C. Nº 37'246.411 Cúcuta

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

SECRETARIA DE EDUCACION

PROGRAMA DE DESARROLLO EDUCATIVO

(Soluciones Educativas)

ORDEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Nº 0099

ENTRE LOS SUSCRITOS, ALVARO SALGAR VILLAMIZAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA Nº 13'223.300, EXPEDIDA EN SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, QUIEN PARA EFECTO DE LA PRESENTE ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS, SE LLAMARA EL DEPARTAMENTO POR UNA PARTE; Y BERMUDEZ SANTAELLA MIRYAM DOLORES

IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA Nº 37.246.411 EXPEDIDA EN CUCUTA N.S.

HEMOS ACORDADO SUSCRIBIR LA PRESENTE ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS Y DEMAS DISPOSICIONES CONSAGRADAS POR LOS ARTICULOS 408 AL 412 ORDENANZA Nº 42 DE 1993 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES DEL CODIGO FISCAL DEL DEPARTAMENTO **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO:** EL MAESTRO VINCULADO SE COMPROMETE A PRESTAR SUS SERVICIOS PERSONALES EN EL PROGRAMA DESARROLLO EDUCATIVO (SOLUCIONES EDUCATIVAS), EN EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. COL. MESTIZO GUTIERREZ CALDERON

UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

PARAGRAFO: LA JORNADA LABORAL SERA DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO CONFORME AL HORARIO ESTABLECIDO POR EL CENTRO DOCENTE. **CLAUSULA SEGUNDA: INICIACION Y TERMINACION DE LA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS** (ART. 412 ORDENANZA 42 DE 1993). EL TERMINO DE LA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SERA DE DIEZ (10) MESES CONTADOS A PARTIR DEL 10. DE FEBRERO DE 1994 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994

CLAUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO: EL VALOR TOTAL DE LA PRESENTE ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SERA DE UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS. ($ 1.210.000.00) PAGADEROS POR MENSUALIDADES VENCIDAS DE CIENTO VEINTI UN MIL PESOS. ($ 121.000.00) PREVIA PRESENTACION DE LA RESPECTIVA PLANILLA FIRMADA POR EL MAESTRO VINCULADO Y POR EL DIRECTOR DE NUCLEO RESPECTIVO. **CLAUSULA CUARTA: SUBORDINACION PRESUPUESTAL:** EL VALOR DE ESTA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SERA CANCELADO CON CARGO A INVERSION, CAPITULO 2, SECCION 80, NUMERAL 22, ART. 2210 PROYECTO 01 CONCEPTO FORTALECIMIENTO EDUCACION BASICA PRIMARIA Y SECUNDARIA, VIGENCIA 1994. **CLAUSULA QUINTA:** EL MAESTRO SE COMPROMETE CON EL DEPARTAMENTO A DESARROLLAR LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE DETERMINE EL MEN, PARA LA FORMACION DE EDUCANDOS MATRICULADOS EN DICHO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO; Y LLEVAR LOS LIBROS REGLAMENTARIOS, ASI COMO TAMBIEN ACEPTAR LA SUPERVISION, ORIENTACION Y CONSEJERIA DE LA SUPERVISION DOCENTE Y DIRECTOR DE NUCLEO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION. **CLAUSULA SEXTA: DEBERES Y PROHIBICIONES:** SON DEBERES Y PROHIBICIONES DE LA PERSONA VINCULADA POR ESTA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS LAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 44 Y 45 DEL DECRETO 2277 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979 Y CONSTITUYEN CAUSALES DE MALA CONDUCTA LAS INDICADAS EN EL ARTICULO 46 DEL MISMO DECRETO. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES O EL HABER INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS PROHIBICIONES ENUNCIADAS EN LA CLAUSULA QUINTA SERA MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE EL DEPARTAMENTO DE POR TERMINADA LA PRESENTE ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS.

EXPEDIDA EN SAN JOSE DE CUCUTA, A LOS 31 DIAS DE ENERO DE 1994

ALVARO SALGAR VILLAMIZAR
GOBERNADOR DEPARTAMENTAL

ORIGINAL FIRMADO

DPTO. NORTE DE SANTANDER GOBERNACION DESPACHO

ALVARO SALGAR VILLAMIZAR
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

NOTIFICADO: M. Bermudez S.
C. C. Nº 37'246.411 Cúcuta

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Reporte Actuaciones Procesales

Radicado 54001233300020120018200

Medio Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ponente MARIBEL - MENDOZA JIMENEZ

Objeto

DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 00818 DEL 02-10-12, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN AL DEMANDANTE.

Demandante

MIRYAN DOLORES BERMÚDEZ SANTAELLA

Demandado

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

Fecha	TipoA	Descripcion
08/10/2021	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CE.
02/09/2016	Envio Expediente Consejo de Estado	CON OFICIO Nª A-8101 SE REMITE EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO.
24/08/2016	Fijacion estado	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.
23/08/2016	Auto Concede Recurso	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.
16/08/2016	Al despacho	CON APELACIÓN.
29/07/2016	Notificación De Sentencias - Art. 203 CPACA	FALLO NIEGA SUPLICAS DEMANDA.
28/07/2016	Sentencia de Primera Instancia	NIEGA LAS SUPLICAS DE LA DEMANDA.
18/03/2016	Auto ordena correr traslado	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
16/04/2015	Al despacho	CON EL TERMINO OTORGADO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FECHA 16 DE MARZO DE 2015 PARAPRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION VENCIDO. CON ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS EN FORMA OPORTUNA POR EL APODERADO DEL DPTO NORTE DE SANTANDER. CON ALEGATOS DE CONCLUSION EN FORMA EXTEMPORANEA POR LA APODERADA DE LA NACION-MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DLE MAGISTERIO. PARA SENTENCIA.
17/03/2015	Audiencia De Pruebas - Art. 181 CPACA	NO FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, AL TERCERO INTERESADO Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS.
02/03/2015	Al despacho	CON RESPUESTAS. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 16 DE MARZO DE 2015 A LAS 4 PM.

28/01/2015	Audiencia Inicial - Art. 283 CPACA	CITA A LAS PARTES A AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2015 A LAS 04:00 P.M.
01/12/2014	Al despacho	CON AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, DILIGENCIADO. CON CITACION A AUDIENC9IA INICIAL PARA EL DIA 27 DE ENERO DE 2015 A LAS 2:30 PM.
28/11/2014	Comunicación Boleta De Citación Electronica	BOLETA DE CITACION NO. M-293
21/11/2014	Fijacion estado	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN PROVEÍDO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2014, QUE CONFIRMÓ Y REVOCÓ AUTO DE FECHA 31 DE DE ENERO DE 2014. CITA A LAS PARTES A CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, PARA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2015 A LAS 02:30 P.M.
20/11/2014	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN PROVEÍDO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2014, QUE CONFIRMÓ Y REVOCÓ AUTO DE FECHA 31 DE DE ENERO DE 2014. CITA A LAS PARTES A CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, PARA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2015 A LAS 02:30 P.M.
28/10/2014	Al despacho	CON LO RESUELTO POR EL HONORABLE CONSEJHO DE ESTADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2014.
07/02/2014	Envío Expediente	CON OFICIO M-00943 DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2014, SE REMITE EL EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO PARA DECIDIR SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE FIDUCIARIA L PREVISORA S.A. Y POR LA APODERADA DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER CONTRA EL AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES.
31/01/2014	Audiencia Inicial - Art. 180 CPACA	AUDIENCIA INCIAL Y CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.
16/01/2014	Al despacho	AL DESPACHO CON AUTO AJNTERIOR EJECUTORIADOPRA PROVEER LO QUE CORRESPONDA
18/12/2013	Fijacion estado	CITESE A LAS PARTES, AL PROCURADOR 23 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, A AUDIENCIA INICIAL, PARA EL DIA 31 DE ENERO DE 2014, A LAS 9:00 A.M. RECONOZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR A LA PROFESIONAL EN DERECHO SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, COMO APODERADA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A., RECONOZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR A LA PROFESIONAL EN DERECHO NOHORA IVONNE QUINTERO RUEDA COMO APODEREDA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
16/12/2013	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CITESE A LAS PARTES, AL PROCURADOR 23 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE CUCUTA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 31 DE ENERO DEL 2014, A LAS 9:00 AM
15/08/2013	Al despacho	AL DESPACHO PARA FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
15/08/2013	Desfijación Traslado	SE DEFIJA DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
09/08/2013	Traslado Excepciones Contestacion Demanda - Art 175 CPACA	SE CORRES TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 175 DEL CPACA
09/08/2013	Desfijación Traslado	SE DESFIJA DE TRASLADO DE LA DEMANDA HOY 06 DE AGOSTO DEL 2013 A LAS 6: 00 PM
21/06/2013	Traslado Contestación Demanda - Art. 172 CPACA	SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA A FIN DE QUE CONTESTE LA DEMANDA. ASI MISMO A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO
14/05/2013	Notificación Electronica - Ley 1437 de 2011	Notificación De Auto Admisorio a las Partes Demandadas y a la ANDJ.
14/05/2013	Desfijación Estado	SE DESFIJA DE ESTADO HOY 02 DE MAYO DE 2013 A LAS 6:00 P.M.
26/04/2013	Fijacion estado	ADMITE DEMANDA. FIJA GASTOS DEL PROCESO POR VALOR DE $ 60.000. NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ENTREDA DE ANEXOS REALIZADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.
25/04/2013	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA Y FIJA LA SUMA DE SESENTA MIL PESOS ($60.000) COMO GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO
11/03/2013	Al despacho	CON AUTO ANTERIOR EJECUTORIADO, PARA PROVEER LO QUE CORRESPONDA.
05/03/2013	Desfijación Estado	SE DESFIJA DE ESTADO HOY 26 DE FEBRERO DE 2013 A LAS 6:00 P.M.

21/02/2013	Fijacion estado	DECLARAR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA SEÑORA MYRIAM DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA.
21/02/2013	Auto decide recurso	DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA SEÑORA MIRYAM DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA.
06/02/2013	Al despacho	PASA AL DESPACHO PARA PROVEER LO QUE CORRESPONDA.
06/02/2013	Desfijación Traslado	SE DESFIJA DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION HOY A LAS 6:00 P.M.
01/02/2013	Traslado Recurso de Repsición - Art 242 Ley 1437 de 2011	SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
01/02/2013	Desfijación Estado	SE DESFIJA DE ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2013 A LAS 6:00 P.M.
16/01/2013	Fijacion estado	INDAMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA. ORDÉNESE CORREGIR LOS ERRORES ADVERTIDOS, PARA LO CUAL SE CONCEDE UN TERMINO DE 10 DÍAS.SE SOLICITA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS QUE APORTEN EL BUZON DE CORREO ELECTRÓNICO EXCLUSIVO PARA NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. RECONOCE PERSONERIA AL DR. JOSE EDUARDO ORTIZ VELA.
15/01/2013	Auto inadmite demanda	SE INADMITE LA DEMANDA
26/11/2012	Al despacho	PASA AL DESPACHO APRA ESTUDIO DE DEMANDA
22/11/2012	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 22/11/2012 a las 11:32:23.

Total Actuaciones **43**